

**ORDENANZA N°10446/2000.**  
**EXPTE.N° 158/2000-H.C.D**

**ART.1°.- DE** acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Municipal, Parte General y Especial, las tasas, derechos, contribuciones, etc., se abonarán conforme a las alícuotas, aforos, importes, etc. que determina la presente Ordenanza:

**TÍTULO I**  
**TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**ART.2°.-** El presente Art. fue modificado a través del Art. 1° de la Ordenanza N° 11115/2008, quedando redactado de la siguiente manera:

**ART.2°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, se establecen las alícuotas y tasas mensuales mínimas para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria conforme se detalla a continuación.

a) **ESCALA DE ALÍCUOTAS MENSUALES**

ESCALA	A	B	C	D	E
Desde \$ 0,00 Hasta 6914,00	0.0975%	0.0728%	0.0481%	0.0403%	0.0377%
Desde \$ 6.914,01 hasta 15.778.-	0.1001%	0.0741%	0.0507%	0.0403%	0.0390%
Desde \$ 15.778,01 hasta 33.818.-	0.1027%	0.0754%	0.0507%	0.0416%	0.0390%
Desde \$ 33.818,01 en adelante	0.1053%	0.0754%	0.0520%	0.0416%	0.0403%

b) **TASA MENSUAL MINIMA**

Mínimos	A	B	C	D	E
IMPORTES	20,93	15,47	7,67	5,85	4,03

**TÍTULO II**  
**TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD**

**ART.4°.- DE** conformidad en lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título II se fijan las siguientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas:

a) Fíjase la alícuota general en el uno con cincuenta por ciento (1,50%);

b) Por las actividades que a continuación se enumeran, se establece una alícuota del tres por ciento (3 %):

- 001 - Bancos;
- 002 - Compañías Financieras y Cajas de Crédito;
- 003 - Seguros, Compañías de;
- 004 - Agencias de Turismo;
- 005 - Servicios fúnebres;
- 006 - Productores de seguros;
- 007 - Informaciones y Comisiones en general, (no incluye a las empresas organizadoras de sistemas de Tarjetas de Crédito)
- 008 - Comisiones sobre ventas de Automotores e Inmuebles;
- 009 - Agencias de Prode, Tómbola y Loterías;
- 010 - Acreedores Prendarios e Hipotecarios;
- 011 - Casa de Remates y/o Martilleros;
- 012 - Cementerios Privados;
- 013 - Empresas de televisión cerrada, sea por sistema de cable, sistema de transmisión aérea codificada u otro medio equivalente, por el que se preste dicho servicio a cambio del cobro al cliente de cuotas fijas o variables.

c) Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cinco por ciento(5%):

- 001 - Empresas prestatarias de servicios telefónicos;

002 - Servicio de provisión de gas brindado mediante redes de distribución por cañerías.

**Por Art.6° de la Ordenanza N° 10570/ 2002 fue incorporado el siguiente apartado:**

**“003 – venta de material pirotécnico”.**

**d)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del uno por ciento (1%):

001 - Industrialización y/o fabricación de productos;

002 - Venta de comestibles de primera necesidad;

003 - Venta de semillas;

004 - Venta de vehículos automotores 0 Km: de pasajeros y cargas, tractores y máquinas agrícolas (excepto motos y similares);

**e)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cero veinticinco por ciento (0,25 %):

001 - Comercialización de combustibles líquidos.

**f)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cero diez por ciento (0,10%).

001 - Comercialización mayorista y minorista de cigarrillos, cigarros y tabacos.

**g)** Por las actividades que a continuación se enumeran, se pagará una Tasa Fija de acuerdo a lo estipulado en el Art. 5° de la presente Ordenanza:

001 - Depósitos de hierro y materiales de construcción sin venta al público;

002 - Depósitos de inflamables;

003 - Depósitos de mercaderías;

004 - Hipódromos;

005 - Taxis y Remisses con única unidad;

006 - Silos;

007 - Transporte escolar en automóvil;

008 - Viveros;

**h)** Por las actividades que a continuación se enuncian, se establece una alícuota del medio por ciento (0,5%):

001 - Compraventa de medicamentos de uso animal;

002 - Comercialización de gas para vehículos automotores en estaciones de servicio, mediante surtidores.

**i)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del diez por ciento (10%):

001 - Boites;

002 - Cabarets;

003 - Whiskerías y/o similares;

**j) El presente inciso fue modificado mediante el Art.1° de la Ordenanza N° 11115/08 quedando redactado de la siguiente manera:**

j) Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará una Tasa fija mensual de:

001- Alojamiento por hora (por habitación, por mes)..... \$ 15.00

002- Juegos Mecánicos y/o electrónicos y similares (por máquina y por mes).....

\$ 12.00

**k)** Los contribuyentes cuya base imponible mensual:

K - 1: Se encuentre entre 1.000.001 y 2.000.000, abonarán la tasa, fondos y adicionales de dicho tramo, con un incremento del 30% (treinta por ciento) sobre la alícuota correspondiente.

K - 2: Más de 2.000.001 abonarán la tasa y adicionales con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el excedente.

No se encuentran alcanzados por estos recargos los contribuyentes alcanzados por la alícuota establecida en el Inc.c) del presente artículo y la actividad industrial.

**Por Art. 7° de la Ordenanza N° 10631/2003, fue incorporado el inciso “l”, quedando redactado de la siguiente manera:** l) Por los ingresos que se obtuvieren en concepto de “entrada” o “derecho de acceso” a complejos o predios con servicios de aguas termales, fíjase la alícuota del cuatro por

ciento 4%. Ello, sin perjuicio de aplicación de las alícuotas pertinentes en relación a las distintas actividades que se desarrollaran en el interior de dichos predios o complejos, y que estuvieren sujetas a tributación”.-

**ART.5°.-**(El presente Art. fue modificado mediante el Art.1° de la Ordenanza N° 11115/2008 quedando redactado de la siguiente manera: **LOS** contribuyentes que desarrollan actividades alcanzadas con esta Tasa, abonarán mensualmente como mínimo los siguientes importes;

a) Actividades comprendidas en los incisos a), e), f), g) y h) del Art. 4°  
-excepto lo dispuesto en el inc. b) del presente-.

	\$	22.00
b) Quioscos sin acceso al público y Oficios en general incluidos en la Tasa General.	\$	6.00
c) Actividades comprendidas en el inc. b) del Art. 4°	\$	40.00
d) Actividades comprendidas en el inc. c) del Art. 4°	\$	60.00
e) Actividades comprendidas en el inc. d) del Art. 4°	\$	7.00
f) Bancos y Compañías financieras.	\$	1,500.00
h) Actividades comprendidas en el inc. i) del Art. 4°	\$	120.00
i) Circos y Parques de Diversiones provisorios.	\$	250.00

**Por Art.7° de la Ordenanza N° 10570/ 2002 fue incorporado el Inciso J quedando redactado de la siguiente manera: “ J) Por la actividad minorista comprendida en el artículo 4° inciso c) apartado 003 a consumidor final.....\$ 60,00.-**

**Por la actividad mayorista.....\$ 250,00.-**

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del presente artículo se entenderá por Quiosco a aquellos negocios que vendan productos tales como golosinas, cigarrillos, chocolates, etc. y no tengan lugar de acceso para el público consumidor.

Por oficios en general se entenderá a aquellos desarrollados por su propietario en forma unipersonal y que tengan como única actividad la prestación de mano de obra sin incorporación de materiales.

**ART.6°.- TODOS** los comercios, que cuenten con un único local y se hallen con frente a calles de tierra, abonarán el setenta por ciento (70%) de los importes mínimos establecidos en el artículo precedente.-

**ART.7°.- LOS** contribuyentes (inclusive exentos) que durante el ejercicio fiscal inmediato anterior hubiesen realizado operaciones gravadas, no gravadas y exentas iguales o superiores a los PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000), serán considerados grandes contribuyentes y deberán realizar los pagos de la presente Tasa en forma mensual de conformidad a lo dispuesto en el Art. 25°, Inc. g) del Título II de la Parte Especial del Código Tributario Municipal.-

**ART.8°.- FÍJASE** un adicional del diez (10%) por ciento sobre el importe de las Tasas fijadas en el presente Título, en concepto de Fondo de Promoción y Desarrollo.-

### TÍTULO III SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I CARNET SANITARIO

**Art.9°.- CONFORME** a lo establecido en el Título III- Capítulo 1° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fija en:

a) Carnet Sanitario válido por dos años.....	\$	11,00
b) Renovación del carnet (cada dos años).....	\$	5,00

#### CAPÍTULO II DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN

**ART.10°.- POR** los servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad en lo establecido por el Título III del Código Tributario Municipal- Parte Especial, Capítulo 3° se deberá abonar:

a) Por desratización de terrenos baldíos, por cada 500 m2 de superficie .....	\$	30,00
b) Por desratización de comercio.....	\$	60,00

- c) Por desratización de plantas industriales con utilización de hasta 20 cartuchos ..... \$ 100,00
- d) Por desratización de plantas industriales con utilización de más de 20 cartuchos, se cobrará por cartucho utilizado a razón de cada uno ..... \$ 5,00
- e) La desratización con movimiento de mercaderías será a exclusivo cargo del propietario y deberá abonar además del derecho previsto en este Capítulo, los salarios que se devenguen a favor del personal municipal interviniente en el operativo.-
- f) En caso de ser realizado el movimiento de la mercadería por personal municipal por pedido expreso del propietario, la Municipalidad de Gualeguaychú no se responsabiliza por las roturas que puedan producirse.-

### CAPÍTULO III INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA Y VETERINARIA

**ART.11°.- CONFORME** lo establece el Código Tributario Municipal - Parte Especial, Título III- Capítulo 4°, se fijan los siguientes valores:

Introducción de Carne al Ejido:

Para ello se fijará una unidad que tendrá un valor de 1,5 kg. del valor de venta del novillo en la categoría overos negros en Liniers, actualizándose por el valor obtenido por esta categoría el último miércoles de cada mes:

1- Por cada 1/2 res de animal bovino .....	1 Unidad
2- Por cada 100 kgs. de embutidos .....	1 Unidad
3- Por cada 100 kgs. de pescado .....	1/2 Unidad
4- Por cada lechón o cordero de hasta 15 kilogramos .....	1 Unidad
5- Por cada 100 kg. de porcino gordo o tocino .....	1 Unidad
6- Por cada 100 kg. de corte o achuras de bovino .....	1 Unidad
7- Por cada 100 kg. de aves .....	1 Unidad
8- Por cada cajón de huevos .....	1/5 Unidad
9- Inspección y verificación de vehículos.....	\$ 30,00

### CAPÍTULO IV ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS

**ART.12°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título III - Capítulo 5° se fijan los siguientes importes que serán abonados por cada uno de los análisis bromatológicos que a continuación se detallan:

a) Análisis de Miel .....	\$ 12,00
b) Análisis de Queso (químico y bacteriológico).....	\$ 20,00
c) Análisis de Leche (químico y bacteriológico).....	\$ 20,00
d) Análisis de Conservas (químico y bacteriológico).....	\$ 10,00
e) Análisis de Embutidos .....	\$ 15,00
f) Análisis de productos cárneos .....	\$ 15,00
g) Análisis de productos lácteos (excepto leche y quesos) .....	\$ 20,00
h) Análisis de pescados .....	\$ 15,00
i) Análisis de productos harináseos .....	\$ 7,00
j) Análisis de productos de confitería .....	\$ 7,00
k) Análisis de productos grasos comestibles .....	\$ 20,00

l) Todo análisis de productos no especificados en el presente serán tarifados por analogía.-

### TÍTULO IV SERVICIOS VARIOS

#### CAPÍTULO I

## UTILIZACIÓN DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PÚBLICO

**ART.13°.- CONFORME** lo establecido por el Título IV - Capítulo 1° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes derechos:

**a) TERMINAL DE ÓMNIBUS:** Por el uso de los locales se cobrarán los siguientes derechos en forma mensual:

1- Locales N° 2, 14, 27, 28 y 29.....	\$ 200,00
2- Locales N° 12, 21, 23, 30 y 31.....	\$ 300,00
3- Local N° 10.....	\$ 150,00
4- Local N° 22.....	\$ 400,00
5- Local N° 9.....	\$ 550,00
6- Bar (locales N°18, 19 y 20).....	\$ 600,00

Para el caso de que el Bar sea Licitado, el valor de la propuesta oficial será la del presente, debiéndose ajustar el monto al que surja definitivamente de la Licitación.

**b) MERCADO MUNICIPAL:** Locales y puestos de Venta. La concesión a particulares de los locales o puestos de venta en el Mercado Municipal, se efectuará previa Licitación Pública mediante contrato con vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año. No obstante ello, el Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado a concederla en forma directa, cuando, a su juicio, aquel procedimiento se torne innecesario por falta de interesados a concurrir a ella.

## CAPÍTULO II USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

**ART.14°.- CONFORME** a lo dispuesto en el Título IV-Capítulo 2° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes derechos:

**a) Alquiler de palas mecánicas y motoniveladoras:**

1- Pala mecánica:

1) Por servicios hasta 1 km. dentro de planta urbana, por día de 6 hs. ....	\$ 350,00
2) Fuera de planta urbana, se incrementará por km. recorrido .....	\$ 3,00
3) Por palada de tierra dentro de la planta urbana.....	\$ 6,00
4) Por hora de trabajo .....	\$ 60,00

2- Motoniveladoras:

1) Por servicios hasta 1 km. dentro de planta urbana, por día de 6 hs. ....	\$ 360,00
2) Fuera de planta urbana, se incrementará por km. recorrido .....	\$ 3,50
4) Por hora de trabajo .....	\$ 63,00

**b) Alquiler de la Planta Hormigonera:**

El alquiler de la planta se establece en un diez por ciento (10%) del valor de los materiales mezclados (la suma del cemento, canto rodado y arena).-

**c) Desmalezadora de arrastre:**

1- Por servicios de hasta 1 km. en planta urbana y por 6 horas diarias .....	\$ 100,00
2- Fuera de planta urbana, se incrementará por km. recorrido .....	\$ 3,00
3- Por hora de trabajo .....	\$ 17,00

**d) Desmalezadora Automotriz:**

1- Por servicios de hasta 1 km. en planta urbana y por 6 hs. diarias .....	\$ 115,00
2- Fuera de planta urbana, se incrementará por km. recorrido .....	\$ 3,50
3- Por hora de trabajo .....	\$ 18,00

**e) Cortadora de Césped :**

1- Alquiler por hora c/personal .....	\$ 18,00
<b>f) Retroexcavadora:</b>	
1- Alquiler por día .....	\$ 260,00
2- Alquiler por hora en planta urbana .....	\$ 50,00
3- Por km recorrido fuera de planta urb.....	\$ 3,00
<b>g) Niveladora de arrastre:</b>	
1- Alquiler en planta urbana, por seis (6) horas diarias .....	\$ 50,00
2- Fuera de planta urb, por km recorrido.....	\$ 3,00
3- Por hora trabajada .....	\$ 11,00

## TÍTULO V CEMENTERIO

### CAPÍTULO I DERECHOS DE CEMENTERIO

**ART.15°.- El presente Art. fue modificado por el Art.1° de la Ordenanza N° 11115/2008, quedando redactado de la siguiente manera:**

**“ Art.15°:** Conforme lo establecido en Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título V – Capítulo I se abonarán los siguientes derechos:

a) Introducciones o egresos de restos o cadáveres al ejido municipal.	\$ 70.00
b) Derecho de depósitos de ataúdes con o sin caja metálica por 24 horas.	\$ 18.00
c) Inhumaciones	
1) Por inhumación en panteones	\$ 70.00
2) Por inhumación en nichos	\$ 35.00
3) Por inhumación en tumbas artísticas	\$ 70.00
4) Por inhumación en fosas generales	\$ 18.00
d) Reducciones de restos en panteones, nichos, tumbas artísticas, tierra.	\$ 70.00
e) 1- Traslaciones de restos o cadáveres en general dentro del ámbito del Cementerio Norte.	\$ 70.00
2- Traslado de restos o cadáveres desde Cementerio Norte a Cementerio Parque Jardines de Gualeguaychú.	\$ 35.00
3- Traslado de restos o cadáveres desde Cementerio Norte para su cremación.	\$ 35.00
f) Encalados en general.	\$ 30.00

En las sepulturas se efectuará una rebaja del 50% (cincuenta por ciento) por los restos excedentes de cada fosa, del derecho que corresponda

### CAPÍTULO II CONCESIONES

**ART.16°.- El presente Art. fue modificado por el Art.1° de la Ordenanza N° 11115/08 quedando redactado de la siguiente manera: CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo V - Capitulo 1°, se abonarán los siguientes derechos por la concesión de nichos y por el término de veinte (20) años:

a) Los nichos de las galerías 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24:	
1- Planta baja, 1° fila.	\$ 459.00

2- Planta baja, 2º fila.	\$ 621.00
3- Planta baja, 3º fila.	\$ 621.00
4- Planta baja, 4º fila.	\$ 459.00
5- Planta alta, 5º. fila.	\$ 459.00
6- Planta alta, 6º fila.	\$ 607.50
7- Planta alta, 7º fila.	\$ 585.00
8- Planta alta, 8º fila.	\$ 442.00

b) Los nichos de la Galería 25 y 26 serán concedidos a los siguientes valores:

1- Planta baja, 1º fila.	\$ 702.00
2- Planta baja, 2º fila.	\$ 837.00
3- Planta baja, 3º fila.	\$ 837.00
4- Planta baja, 4º fila.	\$ 702.00
5- Planta alta, 5º. fila.	\$ 702.00
6- Planta alta, 6º fila.	\$ 837.00
7- Planta alta, 7º fila.	\$ 806.00
8- Planta alta, 8º fila.	\$ 676.00

c) Los demás nichos construidos se considerarán a los siguientes valores:

1- Primera fila.	\$ 540.00
2- Segunda fila.	\$ 702.00
3- Tercera fila.	\$ 702.00
4- Cuarta fila.	\$ 540.00
5- Quinta fila.	\$ 472.50
6- Sexta fila.	\$ 459.00
7- Séptima fila.	\$ 403.00
8- Octava fila.	\$ 364.00

d) Los nichos serán concedidos por el plazo de veinte (20) años, serán para un sólo cadáver, pudiendo agregarse restos sin cargo alguno y el precio incluye la escritura, colocación de floreros, placas, fotos, etc.-

e) Cuando el concesionario del nicho decidiera reintegrar el mismo antes del vencimiento de la concesión, el Municipio le reintegrará el valor equivalente a los años que restan de concesión, deduciéndole un siete por ciento (7%) en concepto de gastos de administración, con más los tributos que por dicho bien pudiera adeudar a la Municipalidad. Dicho reintegro no resultará procedente cuando el mismo fuera solicitado por el contribuyente luego de vencida la intimación cursada a efectos de que regularice su situación fiscal y caducado el derecho de concesión en los términos del Art. 21º.

**ART.17º.- El presente Art. fue modificado mediante el Art.1º de la Ordenanza N° 111115/08 quedando redactado de la siguiente manera: LAS** concesiones de tierras para fosas se harán por el término de cinco (5) años y los restos inhumados en fosas deben indefectiblemente ser retirados a los diez (10) años y renovados a los cinco (5) años en los siguientes valores:

- a) Fosas para menores de cinco (5) años. \$ 13.50  
 b) Fosas para mayores de cinco (5) años. \$ 40.50

**ART.18°.- El presente Art. fue modificado a través del Art.1° de la Ordenanza N° 11115/2008, quedando redactado de la siguiente manera:**

**“ART.18°.- COLUMBARIOS:** por la concesión y/o renovación de cada nicho-urna en los columbarios y por los plazos de diez (10) años se deberán abonar los siguientes valores:

a) SECCION A se aplicarán los siguientes valores según la ubicación que se detalla:

Fila 6 \$ 72,00

Fila 5 \$ 96,00

Fila 4 \$ 120,00

Fila 3 \$ 144,00

Fila 2 \$ 180,00

Fila 1 \$ 144,00

b) SECCIÓN B \$ 72,00

c) SECCION C Y OSARIO se aplicarán los siguientes valores según la ubicación que se detalla:

Fila 11 \$ 36,00

Fila 10 \$ 48,00

Fila 9 \$ 60,00

Fila 8 \$ 72,00

Fila 7 \$ 96,00

Fila 6 \$ 120,00

Fila 5 \$ 144,00 / \$ 120,00

Fila 4.....\$ 150 (Pesos Ciento Cincuenta)

Fila 3.....\$ 120 (Pesos Ciento Veinte)

Fila 2.....\$ 100 (Pesos Cien)

Fila 1 \$ 96,00

d) SECCION E \$ 96,00

**ART.19°.- TRANSFERENCIAS:** por la transferencias de tierra, nichos o panteones en el Cementerio y respetando la fecha de concesión originaria, se abonará la suma de \$ 60,00.-  
 Idéntico derecho se abonará por la inscripción de transmisiones por vía judicial.-

**ART.20°.- El presente Art. fue modificado mediante Art.1° de la Ordenanza N° 11115/08, quedando redactado de la siguiente manera: VENTAS DE TIERRA:** en el Cementerio, las ventas de tierra en el Cementerio, se harán por metro cuadrado y de conformidad a los siguientes valores:

a) Sección Panteones:

1- Terrenos ubicados en calle Sta. Clara, del Osario y Central. \$ 337.50

2- Terrenos ubicados en calles interiores A, B, C y D. \$ 270.00

3- Terrenos ubicados en calles secundarias A, B, C y D. \$ 202.50

b) Tumbas artísticas:

1- Terrenos ubicados con frente a calles principales. \$ 202.50

2-Terrenos con frente calles interiores. \$ 189.00

c) Terrenos ubicados sobre el cerco perimetral. \$ 202.50

**ART.21°.- REINTEGRO** de Nichos y Panteones: el reintegro de nichos y panteones al dominio municipal, sin perjuicio de los derechos que la Municipalidad pueda ejercitar para compeler a los propietarios de los panteones y nichos a abonar los derechos, tasas y demás gravámenes que las afecten y a exigir el mantenimiento de los mismos en buen estado de conservación y aseo, se tendrá por caducado el derecho del propietario y volverá el terreno, panteón o nicho al dominio municipal, con todo lo construido en el suelo y subsuelo, toda vez que los responsables dejaren transcurrir dos (2) años sin abonar los impuestos, tasas o derechos que correspondan, esté o no edificado. Igual medida procederá ante el evidente y manifiesto abandono de las construcciones.-

**ART.22°.- FORMAS** de pago de arrendamientos y renovaciones de nichos y urnas:

- a) Pago contado, con un diez por ciento (10%) de descuento;
- b) Entrega del treinta por ciento (30%) y el saldo en cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas con más el interés de financiación previsto en la presente Ordenanza;
- c) Para aquellos casos en que merezcan un tratamiento especial debido a la imposibilidad económica de afrontar las formas previstas anteriormente, la Dirección de Rentas Municipal podrá conceder planes de pago con las limitaciones previstas en la presente Ordenanza.
- d) Las renovaciones posteriores al vencimiento del plazo de concesión obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%), sobre el costo correspondiente, siempre que se realicen hasta treinta días corridos posteriores a dicho vencimiento.

La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas y/o alternadas, será causal suficiente para declarar caduco el arrendamiento y/o renovación, debiendo la Administración del Cementerio proceder a desocupar el nicho y trasladar el cadáver o los restos a la Sección Tumbas Generales. La renovación de nichos y urnas en los columbarios, que se realicen entre los 31 y 90 días corridos posteriores al vencimiento del plazo de concesión, sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%), vencido dicho plazo, se procederá al desalojo sin más trámite.

### CAPÍTULO III

#### TASA POR LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA

**ART.23°.- El presente Art. fue modificado mediante Art.1° de la Ordenanza N° 11115/2008 quedando redactado de la siguiente manera:** DE acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 2°, los panteones, tumbas artísticas, nichos, urnas, y terrenos dentro del Cementerio, devengarán en favor del Municipio, por la conservación de la limpieza del mismo, barrido de veredas, uso del agua y demás servicios por lo que no se prevea algún derecho especial, una tasa anual que vencerá el 10 de Febrero de cada año o el inmediato hábil siguiente, pudiendo anticipar su cobro por un plazo no mayor de treinta (30) días.

a) Panteones de una manzana de superficie.	\$ 648.00
b) Panteones de media manzana de superficie.	\$ 324.00
c) Panteones de cuarta manzana de superficie.	\$ 162.00
d) Tumbas artísticas.	\$ 56.70
e) Nichos.	\$ 40.50
f) Urnas en columbarios.	\$ 16.20

Los terrenos baldíos para panteones o tumbas artísticas ubicados en las secciones A, B, D y E pagarán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Los contribuyentes que no puedan afrontar el pago de la tasa anual en su único pago, podrán optar por realizar el pago financiado de la misma en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes a la cuarta parte del tributo operando el vencimiento de la primera el día establecido para el pago de la tasa anual, y las restantes tres cuotas, con más el interés de financiación previsto y sus modificatorias, vencerán los días diez (10) de cada mes subsiguiente, o su inmediato hábil siguiente si éste no lo fuera.-

### CAPÍTULO IV

## SERVICIOS FUNEBRES

**ART.24°.- El presente Art. fue modificado a través del Art.1° de la Ordenanza N° 11115/2008 quedando redactado de la siguiente manera:**

**“Art.24°.-** Conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal- Parte Especial – Título V – Capítulo III, se fijan los derechos en concepto de pago total por cada servicio:

a) Por servicio a tierra.	\$ 12.00
b) Por servicio a nicho.	\$ 30.00
c) Por servicio a panteón.	\$ 65.00
d) Por servicio a tumbas artísticas.	\$ 60.00
e) Por servicio a Cementerio Parque Jardines de Gualeguaychú.	\$ 30.00
f) Por servicio a crematorio	\$ 30.00

## TITULO VI OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

**ART.25°.- DE** acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo VI, se abonarán los siguientes derechos:

**A)** Bares, Cafés, Confeiterías, Restaurantes, Comedores, etc. por el permiso de colocar mesas y sillas frente a bares, cafés, restaurantes, comedores, etc. se deberá abonar un derecho anual indivisible y no proporcionable por cada “mesa” o su equivalente, con vencimiento los días diez (10) de enero de cada año:

1- Dentro del Circuito Turístico sobre la vereda.....	\$ 15,00
2- Fuera del Circuito Turístico sobre la vereda.....	\$ 5,00
3- Dentro del Circuito Turístico en la calzada .....	\$ 25,00
4- Fuera del Circuito Turístico en la calzada.....	\$ 10,00

Se considerará Circuito Turístico a los efectos del presente inciso, a las siguientes calles y sectores:

a) - Sector centro: Avda. Aristobulo Del Valle, desde San Lorenzo hasta Sarmiento, por ésta hasta 25 de Mayo, por ésta hasta Luis Pasteur, por ésta hasta Urquiza, por ésta hasta Mitre, por ésta hasta Avda. Luis N. Palma, por ésta hasta Avda. Morrogh Bernard, por ésta hasta San Lorenzo, por ésta hasta Avda. Aristobulo Del Valle.

b) - Sector puerto: Delimitado por calle Caseros hasta costanera sur y el río Gualeguaychú.

c) - Se consideraran incluidas ambas aceras de las calles mencionadas en los incisos a) y b) y de las que se mencionan a continuación:

- 1° Junta desde Urquiza hasta su intersección con los Bvares 2 de Abril y Montana.
- Urquiza desde Luis Pasteur y Curie hasta su intersección con los Bvares Daneri y Jurado.

**B)** Se entenderá como “mesa” de acuerdo a lo dispuesto en A):

1? A dicho objeto mueble sólo o con el adicional de hasta cuatro sillas individuales.

2? Las sillas que excedan de cuatro por mesa se considerarán a razón de una “mesa” cada cuatro de ellas o fracción menor.

3? Se consideraran asimismo como “sillas”, a aquellos objetos destinados a cumplir similar función, sean ellos banquetas, taburetes, sillones, bancos y similares.

4? Para el caso de ocupación de la vía pública exclusivamente con “sillas” o similares se considerará como una “mesa” cada cuatro (4) “sillas” o similares.

5? Los sillones, bancos y similares, capaces de dar asiento a más de una persona se considerarán equivalentes a cuatro “sillas” o una “mesa”, en tanto no excedan de 1,60 metros. En caso de exceder dicha medida se considerarán como una “mesa” cada 1,60 metros o fracción menor.

**C)** Monto mínimo de la póliza de seguro de responsabilidad civil establecida en el Art. 58° del C.T.M. - P.E.....\$ 30.000,00

**D) Puestos de venta y/o exhibición de mercaderías:**

- |   |    |       |
|---|----|-------|
| 1- Por permiso de ocupación para la exhibición de mercaderías, se abonará por metro cuadrado y por mes..... | \$ | 10,00 |
| 2- Por permiso de ocupación para la exhibición de mercaderías, se abonará por metro cuadrado y por día..... | \$ | 1,66  |

**E) Varios:**

- |   |    |       |
|---|----|-------|
| 1- Por cada columna de iluminación colocada por el frentista para ornamento, pagarán por año y en forma indivisible .....               | \$ | 10,00 |
| 2- Por maceteros y/o similares colocados en la vía pública por el frentista para ornamento, abonarán por metro cuadrado y por año ..... | \$ | 25,00 |

**TÍTULO VII  
TASA DE CASINOS**

**ART.26°.- DE** acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título VII, fijase la alícuota de la Tasa de Casinos, en el TRES POR CIENTO (3,00 %) de la utilidad bruta devengada en el período fiscal que se liquida.-

**TÍTULO VIII  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, JUEGOS, DIVERSIONES Y RIFAS**

**ART.27°.- CONFORME** a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título VIII - Capítulo 1°, se fija el derecho por espectáculo público en una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del total de entradas vendidas, una vez deducido el importe efectivamente abonado en concepto de impuestos por la difusión de la música.-

**ART.28°.- CONFORME** a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título VIII -

Capítulo 2°, las rifas, bonos contribución, bonos donación y/o similares que fueran vendidos en jurisdicción municipal, abonarán un derecho equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de los números que se pongan en circulación dentro del Ejido.

Cuando se trate de rifas, bonos contribución, bonos donación y/o similares por los que se participen en sorteos organizados por entidades de otras localidades y autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, las mismas deberán tributar sobre la suma total de los números puestos en circulación dentro de nuestra jurisdicción un importe equivalente al veinte por ciento (20%).-

**TÍTULO IX  
VENEDORES AMBULANTES**

**ART.29°.- EL** tributo que les corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título IX, procederá por el ejercicio de dichas actividades en jurisdicción municipal y de conformidad al siguiente detalle de rubros, sin perjuicio de otros que se desempeñen con igual modalidad:

**A) Vendedores ambulantes: abonarán por día:**

- |  |    |       |
|--|----|-------|
| 1- Afiladores .....  | \$ | 1,66  |
| 2- Alhajas, artículos suntuarios y peletería.....  | \$ | 20,00 |
| 3- Bazar y Ferretería .....  | \$ | 20,00 |
| 4- Comestibles (Según Código Alimentario Argentino):                                       |    |       |
| a) Helados, garrapiñadas, copo de nieve, cubanitos, pochoclos.....                         | \$ | 1,66  |
| b) Verduras y frutas.....  | \$ | 1,66  |
| 6- Artículos de Librería.....  | \$ | 10,00 |
| 7- Fotógrafos ambulantes.....  | \$ | 6,00  |
| 8- Escobas.....  | \$ | 1,66  |
| 9- Tela y artículos de vestir y mercería.....  | \$ | 20,00 |
| 10- Todo otro rubro no especificado en el presente artículo, se determinará por analogía.- |    |       |

**B)** Los vendedores ambulantes que no tengan domicilio real fijado dentro del Ejido Municipal, abonarán los importes previstos en el inciso a) del presente artículo con más un recargo del trescientos por ciento (300%) sobre dichos valores.-

**TÍTULO X ( fue sustituido mediante el art.1° de la Ord.11026/07 quedando redactado de la siguiente manera)**

**TITULO X  
CONTRIBUCIONES SOBRE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA  
CAPITULO I  
TASA SOBRE CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA**

**ART.30°.- SEGÚN** lo dispuesto por el Capítulo 1° Título X de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, se fijan las siguientes alícuotas sobre todo consumo de básico facturado, discriminado de la siguiente forma:

Usuarios Identificados Residenciales 16%

b) Usuario identificados como Comercial, Oficial e Instituciones 15%

**CAPITULO II  
CONTRIBUCION UNICA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS ELECTRICOS**

**ART.31°.- SEGÚN** lo dispuesto por el Capítulo 2° Título X de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, se fija la alícuota del 8,6956 % como contribución única del prestador de servicios eléctricos, por los servicios de inspección de higiene, profilaxis y seguridad de los locales y establecimientos donde se desarrollan las actividades, la ocupación del espacio público aéreo, terrestre o subterráneo y demás servicios que no exista una tasa especial.

**CAPITULO III  
FONDO ESPECIAL BOMBEROS VOLUNTARIOS**

**ART.32°.- SEGÚN** lo dispuesto por el Capítulo 3° Título X de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, téngase como Fondo Especial para los Bomberos Voluntarios de Gualaguaychú, al equivalente de 64.000 Kw. A la tarifa unitaria del cuadro tarifario provincial, codificada como Tarifa 1 – Pequeñas Demandas, T 1-R .

Uso residencial cargo variable por energía primeros 100 Kwh/mes, que se detraerá de lo recaudado por la tasa sobre consumo eléctrico.

**TÍTULO XI  
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

**ART.33°.- SEGÚN** lo dispuesto por el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo XI, se fijarán las contribuciones de mejoras teniendo en cuenta el recupero de la inversión a cuyos efectos se dictará una Ordenanza especial para cada caso particular.-

**TÍTULO XII  
DERECHO DE EDIFICACIÓN**

**ART.34°.- DE** acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo XII, se fijan las siguientes alícuotas a las que se deberá tributar por la aprobación de planos y servicios de inspección de obras, sobre la base de la tasación oficial, la que incluye instalaciones complementarias (inclusive Obras Sanitarias):

- |  |             |
|--|-------------|
| a) Proyectos de construcción en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre \$ presupuesto oficial .....         | 0,6 %       |
| b) Relevamiento de construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas.....                                   | 1,0 %       |
| c) Recargo a abonar por el propietario, por el relevamiento de una obra a regularizar, sobre el presupuesto oficial: |             |
| 1- Presentación espontánea .....   | Sin recargo |
| 2- Presentación bajo intimación .....  | 1,0 %       |
| 3- Determinación de oficio .....   | 5,0 %       |

d) Las construcciones calificadas como Tipo D en la tipificación utilizada por la Dirección de Obras Particulares, estarán exentos del derecho previsto en el Inciso a) siempre que se trate de la única propiedad del contribuyente, excepto que se presentaran las circunstancias del Inciso c) supuestos 2 y 3 del presente.

e) Destrucción de pavimento, en beneficio del frentista, por reparación y por metro cuadrado, como asimismo por rotura de cordón en beneficio del frentista y por metro lineal se deberá tributar teniendo en cuenta el recupero del costo, con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.

Estos importes serán fijados por la Secretaría de Obras Públicas.-

f) Por construcción y/o refacción:

1- Construcción de panteones: se tributará sobre el presupuesto real de la obra o sobre la tasación municipal .....	3 %
2- Construcciones de tumbas, mausoleos, cruces, etc. Pagarán un derecho de:	
1) En sección tumbas generales, sobre presupuesto real de obra o sobre tasación municipal .....	1,5 %
2) En sección K, T, y X la tasa a abonar sobre el presupuesto real de obra o sobre tasación municipal el .....	1 %

**ART.35.- NIVELES, Líneas y Mensuras:** se fijan los siguientes derechos:

a) Derecho fijo por otorgamiento de nivel o líneas.....	\$	6,00
b) Por verificaciones de líneas ya otorgadas.....	\$	3,00
c) Mensuras: Fijo sobre la valuación Municipal el 10% más:		
1- Cuando se hace en manzanas sin lotes un importe de .....	\$	112,00
2- Cuando se hace en lotes, por cada uno.....	\$	8,00

### TÍTULO XIII ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**ART.36°.- EN** función de lo dispuesto por el Código Tributario Municipal - Parte Especial, Título XIII, se establecen los siguientes derechos por actuaciones administrativas:

a) Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales .....	\$	3,00
Por cada foja que se agregue .....	\$	0,10
b) Abonarán sellados de.....	\$	6,00
1- Inscripción de boletos de compra - venta de inmuebles.		
2- Solicitud de deuda líquida y exigible.		
3- Aprobación para instalación medidor de luz.		
c) Abonarán por m2 de dimensión.....	\$	5,00
1- Venta de planos del municipio		
2- Por cada copia eliográfica de planos que integran el legajo de construcciones		
d) Verificación expedida por organismos o funcionarios de la justicia de Faltas .....	\$	5,00
f) Abonarán sellado de .....	\$	7,00
1- Por cada duplicado de análisis expedido por la Dirección de Servicios Sanitarios Municipal;		
2- Por pedido de copia de actuaciones labradas por accidentes de tránsito.l		
g) Se abonarán sellados de. ....	\$	5,00
1- Inscripción de comercio, industria, etc.;		
h) Abonarán sellados de .....	\$	7,00
1- Los recursos contra resoluciones administrativas		
2- Los permisos precarios para treinta (30) días para la circulación de automóviles en el Ejido Municipal;		
3- Por solicitud para exponer animales, plantas, etc;		
4- Por presentación de denuncias contra vecinos		
i) Abonarán sellados de .....	\$	30,00
1- Por solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles;		
2- Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos hasta un máximo de diez (10) lotes y mensuras.		

- 3-** Por inscripción de títulos técnicos o profesionales.
- j) Abonarán sellados de ..... \$ 95,00
- 1- Por solicitud o gestoría de subdivisión de propiedades y aprobación de loteos con más de diez (10) lotes y mensuras;
- k) Inscripción de Propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho por la inscripción de propiedades en el Registro Municipal, sobre el valor de la propiedad del;..... 0,4%
- El límite mínimo del tributo se fija en la suma de..... \$ 5,00
- El límite máximo del tributo se fija en la suma de..... \$ 80,00
- l) Sellados municipales de planos: para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia, será necesario la visación municipal, para lo que se fija un derecho a pagar por cada lote de ..... \$ 5,00
- ll) Derechos del Cementerio: por las actuaciones por escrito que se presenten ante el Cementerio:..... \$ 3,00
- 1- Solicitud de compra de terreno.
- 2- Solicitud de transferencia de terrenos baldíos, panteones, nichos, tumbas artísticas y urnas.
- m) Contrato de suministro de obras y servicios públicos, contratos de suministros, obras y servicios públicos previstos en la Ordenanza de Contrataciones, sobre el importe del contrato..... 1 %

#### TÍTULO XIV FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

**ART.37°.- SE** fijan para el Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo, conforme lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XIV los siguientes porcentajes:

- a) Veinte por ciento (20 %) sobre las tasas: Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, Ocupación de la Vía Pública y Vendedores Ambulantes.
- b) Diez por ciento (10 %) sobre la Tasa General Inmobiliaria.

#### TÍTULO XV TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

**ART.38°.- DE** acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XV, se establece el recargo para los gastos administrativos en un diez por ciento (10%).-

#### TÍTULO XVI TERMINAL DE ÓMNIBUS

**ART.39°.- CONFORME** al Código Tributario Municipal - Parte Especial - TÍTULO XVI, se establecen los siguientes derechos de uso para los servicios prestados por la Estación Terminal de Ómnibus:  
Canon por Uso de Anden:

- a) Por cada ómnibus que sale de la estación o cruce por ella, con destino final de hasta 50 Km. .... \$ 2,00
- b) Por cada ómnibus que sale de la estación o cruce por ella, con destino final de más de 50 y hasta 120 Km..... \$ 4,00
- c) Por cada ómnibus que sale de la estación o cruce por ella con destino final de más de 120 Km..... \$ 6,00
- Servicio de Deposito:
- a) Por cada valija, bolso, bulto y similares..... \$ 1,00

#### TÍTULO XVII TASA DE OBRAS SANITARIAS

#### CAPÍTULO I

**ART.40°.- El presente Art. fue modificado a través del Art.1° de la Ordenanza N° 11115/2008, quedando redactado de la siguiente manera:**

**ART.40°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título XVII – Capítulo 1°, se fijan los siguientes valores a aplicar sobre las superficies del terreno y del edificio del inmueble en función de los servicios con que cuenta cada bien:

SUPERFICIE	SERVICIOS		
	AGUA	CLOACA	AGUA Y CLOACA
TERRENO Mts.2	0.00234	0.00117	0.00351
EDIFICIO Mts.2	0.06851	0.03432	0.10283

**ART.41°.- El presente Art. fue modificado a través del Art.1° de la Ordenanza N° 10859/2006, quedando redactado de la siguiente manera:**

**ART.41°.- LOS** coeficientes zonales a aplicar en la fórmula polinómica serán los siguientes:

- a) Zona 1.....1,50.-
- b) Zona 2.....1,25.-
- c) Zona 3.....1,00.-

**ART.42°.- El presente Art. fue modificado a través del Art.1° de la Ordenanza N° 10859/2006, quedando redactado de la siguiente manera:**

**ART.42°.-** A los fines de la aplicación de los coeficientes zonales se establecen las siguientes zonas:

- a) **ZONA 1:** la zona comprendida entre las siguientes calles: Rioja desde Avda. Alsina hasta Saéñz Peña, por ésta hasta San Juan, por ésta hasta Soldado Mosto, por ésta hasta Rivadavia, por ésta hasta Bolivia, por ésta hasta Luis N. Palma, por ésta hasta BV. De León, por ésta hasta Av. J.F.Morrogh Bernard y por ésta hasta República de Nicaragua, por ésta hasta Caseros, por ésta hasta Goldaracena, por ésta hasta Alem, por ésta hasta Concordia, por ésta hasta Avda. Eva Perón, por ésta hasta Avda. Cándido Irazusta, por ésta hasta España, por ésta hasta Maestra Piccini, por ésta hasta Aguado, por ésta hasta Avda. Sarmiento, por ésta hasta Acceso Sur Gral. J.G. Artigas, por ésta hasta Pueyrredón, por ésta hasta Bértora, por ésta hasta Avda. Sarmiento, por ésta hasta Gervasio Méndez, por ésta hasta Avellaneda, por ésta hasta San Martín, por ésta hasta Bv.Pedro Jurado, por ésta hasta Urquiza, por ésta hasta Del Inmigrante, por ésta hasta Rivadavia, por ésta hasta Bv. A.Daneri, por ésta hasta Luis N.Palma, por ésta hasta Avda. Alsina y por ésta hasta calle Rioja.  
La zona comprendida entre 1era. Junta desde Clavarino hasta Cervantes, por ésta hasta Magnasco, por ésta hasta Clavarino, y por ésta hasta 1era. Junta.  
La zona comprendida entre Bvar.Montana desde Avda. Primera Junta. hasta Puerto Argentino, por ésta hasta S.J. Lestonnac, por ésta hasta Avda. 1era. Junta, y por ésta hasta Bvar. Montana.  
En todas las arterias citadas anteriormente se tomarán los frentistas de ambas veredas como incluidos en la zona.  
Ambas veredas de las siguientes arterias: Acceso Sur Gral. J.G.Artigas entre Avda. Sarmiento y Julio Irazusta; Avda. Primera Junta entre Rioja y Carlos Bibé.
- b) **ZONA 2:** la comprendida por el resto del ejido
- c) **ZONA 3:** quedan incluidas las siguientes áreas de promoción social:
  - a) La comprendida entre calle Buenos Aires desde M.Chalup hasta Borques, por ésta hasta Bvar. Cándido Irazusta, por ésta hasta 3 de Febrero, por ésta hasta Rubén Darío, por ésta hasta Chalup, por ésta hasta Buenos Aires.
  - b) La comprendida entre calle Etchevehere desde Aguado hasta los Troperos, por ésta hasta Guemes, por ésta hasta España, por ésta hasta Tropas, por ésta hasta Ayacucho, por ésta hasta República Argentina, por ésta hasta Aguado, por ésta hasta Etchevehere y las siguientes calles: Asisclo Méndez y continuación de Asisclo Méndez desde Aguado hasta Acceso Sur Gral. Artigas – Vereda Sur.
  - c) La comprendida entre calle Dr. Eduardo L. Salaberry, desde Santiago Díaz hasta San José, por ésta hasta Jaime de Nevares, por ésta hasta Belgrano, por

ésta hasta Salaberry, por ésta hasta 1º de Mayo, por ésta hasta Montana, por ésta hasta Misiones, por ésta hasta Guido Spano, por ésta hasta Bvar. De León hasta San Juan, por ésta hasta 2º Pública al este de Bvar. De León, por ésta hasta Ituzaingó, por ésta hasta Bvar. De León, por ésta hasta Rivadavia, por ésta hasta Patuco Daneri, por ésta hasta Colombo, por ésta hasta Misiones, por ésta hasta Clavarino, por ésta hasta San José, por ésta hasta Juan Lapalma, por ésta hasta Santiago Díaz por ésta hasta Dr. Eduardo L. Salaberry.

d) Comprende los siguientes barrios: Eva Perón, Hipólito Yrigoyen, 43 Viviendas, Dispensario, Cooperativa de Viviendas de Entre Ríos, Loteo Etcheverry, Loteo de Ayala, Loteo de Auzqui, Loteo de Henchoz y Médano Municipal y La Cantera.

e) Los barrios construidos por el Programa Mil Viviendas, por el Programa Federal de Emergencia Habitacional, Programa de Mejoramiento Barrial (Pro.Me.Ba) y aquellos barrios declarados de Interés Social por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los límites geográficos de los barrios nombrados precedentemente serán definidos por el Departamento Ejecutivo.

En todas las arterias citadas anteriormente se tomarán los frentistas de ambas veredas como incluidos en la zona, salvo la excepción mencionada en el ítem b).

**Por el Art.1º de la Ordenanza N° 10586/ 2002 fue incorporado como ítem “e” de la Zona 4 (D) el siguiente texto:**

e) Los barrios construidos por el Programa Mil Viviendas.

**ART.43º.- El presente Art. fue modificado a través del Art.1º de la Ordenanza N° 11115/2008, quedando redactado de la siguiente manera:**

**ART.43º.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:

SERVICIOS	ZONAS		
	1	2	3
AGUA	17.03	11.57	8.45
CLOACA	8.52	5.79	4.23
AGUA Y CLOACA	25.55	17.36	12.68

**ART.44º.- RECARGO** por Comercio: de conformidad a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece el siguiente recargo sobre la tasa correspondiente a la parte afectada del inmueble, al negocio o explotación comercial:

Recargo Comercial..... 100 %

**ART.45º.- FÍJASE** el siguiente recargo mínimo por comercio:.....\$ 17,00.-

## CAPÍTULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

**ART.46º.- CONFORME** a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XVII - Capítulo 3º, fíjense los siguientes valores:

a) Agua para buques, por metro cúbico .....	\$	1,00
b) Instalaciones provisorias, por metro cúbico .....	\$	1,00
c) Por provisión a vehículos aguateros, el metro cúbico .....	\$	1,00
d) Vehículos atmosféricos, por viaje dentro de la planta urbana.....	\$	20,00
e) Vehículos aguateros por viaje dentro de la planta urbana y hasta 5.000 litros.....	\$	20,00

## CAPÍTULO III SERVICIOS EVENTUALES

**ART.47°.- CONFORME** a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XVII - Capítulo 4°, se fijan las siguientes alícuotas:

**a)** Derecho de instalación de servicios o trabajos varios, derecho de conexión, enlace, trabajo de oficio y trabajos por administración a pedido de terceros. Los mismos serán liquidados a valor de costo del servicio en el momento del efectivo pago.-

**b)** Los cambio de conexión y desobstrucción serán sin cargo para quienes se encuentren al día en la Tasa de Obras Sanitarias o regularicen dentro del plazo de intimación, en caso de que regularicen mediante plan de financiación en cuotas, el cobro de este servicio quedará supeditado al cumplimiento estricto del plan otorgado, en caso de incumplimiento se lo deberá abonar en directa proporción con el porcentaje no cancelado de dicho plan.

**ART.48°.- SE** fijan los siguientes aranceles para los análisis de agua:

<b>a)</b> Análisis físico-químico parcial .....	\$	25,00
<b>b)</b> Análisis físico-químico completo.....	\$	50,00
<b>c)</b> Análisis microbiológico de potabilidad (Cod. Alim. Arg.).....	\$	25,00
<b>d)</b> Análisis de efluentes industriales y/o cloacales.....	\$	170,00
<b>1)</b> PH y temperatura.....	\$	5,00
<b>2)</b> Sólidos sedimentales en 10° y en 2hs.....	\$	5,00
<b>3)</b> Sustancias solubles en éter.....	\$	12,00
<b>4)</b> Oxígeno disuelto.....	\$	7,00
<b>5)</b> Oxígeno consumido en líquido bruto.....	\$	15,00
<b>6)</b> Demanda bioquímica de oxígeno.....	\$	50,00
<b>7)</b> Demanda química de oxígeno.....	\$	60,00
<b>8)</b> Nitratos, Nitritos, Cloruros, Sulfato, Sulfuros, Cianuros.....	\$	5,00
<b>9)</b> Arsénico, Fosfato.....	\$	6,00
<b>10)</b> Hierro.....	\$	10,00
<b>11)</b> Cadmio.....	\$	13,00
<b>12)</b> Cromo hexavalente.....	\$	5,00
<b>13)</b> Plomo.....	\$	13,00
<b>14)</b> Detergente.....	\$	18,00
<b>15)</b> Sustancias fenólicas (por espectroquant).....	\$	13,00
<b>16)</b> Sustancias fenólicas (por destilación).....	\$	20,00

#### CAPÍTULO IV

### FONDO DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y SANEAMIENTO

**ART.49°.- FÍJASE** en un veinte por ciento (20%) el adicional establecido en el Capítulo V del Título XVII del Código Tributario Municipal - Parte Especial.

#### CAPÍTULO V

### RÉGIMEN DE SANCIONES

**ART.50°.- CONFORME** a lo previsto en la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Título XVII, Capítulo 6, fíjense los siguientes importes para las multas fijas:

<b>a)</b> Infracción de clase I .....	\$	30,00
<b>b)</b> Infracción de clase II .....	\$	60,00
<b>c)</b> Infracción de clase III .....	\$	100,00
<b>d)</b> Infracción de clase IV .....	\$	150,00
<b>e)</b> Infracción de clase V .....	\$	150,00
<b>f)</b> Infracción de clase VI .....	\$	160,00
<b>g)</b> Infracción agua para construcción .....	\$	30,00

#### CAPÍTULO VI

### RÉGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

**ART.51°.- DE** conformidad a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XVII - Capítulo 7°, se fija el valor por metro cúbico de agua potable en:..... \$ 1,00.-

**TÍTULO XVIII (El presente Título fue derogado a través del Art.2° de la Ordenanza N° 10887/2006)**

**TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ART.52°.- DE** acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XVIII, se establece:

**a)** Una cuota fija e igualitaria que abonarán todos los usuarios de energía eléctrica, la que resultará de dividir el veinticinco por ciento (25%) del total facturado por el ente prestatario en concepto de Alumbrado Público, por la cantidad de usuarios urbanos de energía eléctrica.

**b)** Una alícuota sobre todo consumo - básico facturado que abonarán todos los usuarios urbanos de energía eléctrica de las categorías Residencial, Comercial e Industrial de 0 a 50 Kw de potencia instalada y Categoría Oficial, radicados en zonas de servicio y discriminado de la siguiente forma:

1- Servicio con lámparas incandescentes .....	\$ 10 %
2- Servicios con lámparas a vapor de sodio y/o a gas de mercurio con una luminaria instalada por cuadra o tramo de setenta metros (70mts.) .....	\$ 20 %
3- Servicio con lámparas a vapor de sodio y/o a gas de mercurio con dos luminarias instalada por cuadra o tramo de setenta metros (70mts) .....	\$ 25 %
4- Servicio con lámparas a vapor de sodio y/o gas de mercurio con más de dos luminarias instaladas por cuadra o tramo de setenta metros (70mts) .....	\$ 30 %

**ART.53°.- DE** acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - se establece:

**a)** Establécese que los consumos serán gravados hasta los siguientes toques:

- 1- Usuarios residenciales hasta: 300 Kwh;
- 2- Usuarios comerciales hasta: 600 Kwh;
- 3- Usuarios industriales de 0 a 50 Kw de potencia instalada: 600 Kwh.

**TÍTULO XIX  
FONDO PARA DESAGÜES PLUVIALES**

**ART.54°.- FÍJASE** en un cinco por ciento (5%) el adicional establecido en el Título XX del Código Tributario Municipal - Parte Especial.

**TÍTULO XX  
CARNET DE CONDUCTOR**

**ART.55°.- DE** acuerdo a lo dispuesto en el Título XXI del Código Tributario Municipal - Parte General se abonara por cada solicitud de otorgamiento o renovación del carnet de conductor:.....\$ 30,00

A opción del contribuyente podrá abonarse en cinco cuotas anuales de:.....  
\$ 6,00

**TÍTULO XXI  
FINANCIACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ART.56°.- DE** conformidad a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte General, la Dirección de Rentas podrá conceder facilidades para el pago de obligaciones vencidas sus

adicionales, accesorios y multas de acuerdo a las siguientes normas para el pago de deudas tributarias en cuotas mensuales:

**a)** Plazo máximo a otorgar: hasta treinta (30) cuotas.

**b)** El interés resarcitorio y de financiación para deudas tributarias será fijado por el Departamento Ejecutivo y no podrá ser mayor a una vez y media la mayor tasa activa que cobre el Banco de Entre Ríos S.A. La aplicación de intereses será automática, con independencia de su inclusión expresa en las cláusulas de cada convenio o plan de pago en particular. Cuando se trate de créditos garantizados con hipoteca la Tasa de Interés para financiación se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

**c)** La falta de pago en término de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas producirán la caducidad automática del plan otorgado, sin necesidad de interpelación, comunicación o notificación alguna y a partir de ese momento el saldo total de la deuda con los intereses correspondientes, se harán exigibles.

**d)** Cuotas mínimas:

**1-** Tasas por Inspección Sanitaria Higiene, Profilaxis y Seguridad y Ocupación de la Vía Pública.

**1-1** Grandes contribuyentes..... \$ 100,00

**1-2** Resto de los contribuyentes:..... \$ 10,00

**2-** Canon por Uso de Anden..... \$ 100,00

**3-** Otros tributos..... \$ 5,00

**e)** Tratándose de Contribuciones por Mejoras, Tasa General Inmobiliaria y Tasa de Obras Sanitarias, cuyo/s titulares y/o los integrantes del grupo familiar conviviente posean en conjunto una única propiedad destinada a vivienda de los mismos y los ingresos mensuales del titular con más los del grupo social conviviente, sean menores de dos (2) sueldos mínimos, vitales y móviles, no existirá número máximo de cuotas, sino que se determinará la misma teniendo en cuenta que la cuota será equivalente al cinco por ciento (5,00%) del total de los ingresos del grupo familiar conviviente, para ello la Dirección de Rentas exigirá un previo estudio socio - económico del deudor.

**f)** A efectos de lo dispuesto en el inciso anterior los funcionarios a cargo del estudio socioeconómico deberán efectuar con carácter obligatorio una inspección in-situ de la vivienda del deudor, para verificar el estado de necesidad presumido, donde, además de los ingresos reconocidos por el contribuyente tendrán como tarea advertir la posibilidad de otros ingresos informales o no reconocidos por el mismo, para ello se tendrán en cuenta aspectos tales como:

1º - Si la vivienda o los integrantes del grupo familiar conviviente disponen de servicios tales como teléfono de línea, teléfono celular, televisión por cable, servicio de internet, vehículos automotores etc.

2º - El aspecto general de la vivienda y su estado de conservación, tipo y calidad de los artefactos para el hogar, como asimismo todo aspecto que refleje el nivel y calidad de vida de que dispongan.

3º - Los interesados deberán permitir a los funcionarios actuantes tanto el acceso a sus viviendas como, asimismo, facilitar cualquier tipo de comprobantes de ingresos o gastos que les sean solicitados, en caso contrario la solicitud se dará por desistida.

**ART. 57º.-** Cuando se pretendan refinanciar deudas fiscales originadas en planes de pago caducados, mediante un nuevo Plan de Pago consistente en un anticipo y más de diecinueve cuotas, y el importe por todo concepto (obligación principal, fondos, accesorios, intereses, cuotas, multas etc.), resulte igual o superior a \$ 20.000,00, se exigirá la constitución, a cargo del deudor, de hipoteca en primer grado a favor de la Municipalidad de Gualaguaychú, que garantice la financiación. Sólo se admitirá la inscripción de la hipoteca en segundo o más grados si el valor de realización del bien inmueble cubre adecuadamente, a criterio de la Municipalidad, la totalidad de las deudas e intereses garantizados por este medio. La inscripción de la hipoteca a favor de la Municipalidad de Gualaguaychú en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, deberá ser acreditada ante la Dirección de Rentas dentro de los 30 días posteriores al otorgamiento del plan de pago respectivo. Si el contribuyente o responsable así no lo hiciera, dicho plan caducará de pleno derecho, aún el caso de que el mismo hubiere abonado el anticipo o alguna de las cuotas. A los fines de la apli

cación de la tasa de interés prevista en el art. 56, inc. b) , in fine, los contribuyentes, cualquiera sea el importe de la deuda y el plazo de financiación concedido por la Dirección de Rentas, podrán solicitar garantizar su deuda con hipoteca en los mismos términos indicados precedentemente.

**ART. 58°.-**En todos los supuestos en que se pretendan gravar inmuebles a los fines de garantizar deudas tributarias, le corresponde exclusivamente a la Municipalidad de Gualeguaychú evaluar si los bienes que se proponen afectar, cubren satisfactoriamente los importes debidos.

**ART. 59°.-** El presente Art. fue modificado a través del Art. Nº 1º de la Ordenanza Nº 10484/2000, quedando redactado de la siguiente manera:

**“Art.59°.-** PLANES ESPECIALES: De conformidad a lo establecido en el Código Tributario Municipal – Parte General, la Dirección de Rentas podrá conceder facilidades para el pago de obligaciones vencidas, sus adicionales, accesorios y multas por plazos mayores a los establecidos en el inciso a) del Art.57º, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Tasas por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad – Grandes Contribuyentes, Ocupación de la Vía Pública y Canon por Uso de Andén.

<b>Anticipo y Cuotas</b>	<b>Cuota Mínima</b>
1-Anticipo y hasta 39 cuotas.....	\$ 500,00.-
2-Anticipo y hasta 49 cuotas.....	\$ 600,00.-
3-Anticipo y hasta 59 cuotas.....	\$ 700,00.-
4-Anticipo y hasta 69 cuotas.....	\$ 900,00.-
5-Anticipo y hasta 79 cuotas.....	\$ 1200,00.-
6- Anticipo y hasta 89 cuotas.....	\$ 1500,00.-

- b) Tasas por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, Ocupación de la Vía Pública – Resto de los contribuyentes.

<b>Anticipo y Cuotas</b>	<b>Cuota Mínima</b>
1- Anticipo y hasta 39 cuotas.....	\$ 100,00.-
2- Anticipo y hasta 49 cuotas.....	\$ 150,00.-
3- Anticipo y hasta 59 cuotas.....	\$ 200,00.-
4- Anticipo y hasta 69 cuotas.....	\$ 250,00.-
5- Anticipo y hasta 79 cuotas.....	\$ 300,00.-
6- Anticipo y hasta 89 cuotas.....	\$ 350,00.-

- c) Otros Tributos

<b>Anticipo y Cuotas</b>	<b>Cuota Mínima</b>
1- Anticipo y hasta 39 cuotas.....	\$ 75,00.-
2- Anticipo y hasta 49 cuotas.....	\$ 100,00.-
3-Anticipo y hasta 59 cuotas.....	\$ 125,00.-
4-Anticipo y hasta 69 cuotas.....	\$ 150,00.-
5-Anticipo y hasta 79 cuotas.....	\$ 200,00.-
6-Anticipo y hasta 89 cuotas.....	\$ 250,00.-

- d) Cuando se pretendan regularizar mediante planes de pago, consistentes en anticipo y mas de veintinueve cuotas, deudas fiscales que, por todo concepto (Obligación principal, fondos, accesorios, intereses, cuotas, multas, etc) resulten iguales o superiores a \$ 20.000. se exigirá la constitución a cargo del deudor, de hipoteca en primer grado a favor de la Municipalidad de Gualeguaychú, que garantice la financiación. Solo se admitirá la inscripción de la hipoteca en segundo o mas grados, si el valor de realización del bien inmueble cubre adecuadamente a criterio de la Municipalidad, la totalidad de la deuda e intereses garantizados por este medio. La inscripción de la hipoteca a favor de la Municipalidad de Gualeguaychú en el Registro de la propiedad inmueble correspondiente, deberá ser acreditada ante la Dirección de Rentas dentro de los 30 días posteriores al otorgamiento del plan de pagos respectivo. Si el contribuyente o responsable así no lo hiciera, dicho plan caducará de pleno derecho, aun en el caso que el mismo hubiere abonado el anticipo o alguna de las cuotas. A los fines de la aplicación de la tasa de interés prevista en el Art.56º, Inc. b) in fine, los contribuyentes, cualquiera sea el

importe de la deuda y el plazo de financiación concedido por la Dirección de Rentas, podrán solicitar garantizar su deuda con hipoteca en los mismos términos indicados precedentemente.”

**ART. 60°.- DERÓGASE** la Ordenanza N° 10.288 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

**ART. 61°.- DE FORMA.**

**SALA DE SESIONES.**

**SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU, 28 DE JULIO DE 2000.**

**SERGIO DELCANTO, PRESIDENTE- VICTOR INGOLD, SECRETARIO.**

**ES COPIA FIEL QUE, CERTIFICO.**

**ORDENANZA N° 11214/2009.-**  
**EXPTE.N° 3417/2009-H.C.D.**

**VISTO:** que es necesario realizar diversas modificaciones a la Legislación Tributaria Municipal; y

**CONSIDERANDO:**

Que la actividad financiera del estado consiste en la obtención de recursos para la satisfacción de necesidades colectivas, razón fundamental de la existencia del estado.

Que para el cumplimiento de tal finalidad debe existir indefectiblemente un equilibrio entre los costos de los distintos servicios y bienes que presta y provee el municipio y los recursos con los que cuenta para cumplir con su cometido.

Que la mayor parte del articulado de la Ordenanza General Impositiva vigente no se actualiza desde el año 2000, lo que implica que los valores nominales establecidos han sido expuestos a no solo el cambio en el poder adquisitivo de la moneda por efectos del incremento de precios propio de cualquier economía, sino también a medidas de política económica de importantes consecuencias como la salida del régimen de convertibilidad de principios del año 2002.

Que tales circunstancias no han sido inocuas para el municipio, y su capacidad de prestación de servicios y provisión de bienes para la satisfacción de necesidades colectivas se han visto reducidas, llevando incluso a una descapitalización absoluta del municipio en términos de instalaciones y maquinarias.

Que no obstante lo dicho, no es vocación de esta Administración recomponer en esta oportunidad tales valores históricos y desactualizados hasta alcanzar las cuantías que deberían tener a valores corrientes, sino adoptar una medida razonable y prudente, recuperando por un lado el “*terreno perdido*” adecuando - en parte - los valores de las tasas y demás conceptos y por otro lado, de manera conjunta, implementar políticas tendientes a eficientizar el uso de los recursos de manera de garantizar en primer término la prestación de los distintos servicios a la comunidad y asimismo permitir el sustento y recomposición de los bienes de capital - maquinarias e instalaciones.

Que *prima facie*, a modo citar algunos de los tantos ejemplos de los retrasos en cuestión, encontramos que en el año 2001 el otorgamiento del carnet de conductor debe abonar la suma de \$ 6,00 anuales, costando el plastificado la suma de \$ 1,00, mientras que 7

años después, el importe a abonar sigue siendo el mismo \$ 6,00 mientras que el precio del plastificado asciende a la suma de \$ 3,50.

Que otro claro ejemplo es el producido por ejemplo en las actuaciones administrativas, donde encontramos que todo escrito que se presente en el municipio que no este gravado por algún derecho en especial abonaba en el año 2001 – tomándolo para este caso como referencia - la suma de \$ 3,00; cuando el precio de la resma de papel en dicho momento ascendía a la suma de \$ 5,50; mientras que actualmente, el precio de la resma de papel asciende a \$ 18,00.

Que ante este escenario, se desarrollo un trabajo en equipo e integral, coordinado entre las distintas áreas de la administración municipal intervinientes en los servicios que presta el municipio, del cual han surgido, una serie de propuestas y sus fundamentos que permiten arribar a una nueva escala de valores tributarios.

Que asimismo, producto del trabajo en conjunto realizado con las dependencias municipales surgió una permanente inquietud en cada una de ellas de buscar sistemas que permitan adaptar los cambios ocurridos en la estructura de costos de cada una dependencia, tanto en lo que respecta a los insumos de bienes como el costo de los servicios, de manera de evitar que el presupuesto de cada área se vea restringido al máximo ante cambios en los componentes del costo de los servicios.

Que de esta forma, en respuesta a tal cuestión, a los fines de permitir una adecuada adaptación a los cambios en el valor de la moneda nacional y de los elementos integrantes del costo de los bienes y servicios que presta el municipio, se ha propuesto crear la unidad tributaria municipal, que se trata de una unidad de medida que permitirá configurar un esquema coherente y responsable, permitiendo la adaptación de los valores de los conceptos que percibe el municipio ante cambios significativos en la estructura de costos de las dependencias municipales.

Que en tal sentido, han trabajado en el diseño de este esquema las áreas directamente vinculadas a los servicios y bienes provistos por la Municipalidad, a saber: Secretaría de Planeamiento, Secretaría de Servicios Públicos, Subsecretaría General de Mantenimiento, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Hacienda, Dirección de Rentas, Dirección Obras Sanitarias y Efluentes Municipal, Dirección de Tránsito, Dirección de

Higiene Urbana, Dirección de Asuntos Legales, Dirección de Salud, Dirección de Inspección General, Bromatología, Veterinaria.

Que de la labor analítica realizada surge, por ejemplo, que en lo que respecta al Uso de Equipos e Instalaciones el costo de mano de obra – el operador - para un equipamiento o maquinaria es aproximadamente \$15,00 la hora, a lo que hay que adicionarle el combustible para su traslado, que dependiendo de la ubicación del lugar de trabajo y el quipo del cual se trate, el consumo de combustible oscila entre 10 Lts. y 15 Lts por día; También, prudencialmente hay que sumarle el costo del seguro del equipo, aproximadamente 10lts./día; la revisión electromecánica: aproximadamente 2 horas por día y un costo de \$30,00 por día; y fundamentalmente el costo de combustible, que se estima que una maquina consume, según el tipo de maquinaria entre \$13,00 (5 Lts./hs) y \$39,00 (15 Lts./Hora) la hora de trabajo.

Que asimismo, dichos valores en muchos casos se ven incrementados por otros costos adicionales cuando por ejemplo cuando la maquinaria debe trasladarse utilizando un camión y carretón adecuado y/o un tractor en otros casos, lo que indudablemente conlleva otros gastos de seguro, operario y mantenimiento. Asimismo, incrementan los gastos presupuestarios que debe afrontar el municipio y que hacen a la labor diaria de esta sección la reposición de aceites, liquido de frenos, reparación o cambio de dientes y/o frentes de ataque de baldes, servicio de gomería, engrase.

Que frente a este análisis, surge indefectiblemente que el valor que hoy corresponde abonar por el uso de equipos e instalaciones – promedio \$120,00 por día - no puede bajo ningún concepto solventar los gastos que demandan para el municipio su prestación, razón por la cual su adecuación a los valores corrientes es imperioso.

Que en igualdad de circunstancias se encuentran los demás servicios, tal como surge del estudio realizado por la Sección Veterinaria, en el cual consta que los insumos para la impresión y elaboración de la credencial se han incrementado en un 150,00 %, y paralelamente los insumos que utiliza para la realización de las desinfecciones y fumigaciones - Cartuchos Fumígenos -, la droga Curamina utilizada en las desratizaciones, y las Cipermetrinas, el DDVP y las Deltrametrinas utilizadas para la Desinfección han incrementado sus precios en los últimos años en un 210,00%.

Que evidentemente, tales desequilibrios, que se producen en prestaciones específicas de la Dirección de Transito, de la Dirección de Salud, tienen su raíz fundamental en que sus valores datan desde el año 2000, y que se mencionó en párrafos anteriores, han quedado inmóviles ante cambios sustanciales ocurridos en la economía real durante los últimos 8 años.

Que por otro lado, y como ha quedado demostrado en otras acciones, esta administración posee un fuerte compromiso con el mejoramiento, el respeto y el cuidado del espacio publico; En este sentido, considerando que la vía publica es un bien de toda la comunidad, quienes hagan de ella un uso particularizado, restringiendo el uso al resto de la ciudadanos - estacionamientos reservados, obras de construcción, promociones, exhibiciones, colocación de objetos - deberán abonar un canon por tal concepto.

Que respecto al carnet de conducir, más allá del retraso indicado en párrafos anteriores en los costos de su emisión, debe considerarse por una parte la importante labor que se está desarrollando desde la dirección de transito con tareas como la educación vial y los controles de alcoholemia, cuyos resultados positivos se están comenzando a percibir, que por supuesto demandan mayores recursos financieros en horas hombres de trabajo, como también insumos para el test de alcoholemia, impresión de folletos educativos, realización de exposiciones y campañas en escuelas y vía publica; y por otro lado el crecimiento que ha tenido la ciudad ha ocasionado la necesidad permanente de agentes de tránsito en distintos lugares de la ciudad, no solo para ordenar y dirigir el mismo, sino para acudir ante determinadas contingencias que requieren su participación.

Que en lo referente a los incrementos que se propone en el presente proyecto para las Tasas General Inmobiliaria y Obras Sanitarias Municipal se ha fortalecido el criterio de distribución equitativa del ingreso y la inclusión social; Ello en merito a que aquellos inmuebles cuyo valor patrimonial es mayor de acuerdo a la ubicación que posean dentro del ejido urbano, y a su vez los servicios que reciben y las infraestructura municipal a su disposición también son mayores, el incremento propuesto es de 18 %, mientras que en los de inmuebles ubicados en zonas de menor valor patrimonial y con menores servicios e infraestructura es del 12 %, quedando una grupo en el medio, que en términos cualitativos se encuentra entre los dos citados a los cuales el incremento es del 15%.

Que respecto a los valores, el incremento propuesto en las tasas implica en una vivienda ubicada en el centro de la ciudad una suma adicional total (ambas tasas incluidas) de aproximadamente \$9,00, en la zona que se produce entre los bulevares y el centro de \$3,60 y en el resto de las zonas un poco más alejados del centro de \$2,00 y 0,80 Ctvts. mensuales.

Que de esta manera, una vivienda en el centro deberá abonar por un importe de \$59,00 de por mes en concepto de ambas tasas; y particularmente, de ese total corresponde a la Tasa de Obras Sanitarias Municipal: \$ 35,00, que en un familia tipo – 4 integrantes – significa \$8,75 por persona por mes, esto es \$ 0,291 Cts. por día, para un consumo promedio de 250 Lts. agua.

Que en cuanto al costo de potabilización del metro cúbico de Agua, sin contemplar la distribución, reparaciones, cloacas, saneamiento, tratamiento de efluentes, es decir solo la producción de un metro cúbico de agua potable, un pormenorizado examen arroja los siguientes importes:

**Costo Potabilización de Agua (1m3):**

<b>Año</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>Var. %</b>
<b>Metro Cúbico (1m3)</b>	\$ 0,422	\$ 0,541	28,20%

Que de la misma forma, obras sanitarias realiza servicios que, por imperio de la ordenanza general impositiva vigente (art.47, inc. B), se ejecutan sin cargo alguno para los contribuyentes que no registren deudas de tasa de obras sanitarias y para aquellos que por su situación social precaria son realizados por cuenta de desarrollo. Tales servicios tienen un costo operativo por cada una que se realice de los siguientes importes:

<u>Conexión de Agua (Red PVC):</u>	\$ 924,00
<u>Conexión de Agua (Red Hierro Fundido):</u>	\$ 959,73
<u>Conexión de Cloaca:</u>	\$ 997,16

Que el incremento en los costos no se debe a consumos ineficientes o mayor dotación de personal, ya que por el contrario se esta trabajando fuertemente en la eficiencia operativa de las áreas, sino que se debe al incremento del precio de bienes necesarios para la producción y del costo de los servicios, entre ellos la mano de obra, el salario de los trabajadores. El siguiente cuadro muestra claramente lo expresado anteriormente, respecto a la dotación de personal de Higiene Urbana, Obras Sanitarias y Cementerio:

**Dotación de Personal:**

<b>Dependencia</b>	<b>2006</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>
<b>Obras Sanitarias</b>	85	94	93
<b>Higiene Urbana</b>	121	166	165
<b>Cementerio</b>	22	25	26

Que no obstante el incremento planteado corresponde dejar establecido que el incremento de las mismas, aunque se cobre el 100 % de las tasas - cifra que no existe en ningún lugar del país - no alcanzará a cubrir el gasto operativo que genera cada una de ellas, tal como se desprende del siguiente cuadro:

<b>Concepto/Repartición</b>	<b>TGI</b>	<b>Obras Sanitarias</b>
<b>Facturación (incluye aumento)</b>	5,689,320.00	8,717,280.00
<b>Gastos: - Personal</b>	-6,423,900.00	-6,292,820.00
<b>- Operativos</b>	-1,269,200.00	-2,964,500.00
<b>Déficit</b>	-2,003,780.00	-540,040.00

Que más allá de estas cuestiones relativas al desequilibrio económico y financiero entre los recursos y los egresos, debe tenerse presente que se ha producido un incremento en la cantidad, atento al crecimiento poblacional y económico de la ciudad, que potencia el déficit operacional y como así también se ha producido un incremento en la calidad de los servicios prestados durante este año en merito a las mejoras introducidas en

obras sanitarias municipal y las labores realizadas por Servicios Públicos y Obras Públicas en las calles. Prueba del incremento en la cantidad de unidades a las cuales debe prestarse el servicio se visualiza en el siguiente cuadro:

**Cuentas TGI y OSM:**

<b>Cuentas/Año</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>
<b><u>OSM:</u></b>	25.975	26.295
<b><u>TGI:</u></b>	27.031	27.380

Que el crecimiento económico y demográfico de la ciudad exigen mayor producción de agua lo que genera mayor consumo de insumos, que al encontrarse desactualizados los valores de las tasas los déficit totales se incrementan, al igual que sucede con los servicios vinculados a la Tasa General Inmobiliaria.

Que al respecto, la prestación del servicio de recolección de residuos como así también lo referente al barrido, riego, abovedamientos, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento, se encuentran en una situación similar a la descrita para el caso de las maquinarias e instalaciones en cuanto al incremento de los costos de operación (combustibles, lubricantes, servicios de mantenimiento y reparación) de las maquinas viales, la planta hormigonera, la indumentaria y elementos de seguridad de los trabajadores; En igual sentido debe adicionarse el incremento de los precios de los repuestos de las maquinarias e instalaciones, que a su vez, atento al estado mecánico en que se encuentran, su vida útil, y la utilización intensiva que se le efectúa en la prestación del servicio, en algunos casos se encuentran operativos las 24 hs. del día, generan que las roturas y desperfectos sean cada vez mas frecuentes y mas complejos, siendo sin duda alguna elemento permanente de egresos.

Que en relación al incremento propuesto para los servicios y conceptos vinculados al cementerio, corresponde señalar que existe un importante trabajo desarrollado a los fines de mejorar su infraestructura y servicios; para continuar con

esta política, debe preverse el acrecentamiento en los costos de materiales como en la mano de obra, que impacta directamente tanto en la construcción de nichos, tumbas artísticas y panteones; como así también en los encales, construcciones nuevas, reparaciones, y demás obras de albañilería y obras civiles que se ejecutan en el Cementerio para mantenimiento, mejoramiento o ampliaciones (veredas, calles, mamposterías, instalaciones eléctricas, sanitarias, etc.).

Que respecto a la Tasa de Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad se incrementarán los mínimos de las actividades, ello en virtud que cada día son mas los comercios y negocios que pretenden instalarse en nuestra ciudad, requiriendo del municipio mayores inspecciones, controles y tareas de habilitaciones, a tal punto y como prueba de ello por ordenanza – Ord. N° 11.189 - se creó específicamente un área que se encarga específicamente de las habilitaciones; de igual forma, esta gestión ha instrumentado una dinámica política de control ambiental a través de la dirección de medio ambiente, que efectúa un permanente monitoreo de las actividades industriales y comerciales a los fines de evitar que produzcan residuos que puedan ocasionar contaminaciones al medio ambiente. Ante este escenario los costos mínimos de las inspecciones, habilitaciones, verificaciones y controles de las actividades económicas se han incrementado considerablemente, motivo por el cual es pertinente traducirlo en un acrecentamiento en los valores mínimos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, que si bien no solventan de ninguna manera los costos que esto genera, al menos contribuyen - en parte - a su financiación.

Que por otra parte, una actitud prudente y responsable por parte de ésta administración implica analizar el contexto económico nacional e internacional y ello conduce indefectiblemente a no desconocer la crisis económica y financiera que afecta al mundo, y que más allá de las medidas adoptadas por el gobierno provincial y nacional que seguramente amortiguaran los efectos de la misma, este administración debe prever una merma en la remesas de fondos coparticipables, tanto de la Provincia como de la Nación, en merito a una disminución en la actividad económica que redundará en menores ingresos tributarios originados por los tributos vinculados a las transacciones económicas.

Que una variable fundamental a los fines de desarrollar la actividad financiera del estado es la inflación, no pudiendo estar ausente de ninguna planificación ordenada, y la misma según las previsiones plasmadas en el mensaje de remisión del proyecto de ley para el presupuesto nacional para el año 2009 será de 8,00 %, mientras que según el Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) del Banco Central será del 10,1% y las consultoras privadas especializadas prevén que el índice para el corriente año oscilará entre el 14,00% y el 18,00%.

**POR ELLO:****EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE****ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1º.- INCORPÓRESE** a continuación del artículo 143 de la parte especial del Código Tributario Municipal, el siguiente artículo:

**Art. 1º Sin número a continuación del art. 143:** A los efectos de determinar el valor de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, cánones, infracciones y demás conceptos que establezca este municipio, estos podrán estar expresados en una unidad de medida la que se denominará Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.).

**Art. 2º Sin número a continuación del art. 143:** La Unidad Tributaria Municipal será el equivalente a una o más variables que sean representativas de los gastos presupuestarios del municipio, la que se fijara en la Ordenanza General Impositiva.

**Art. 3º Sin número a continuación del art. 143:** El valor de la Unidad Tributaria Municipal no regirá de pleno derecho ante cambios en la escala y/o variables que la conformen. A tal efecto el Departamento Ejecutivo Municipal deberá fijar el valor de la Unidad Tributaria Municipal en términos monetarios para cada periodo semestral comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio y entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año, tomando para ello el valor de la/s variable/s vigentes al día 15 del mes inmediato anterior al mes de inicio del semestre que corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá calcular y fijar su valor en función de las variables definidas, hasta 2 (dos) veces dentro de los periodos semestrales determinados, ante cambios sustanciales en la/s variables/s que se definan para determinar el valor de la Unidad Tributaria Municipal,

En las dos situaciones descriptas en los párrafos anteriores, para su efectiva entrada en vigencia, el valor calculado de la unidad tributaria municipal deberá ser previamente evaluado y aprobado por el Honorable Concejo Deliberante

**ARTICULO 2: INCORPÓRESE** a continuación del artículo 55º de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00 -, el siguiente artículo:

**Art. 1º Sin número a continuación del art. 55:** Defínanse como unidades de medida para valorizar la Unidad Tributaria Municipal a la escala salarial municipal y al valor del litro de gasoil.

**Art. 2º Sin número a continuación del art. 55:** La Unidad Tributaria Municipal será el importe que surge de la suma algebraica de los siguientes dos conceptos:

- 5,00 ‰ (cinco por mil) del sueldo básico de un empleado correspondiente a la categoría 10º del escalafón general municipal.
- 50,00 % (cincuenta por ciento) del valor promedio de adquisición por consumidor minorista de un litro de gas oil en la ciudad de San José de Gualeguaychú.

En ningún caso el incremento porcentual de la Unidad Tributaria Municipal, podrá ser superior al porcentaje que surja de la suma del índice de precios al consumidor y del índice de precios de la construcción emitidos por el INDEC durante el mismo lapso de tiempo, tomando para ello los períodos publicados por el INDEC al momento de efectuar el calculo.

Su formula será la siguiente:

$$\text{UTM} = [(0,005 * \text{Sueldo Básico Cat } 10^\circ) + (0,5 * \text{Precio Lts. Gasoil})]$$

Si por aplicación de la formula para el cálculo de la UTM, el valor de la misma resultare con decimales, estos se ajustarán, a favor del contribuyente, de acuerdo a las siguientes pautas:

Decimales		Decimales a Considerar
Desde 0,01	Hasta 0,49	0,00
Hasta 0,51	Hasta 0,99	0,50

**ARTÍCULO 3°.- SUSTITÚYANSE** el siguiente artículo de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

## TÍTULO I

### TASA GENERAL INMOBILIARIA

**ART.2°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, se establecen las alícuotas y tasas mensuales mínimas para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria conforme se detalla a continuación.

#### **a) ESCALA DE ALÍCUOTAS MENSUALES**

Escala		a	B	C	D	E	f
0,00	6.914,00	0,1151%	0,0859%	0,0553%	0,0451%	0,0422%	0,0000%
6.914,01	15.778,00	0,1181%	0,0874%	0,0583%	0,0451%	0,0437%	0,0000%
15.778,01	33.818,00	0,1212%	0,0890%	0,0583%	0,0466%	0,0437%	0,0000%
33.818,01	99999999	0,1243%	0,0890%	0,0598%	0,0466%	0,0451%	0,0000%

#### **b) TASA MENSUAL MINIMA:**

Mínimos	a	B	C	D	E	f
IMPORTES	24,70	18,25	8,82	6,55	4,51	0,00

**ARTÍCULO 4°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

**ART.4°.- DE** conformidad en lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título II se fijan las siguientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas:

- a)** Fíjase la alícuota general en el uno con cincuenta por ciento (1,50%);  
**b)** Por las actividades que a continuación se enumeran, se establece una alícuota del tres por ciento (3 %):

- 001 - Seguros, Compañías de;
- 002 - Agencias de Turismo;
- 003 - Servicios fúnebres;
- 004 - Productores de seguros;
- 005 - Informaciones y Comisiones en general, (no incluye a las empresas organizadoras de sistemas de Tarjetas de Crédito)
- 006 - Comisiones sobre ventas de Automotores e Inmuebles;
- 007 - Agencias de Prode, Tómbola y Loterías;
- 008 - Acreedores Prendarios e Hipotecarios;
- 009 - Casa de Remates y/o Martilleros;

010 - Cementerios Privados;

**c)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cinco por ciento(5%):

001 - Empresas prestatarias de servicios telefónicos;

002 - Servicio de provisión de gas brindado mediante redes de distribución por cañerías.

003 – venta de material pirotécnico.

**d)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del uno por ciento (1%):

001 - Industrialización y/o fabricación de productos;

002 - Venta de comestibles de primera necesidad;

003 - Venta de semillas;

004 - Venta de vehículos automotores 0 Km: de pasajeros y cargas, tractores y máquinas agrícolas (excepto motos y similares);

**e)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cero veinticinco por ciento (0,25 %):

001 - Comercialización de combustibles líquidos.

**f)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará a la alícuota del cero diez por ciento (0,10%).

001 - Comercialización mayorista y minorista de cigarrillos, cigarros y tabacos.

**g)** Por las actividades que a continuación se enumeran, se pagará una Tasa Fija de acuerdo a lo estipulado en el Art. 5º de la presente Ordenanza:

001 - Depósitos de hierro y materiales de construcción sin venta al público;

002 - Depósitos de inflamables;

003 - Depósitos de mercaderías;

004 - Hipódromos;

005 - Taxis y Remisses con única unidad;

006 - Silos;

007 - Transporte escolar en automóvil;

008 - Viveros;

**h)** Por las actividades que a continuación se enuncian, se establece una alícuota del medio por ciento (0,5%):

001 - Compraventa de medicamentos de uso animal;

002 - Comercialización de gas para vehículos automotores en estaciones de servicio, mediante surtidores.

**i)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del diez por ciento (10%):

001 - Boites;

002 - Cabarets;

003 - Whiskerías y/o similares;

**j)** Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará una Tasa fija mensual de:

001- Alojamiento por hora (por habitación, por mes)..... \$ 18.00

002- Juegos Mecánicos y/o electrónicos y similares (por máquina y por mes).....

\$ 15.00

**k)** Los contribuyentes cuya base imponible mensual:

K - 1: Se encuentre entre 1.000.001 y 2.000.000, abonarán la tasa, fondos y adicionales de dicho tramo, con un incremento del 30% (treinta por ciento) sobre la alícuota correspondiente.

K - 2: Se encuentre entre 2.000.001 y 4.000.000, abonarán la tasa y adicionales con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el excedente.

k-3 Más de 4.000.000 abonarán la tasa y adicionales con un incremento del 75% (setenta y cinco por ciento) sobre el excedente.

No se encuentran alcanzados por estos recargos los contribuyentes alcanzados por la alícuota establecida en el Inc.c) del presente artículo y la actividad industrial.

l) Por los ingresos que se obtuvieren en concepto de “entrada” o “derecho de acceso” a complejos o predios con servicios de aguas termales, fíjase la alícuota del cuatro por ciento 4%. Ello, sin perjuicio de aplicación de las alícuotas pertinentes en relación a las distintas actividades que se desarrollaran en el interior de dichos predios o complejos, y que estuvieren sujetas a tributación”.-

También se cobrará una alícuota del 4% a las siguientes actividades:

001: Bancos;

002: Compañías Financieras, y Cajas de Crédito;

003 - Empresas de televisión cerrada, sea por sistema de cable, sistema de transmisión aérea codificada u otro medio equivalente, por el que se preste dicho servicio a cambio del cobro al cliente de cuotas fijas o variables.

**ART.5º.-LOS** contribuyentes que desarrollan actividades alcanzadas con esta Tasa, abonarán mensualmente como mínimo los siguientes importes;

a) Actividades comprendidas en los incisos a), e), f), g) y h) del Art. 4º -excepto lo dispuesto en el inc. b) del presente-	\$	26,00
b) Quioscos sin acceso al público y Oficinos en general incluidos en la Tasa General.	\$	10,00
c) Actividades comprendidas en el inc. b) del Art. 4º	\$	48,00
d) Actividades comprendidas en el inc. c) del Art. 4º	\$	72,00
e) Actividades comprendidas en el inc. d) del Art. 4º	\$	10,00
f) Bancos y Compañías financieras.	\$	1.800,00
h) Actividades comprendidas en el inc. i) del Art. 4º	\$	145,00
i) Circos y Parques de Diversiones provisorios.	\$	300,00
J) Por la actividad comprendida en el artículo 4º inciso c) apartado 003:		
- Minorista a Consumidor final	\$	72,00
- Actividad mayorista	\$	300,00

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del presente artículo se entenderá por Quiosco a aquellos negocios que vendan productos tales como golosinas, cigarrillos, chocolates, etc. y no tengan lugar de acceso para el público consumidor.

Por oficinas en general se entenderá a aquellos desarrollados por su propietario en forma unipersonal y que tengan como única actividad la prestación de mano de obra sin incorporación de materiales.

**TÍTULO III**  
**SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**  
**CAPÍTULO I**  
**CARNET SANITARIO**

**Art.9º.- CONFORME** a lo establecido en el Título III- Capítulo 1º del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fija en:

a) Carnet Sanitario válido por dos años	UTM	3,00
b) Renovación del carnet (cada dos años)	UTM	1,00

**CAPÍTULO II**  
**DESINFECCIÓN Y DESRATIZACIÓN**

**ART.10º.- POR** los servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad en lo establecido por el Título III del Código Tributario Municipal- Parte Especial, Capítulo 3º se deberá abonar:

a) Por desratización de terrenos baldíos, por cada 500 m2 de superficie	UTM	14,00
b) Por desratización de comercio	UTM	24,00
c) Por desratización de plantas industriales con utilización de hasta 20 cartuchos	UTM	48,00
d) Por desratización de plantas industriales con utilización de más de 20 cartuchos, se cobrará por cartucho utilizado a razón de cada uno	UTM	3

- e) La desratización con movimiento de mercaderías será a exclusivo cargo del propietario y deberá abonar además del derecho previsto en este Capítulo, los salarios que se devenguen a favor del personal municipal interviniente en el operativo.-
- f) En caso de ser realizado el movimiento de la mercadería por personal municipal por pedido expreso del propietario, la Municipalidad de Gualeguaychú no se responsabiliza por las roturas que puedan producirse.-

### **CAPÍTULO III**

#### **INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA Y VETERINARIA**

**ART.11°.- CONFORME** lo establece el Código Tributario Municipal - Parte Especial, Titulo III- Capitulo 4°, se fijan los siguientes valores:

Introducción de Carne al Ejido: Para ello se fijará una unidad que tendrá un valor de 1,5 kg. del valor de venta del novillo en la categoría overos negros en Liniers, actualizándose por el valor obtenido por esta categoría el último miércoles de cada mes:

1- Por cada 1/2 res de animal bovino		1 Unidad
2- Por cada 100 kgs. de embutidos		1 Unidad
3- Por cada 100 kgs. de pescado		1/2 Unidad
4- Por cada lechón o cordero de hasta 15 kilogramos		1 Unidad
5- Por cada 100 kg. de porcino gordo o tocino		1 Unidad
6- Por cada 100 kg. de corte o achuras de bovino		1 Unidad
7- Por cada 100 kg. de aves		1 Unidad
8- Por cada cajón de huevos		1/5 Unidad
9- Inspección y verificación de vehículos	UTM	30,00

### **CAPÍTULO IV**

#### **ANÁLISIS BROMATOLÓGICOS**

**ART.12°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo III - Capitulo 5°, los análisis bromatológicos abonarán los valores de acuerdo a lo previsto en la tabla del Artículo 48 de la presente ordenanza.

#### **USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES**

**ART.14°.- CONFORME** a lo dispuesto en el Titulo IV-Capítulo 2° del Código Tributario Municipal - Parte Especial - se fijan los siguientes derechos:

**a) Alquiler de máquinas viales y otros:**

**1- Pala mecánica. Cargadora frontal con balde de mas de 1.2 m3**

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por día de 6 hs. Incluye operador, combustible , seguro y traslado.	UTM	182,00
2) Por hora de trabajo, posterior a las 6 hs referidas en el punto 1.	UTM	26,00

**2- Pala mecánica. Cargadora frontal con balde de hasta 1.2 m3**

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por día de 6 hs. Incluye operador, combustible , seguro y traslado	UTM	141,00
2) Por hora de trabajo, posterior a las 6 hs referidas en el punto 1	UTM	21,00

**3-Retroexcavadora 4 x 2 sobre neumáticos**

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por día de 6 hs. Incluye operador, combustible , seguro y traslado	UTM	115,00
2) Por hora de trabajo, posterior a las 6 hs referidas en el punto 1	UTM	18,00

#### 4-Retroexcavadora sobre oruga. Balde de 0.8 m3

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por día de 6 hs. Incluye operador, combustible , seguro y traslado-	UTM	234,00
2) Por hora de trabajo, posterior a las 6 hs referidas en el punto 1	UTM	37,00

#### 5- Motoniveladora de más de 120 HP

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por día de 6 hs. Incluye operador, combustible , seguro y traslado	UTM	198,00
2) Por hora de trabajo, posterior a las 6 hs referidas en el punto 1.	UTM	31,00

#### 6- Motoniveladora de hasta 120 HP

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por día de 6 hs. Incluye operador, combustible , seguro y traslado	UTM	182,00
2) Por hora de trabajo, posterior a las 6 hs referidas en el punto 1.	UTM	29,00

#### 7- Grupo electrógeno 150 KVA

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por hora Incluye operador, combustible , seguro y traslado-	UTM	31,00
--	-----	-------

#### 8- Hidroelevador sobre camión. Grúa

1) Por servicios dentro del ejido urbano, por hora. Incluye operador, combustible , seguro y traslado.	UTM	26,00
---	-----	-------

Cuando se trate de algún del uso de algún equipo o instalación no previsto expresamente en el inciso A), el valor a percibir por parte del municipio se establecerá por analogía con algunos de los previstos en el presente inciso, de acuerdo a las características propias del equipo o instalación del cual se trate.

En los casos en que realizarse el traslado de la maquinaria o equipos fuera de la planta urbana, los valores previstos en este inciso se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento), al que se adicionará el costo que implique el traslado de la maquinaria y/o equipamiento hasta el lugar de trabajo y su regreso a la dependencia municipal que corresponda.

#### **b) Alquiler de la Planta Hormigonera:**

El alquiler de la planta se establece en un quince por ciento (15%) del valor de los materiales mezclados (suma del cemento, canto rodado y arena).

El valor establecido de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente no incluye los materiales; Si incluye el operador de la planta y la energía eléctrica

**CAPÍTULO II**  
**TÍTULO V**  
**CEMENTERIO**  
**CAPÍTULO I**  
**DERECHOS DE CEMENTERIO**

**Art.15°:** Conforme lo establecido en Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título V – Capítulo I se abonarán los siguientes derechos:

a) Introducciones o egresos de restos o cadáveres al ejido municipal.	UTM	18,00
b) Derecho de depósitos de ataúdes con o sin caja metálica por 24 horas.	UTM	5,00
c) Inhumaciones		
1) Por inhumación en panteones	UTM	22,00
2) Por inhumación en nichos	UTM	9,00
3) Por inhumación en tumbas artísticas	UTM	28,00
4) Por inhumación en fosas generales	UTM	4,00
d) Reducciones de restos en panteones, nichos, tumbas artísticas, tierra	UTM	18,00
e) 1- Traslaciones de restos o cadáveres en general dentro del ámbito del Cementerio Norte.	UTM	18,00
2- Traslado de restos o cadáveres desde Cementerio Norte a Cementerio Parque Jardines de Gualaguaychú.	UTM	9,00
3- Traslado de restos o cadáveres desde Cementerio Norte para su cremación.	UTM	9,00
f) Encalados en general.	UTM	8,00

En las sepulturas se efectuará una rebaja del 50% (cincuenta por ciento) por los restos excedentes de cada fosa, del derecho que corresponda. Ésta excepción es solo en los casos que el cadáver se encuentre reducido.

## CAPÍTULO II CONCESIONES

**ART.16°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo V - Capitulo 1°, se abonarán los siguientes derechos por la concesión de nichos y por el término de veinte (20) años:

<b>a) Los nichos de las galerías 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24:</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	\$	530.00
2- Planta baja, 2° fila.	\$	715.00
3- Planta baja, 3° fila.	\$	715.00
4- Planta baja, 4° fila.	\$	530.00
5- Planta alta, 5° fila.	\$	530.00
6- Planta alta, 6° fila.	\$	700.00
7- Planta alta, 7° fila.	\$	700.00
8- Planta alta, 8° fila.	\$	530.00
<b>b) Los nichos de la Galería 25 serán concedidos a los siguientes valores:</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	\$	810.00
2- Planta baja, 2° fila.	\$	965.00
3- Planta baja, 3° fila.	\$	965.00
4- Planta baja, 4° fila.	\$	810.00
5- Planta alta, 5° fila.	\$	810.00
6- Planta alta, 6° fila.	\$	965.00

7- Planta alta, 7º fila.	\$	965.00
8- Planta alta, 8º fila.	\$	810.00
<b>c) Los nichos de la Galería 26 serán concedidos a los siguientes valores:</b>		
1- Planta baja, 1º fila.	\$	637.00
2- Planta baja, 2º fila.	\$	796.00
3- Planta baja, 3º fila.	\$	796.00
4- Planta baja, 4º fila.	\$	637.00
5- Planta alta, 5º. fila.	\$	637.00
6- Planta alta, 6º fila.	\$	796.00
7- Planta alta, 7º fila.	\$	796.00
8- Planta alta, 8º fila.	\$	637.00
<b>d) Los demás nichos construidos se considerarán a los siguientes valores:</b>		
1- Primera fila.	\$	621.00
2- Segunda fila.	\$	810,00
3- Tercera fila.	\$	810.00
4- Cuarta fila.	\$	621.00
5- Quinta fila.	\$	545.00
6- Sexta fila.	\$	530.00
7- Séptima fila.	\$	465.00
8- Octava fila.	\$	420.00

**e)** Los nichos serán concedidos por el plazo de veinte (20) años, serán para un sólo cadáver, y el precio incluye la escritura.

**f)** Cuando el concesionario del nicho decidiera reintegrar el mismo antes del vencimiento de la concesión, el Municipio le reintegrará el valor equivalente a los años que restan de concesión, deduciéndole un siete por ciento (7%) en concepto de gastos de administración, con más los tributos que por dicho bien pudiera adeudar a la Municipalidad. Dicho reintegro no resultará procedente cuando el mismo fuera solicitado por el contribuyente luego de vencida la intimación cursada a efectos de que regularice su situación fiscal y caducado el derecho de concesión en los términos del Art. 21º.

**ART.17º.- LAS** concesiones de tierras para fosas se harán por el término de cinco (5) años y los restos inhumados en fosas deben indefectiblemente ser retirados a los diez (10) años y renovados a los cinco (5) años en los siguientes valores:

a) Fosas para menores de cinco (5) años.	\$	18,00
b) Fosas para mayores de cinco (5) años.	\$	53,00

**ART.18º.- COLUMBARIOS:** por la concesión y/o renovación de cada nicho-urna en los columbarios y por los plazos de diez (10) años se deberán abonar los siguientes valores:

**a) SECCION A (Galería 9):** se aplicarán los siguientes valores según la ubicación que se detalla:

Fila 6	\$	83,00
Fila 5	\$	110,00
Fila 4	\$	140,00

Fila 3	\$	166,00
Fila 2	\$	207,00
Fila 1	\$	166,00

b) SECCIÓN B \$ 94,00

c) SECCION A y C (Galería 29) Y OSARIO: se aplicarán los siguientes valores según la ubicación que se detalla:

Fila 11	\$	42,00
Fila 10	\$	55,00
Fila 9	\$	78,00
Fila 8	\$	83,00
Fila 7	\$	110,00
Fila 6	\$	138,00
Fila 5	\$	166,00
Fila 4	\$	173,00
Fila 3	\$	166,00
Fila 2	\$	138,00
Fila 1	\$	110,00

d) SECCION E (Galería 17): \$ 110,00

e) Demás Secciones: \$ 166,00

**ART.19°.- TRANSFERENCIAS:** por la transferencias de tierra, nichos o panteones en el Cementerio y respetando la fecha de concesión originaria, se abonará la suma de : U.T.M: 16,00.- Idéntico derecho se abonará por la inscripción de transmisiones por vía judicial.-

**ART.20°.- VENTAS DE TIERRA:** en el Cementerio, las ventas de tierra en el Cementerio, se harán por metro cuadrado y de conformidad a los siguientes valores:

<b>a) Sección Panteones:</b>		
1- Terrenos ubicados en calle Sta. Clara, del Osario y Central.	\$	438,00
2- Terrenos ubicados en calles interiores A, B, C y D.	\$	351,00
3- Terrenos ubicados en calles secundarias A, B, C y D.	\$	265,00
<b>b) Tumbas artísticas:</b>		
1- Terrenos ubicados con frente a calles principales.	\$	265,00
2- Terrenos con frente calles interiores.	\$	246,00
<b>c) Terrenos ubicados sobre el cerco perimetral.</b>		
	\$	265,00

**ART.21°.- REINTEGRO** de Nichos, Panteones y Tumbas Artísticas: el reintegro de nichos y panteones al dominio municipal, sin perjuicio de los derechos que la Municipalidad pueda ejercitar para compeler a los propietarios de los panteones y nichos a abonar los derechos, tasas y demás gravámenes que las afecten y a exigir el mantenimiento de los mismos en buen estado de conservación y aseo, se tendrá por caducado el derecho del propietario y volverá el terreno, panteón o nicho al dominio municipal, con todo lo construido en el suelo y subsuelo, toda vez que los responsables dejaren transcurrir dos (2) años sin abonar los impuestos, tasas o derechos que correspondan, esté o no edificado. Igual medida procederá ante el evidente y manifiesto abandono de las construcciones.-

### **CAPÍTULO III** **TASA POR LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA**

**ART.23°.- DE** acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 2°, los panteones, tumbas artísticas, nichos, urnas, y terrenos dentro del Cementerio, devengarán en favor del Municipio, por la conservación de la limpieza del mismo, barrido de veredas, uso del agua y demás servicios por lo que no se prevea algún derecho especial, una tasa anual que vencerá el 10 de Febrero de cada año o el inmediato hábil siguiente, pudiendo anticipar su cobro por un plazo no mayor de treinta (30) días.

a) Panteones de una manzana de superficie.	\$	750,00
b) Panteones de media manzana de superficie.	\$	375,00
c) Panteones de cuarta manzana de superficie.	\$	165,00
d) Tumbas artísticas.	\$	66,00
e) Nichos.	\$	47,00
f) Urnas en columbarios.	\$	20,00

Los terrenos baldíos para panteones o tumbas artísticas ubicados en las secciones A, B, D y E pagarán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Los contribuyentes que no puedan afrontar el pago de la tasa anual en su único pago, podrán optar por realizar el pago financiado de la misma en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes a la cuarta parte del tributo operando el vencimiento de la primera el día establecido para el pago de la tasa anual, y las restantes tres cuotas, con más el interés de financiación previsto y sus modificatorias, vencerán los días diez (10) de cada mes subsiguiente, o su inmediato hábil siguiente si éste no lo fuera.-

#### **CAPÍTULO IV SERVICIOS FUNEBRES**

**Art.24°.-** Conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal- Parte Especial – Título V – Capítulo III, se fijan los derechos en concepto de pago total por cada servicio:

a) Por servicio a tierra.	UTM	3,00
b) Por servicio a nicho.	UTM	8,00
c) Por servicio a panteón.	UTM	17,00
d) Por servicio a tumbas artísticas.	UTM	16,00
e) Por servicio a Cementerio Parque Jardines de Gualguaychú.	UTM	8,00
f) Por servicio a crematorio	UTM	8,00

#### **TÍTULO IX VENEDORES AMBULANTES**

**ART.29°.- EL** tributo que les corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título IX, procederá por el ejercicio de dichas actividades en jurisdicción municipal y de conformidad al siguiente detalle de rubros, sin perjuicio de otros que se desempeñen con igual modalidad:

**A) Vendedores ambulantes:** abonarán por día:

<b>1-</b> Afiladores	UTM	1,00
<b>2-</b> Alhajas, artículos suntuarios y peletería	UTM	8,00
<b>3-</b> Bazar y Ferretería	UTM	10,00
<b>4-</b> Comestibles (Según Código Alimentario Argentino):		
<b>a)</b> Helados:	UTM	1,00
<b>b)</b> Garrapiñadas, copo de nieve, cubanitos, pochoclos y similares:	UTM	1,00
<b>c)</b> Otros debidamente autorizados	UTM	1,00
<b>5-</b> Artículos de Librería	UTM	6,00
<b>6-</b> Fotógrafos ambulantes y Filmaciones, incluye artículos de fotografía y accesorios.	UTM	4,00

7- Escobas y Plumeros	UTM	2,00
8- Tela y artículos de vestir y mercería.	UTM	8,00
9- Hamburguesas, panchos, papas fritas, similares y bebidas sin alcohol.	UTM	3,00
10- Todo otro rubro no especificado en el presente artículo, se determinará por analogía.-		

**B)** Los vendedores ambulantes que no tengan domicilio real fijado dentro del Ejido Municipal, abonarán los importes previstos en el inciso a) del presente artículo con más un recargo del trescientos por ciento (300%) sobre dichos valores.-

## **TÍTULO XII**

### **DERECHO DE EDIFICACIÓN**

**ART.34°.- DE** acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XII, se fijan las siguientes alícuotas a las que se deberá tributar por la aprobación de planos y servicios de inspección de obras, sobre la base de la tasación oficial, la que incluye instalaciones complementarias (inclusive Obras Sanitarias):

<b>a)</b> Proyectos de construcción en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre presupuesto oficial :	0,6 %
<b>b)</b> Relevamiento de construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas:	1,0 %
<b>c)</b> Recargo a abonar por el propietario, por el relevamiento de una obra a regularizar, sobre el presupuesto oficial:	
<b>1-</b> Presentación espontánea	Sin recargo
<b>2-</b> Presentación bajo intimación	1,0 %
<b>3-</b> Finalización de tramite de legajo de obra previa intimación:	1,0 %
<b>4-</b> Determinación de oficio	5,0 %

**d)** Las construcciones calificadas como Tipo D en la tipificación utilizada por la Dirección de Obras Particulares, estarán exentos del derecho previsto en el Inciso a) siempre que se trate de la única propiedad del contribuyente, excepto que se presentaran las circunstancias del Inciso c) supuestos 2 y 3 del presente.

**e)** Destrucción de pavimento, en beneficio del frentista, por reparación y por metro cuadrado, como asimismo por rotura de cordón en beneficio del frentista y por metro lineal se deberá tributar teniendo en cuenta el recupero del costo, con más un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.

Estos importes serán fijados por la Secretaría de Obras Públicas.-

**f)** Por construcción y/o refacción:

<b>1-</b> Construcción de panteones: se tributará sobre el presupuesto real de la obra o sobre la tasación municipal:	3 %
<b>2-</b> Construcciones de tumbas, mausoleos, cruces, etc. pagarán un derecho de:	
<b>1)</b> En sección tumbas generales, sobre presupuesto real de obra o sobre tasación municipal el:	1,5 %

<b>2)</b> En sección K, T, y X la tasa a abonar sobre el presupuesto real de obra o sobre tasación municipal el:	1 %
--	-----

**ART.35.- NIVELES, Líneas y Mensuras:** se fijan los siguientes derechos:

<b>a)</b> Derecho fijo por otorgamiento de nivel o líneas	UTM	4,00
<b>b)</b> Por verificaciones de líneas ya otorgadas	UTM	4,00
<b>c)</b> Mensuras: Fijo sobre la valuación Municipal el 10% más:		
1- Cuando se hace en manzanas sin lotes un importe de	UTM	30,00
2- Cuando se hace en lotes, por cada uno	UTM	4,00

### **TÍTULO XIII ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**ART.36°.- EN** función de lo dispuesto por el Código Tributario Municipal - Parte Especial, Titulo XIII, se establecen los siguientes derechos por actuaciones administrativas:

<b>a)</b> Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales.	UTM	2,00
Por cada Foja que se agregue.	UTM	0,20

<b>b)</b> Abonarán sellados de:	UTM	4,00
1- Inscripción de boletos de compra - venta de inmuebles.		
2- Solicitud de deuda líquida y exigible.		
3- Aprobación para instalación medidor de luz.		

<b>c)</b> Abonarán por m2 de dimensión	UTM	7,00
1- Venta de planos del municipio		
2- Por cada copia eliográfica de planos que integran el legajo de construcciones		

<b>d)</b> Verificación expedida por organismos o funcionarios de la justicia de Faltas	UTM	2,00
--	-----	------

<b>e)</b> Abonarán sellado de	UTM	4,00
1- Por cada duplicado de análisis expedido por la Dirección de Servicios Sanitarios Municipal;		
2- Por pedido de copia de actuaciones labradas por accidentes de tránsito.		

<b>f)</b> Se abonarán sellados de:	UTM	2,00
1- Inscripción de comercio, industria, etc.;		

<b>g)</b> Abonarán sellados de	UTM	3,00
1- Los recursos contra resoluciones administrativas		
2- Los permisos precarios para treinta (30) días para la circulación de automóviles en el Ejido Municipal;		
3- Por solicitud para exponer animales, plantas, etc;		
4- Por presentación de denuncias contra vecinos		

<b>h)</b> Abonarán sellados de:	UTM	10,00
1- Por solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles;		
2- Por solicitud de subdivisión de propiedades, aprobación de loteos hasta un máximo de diez (10) lotes y mensuras.		

<b>3-</b> Por inscripción de títulos técnicos o profesionales.		
<b>i)</b> Abonarán sellados de:	UTM	26,00
<b>1-</b> Por solicitud o gestoría de subdivisión de propiedades y aprobación de loteos con más de diez (10) lotes y mensuras;		
<b>j)</b> Inscripción de Propiedades en el Registro Municipal, se cobrará un derecho por la inscripción de propiedades en el Registro Municipal, sobre el valor de la propiedad del:		0,4%
-El límite mínimo del tributo se fija en la suma de	UTM	2,00
-El límite máximo del tributo se fija en la suma de	UTM	26,00
<b>k)</b> Sellados municipales de planos: para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia, será necesario la visación municipal, para lo que se fija un derecho a pagar por cada lote de	UTM	3,00
<b>l)</b> Derechos del Cementerio: por las actuaciones por escrito que se presenten ante el Cementerio:	UTM	2,00
<b>1-</b> Solicitud de compra de terreno.		
<b>2-</b> Solicitud de transferencia de terrenos baldíos, panteones, nichos, tumbas artísticas y urnas.		
<b>m)</b> Contrato de suministro de obras y servicios públicos, contratos de suministros, obras y servicios públicos previstos en la Ordenanza de Contrataciones, sobre el importe del contrato		1 %
<b>n)</b> Abonarán sellados de:	UTM	4,00
<b>1 -</b> Por cada solicitud de franquicias especiales de tránsito. Quedan exceptuados de abonar el presente concepto, las personas comprendidas en las prescripciones del art. 63 inc. a) de la ley 24.449.-		

**ARTÍCULO 5º.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

**TÍTULO XVII**  
**TASA DE OBRAS SANITARIAS**

**CAPÍTULO I**

**ART.40º.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título XVII – Capítulo 1º, se fijan los siguientes valores a aplicar sobre las superficies del terreno y del edificio del inmueble en función de los servicios con que cuenta cada bien:

SUPERFICIE	SERVICIOS		
	AGUA	CLOACA	AGUA Y CLOACA
TERRENO Mts.2	0,002691	0,0013455	0,0040365

EDIFICIO Mts.2	0,0787865	0,039468	0,1182545
----------------	-----------	----------	-----------

**ART.43°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:

SERVICIOS	ZONAS		
	1	2	3
AGUA	20,10	13,31	9,46
CLOACA	10,05	6,65	4,73
AGUA Y CLOACA	30,14	19,96	14,20

**ARTÍCULO 6°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

### **CAPÍTULO II** **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES**

**ART.46°.- CONFORME** a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XVII - Capítulo 3°, fíjense los siguientes valores:

<b>a)</b> Por Provisión a Vehículos Aguateros, por cada 1000 (mil) litros:	UTM	2,00
<b>b)</b> Instalaciones provisorias.	UTM	26,00
<b>c)</b> Vehículos Atmosféricos para agua no servida, por viaje dentro de la planta urbana.	UTM	16,00
<b>d)</b> Vehículos Aguateros por viaje dentro de la planta urbana, hasta 5.000 litros y hasta 5 km del lugar de abastecimiento público:	UTM	16,00
<b>e)</b> En el caso del inc. c) y d) del presente artículo, por cada kilómetro adicional se abonará:	UTM	1,00
<b>f)</b> Vehículos aguateros por viaje dentro de la planta urbana y hasta 5.000 litros.	UTM	16,00

### **CAPÍTULO III** **SERVICIOS EVENTUALES**

**ART.48°.- SE** fijan los siguientes aranceles para los análisis

<b>Determinaciones microbiológicas</b>	<b>UTM</b>
Análisis microbiológico de potabilidad (Cod. Alim. Arg.)	26.00
Análisis microbiológico de potabilidad (SENASA)	39.00
Bacillus cereus	8.00
Bacterias aerobias mesófilas	5.00
Bacterias coniformes	5.00
Escherichia coli	10.00
Anaerobios sulfito reductores	8.00
Listeria monocytogenes	10.00
Hongos y levaduras	13.00
Salmonella spp	13.00

Shigella	10.00
Estafilococos aureus coagulasa positiva	16.00
Pseudomona aeruginosa	8.00
<b><u>Determinaciones fisico químicas</u></b>	
Análisis físico-químico completo de agua	47.00
Análisis físico-químico parcial de agua	31.00
Acidez	5.00
Amoníaco	8.00
Bromato de potasio	13.00
Cenizas	8.00
Cloruros	8.00
Dureza total	8.00
Fibra bruta	21.00
Fosfatos	8.00
Hidratos de carbono	5.00
Hierro total	10.00
Humedad	5.00
Indice de peróxidos	8.00
Materia grasa	5.00
Materia Orgánica	10.00
Nitratos	10.00
Nitritos	8.00
PH	3.00
Proteínas	8.00
Sodio	5.00
Sólidos solubles	3.00
Sulfatos	8.00
<b><u>Otros parámetros</u></b>	
Demanda bioquímica de oxígeno	34.00
Demanda química de oxígeno	39.00
Detergentes	10.00
Oxígeno disuelto	8.00
Sólidos sedimentables	5.00
Sustancias solubles en éter	8.00
Todo análisis no especificado en el presente será tarifado por analogía	

**TÍTULO XX**  
**CARNET DE CONDUCTOR**

**ART.55°.-** DE acuerdo a lo dispuesto en el Titulo XXI del Código Tributario Municipal Parte General se abonará:

a) Por cada solicitud de otorgamiento o renovación del carnet de conductor:	UTM	22,00
A opción del contribuyente podrá abonarse en cinco cuotas anuales de:	UTM	5,00
b) Por cada otorgamiento de permisos provisorios de conducir:	UTM	1,00
c) En concepto de derecho de examen, para la realización de la evaluación teórico-práctico para la obtención del carnet de conductor, se abonará por cada vez que se realice:	UTM	1,00
d) Por cada Constancia de Otorgamiento de Registro de conducir:	UTM	11,00

**ARTÍCULO 7 °.- MODIFÍQUESE** el inciso J del artículo 4 de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

j) Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará una Tasa fija mensual de:		
001- Alojamiento por hora (por habitación, por mes)	\$	18,00
002- Juegos Mecánicos y/o electrónicos y similares (por máquina y por mes)	\$	15,00

**ARTÍCULO 8°.- MODIFÍQUESE** los incisos C, D, y E del artículo 25 de la Ordenanza General Impositiva -Ordenanza 10446/00-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**Inc. C)** El monto mínimo de la póliza de seguro de responsabilidad civil establecida en el Art. 58° del C. T. M. - P. E. lo establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a las características propias de la ocupación de la vía pública a realizar; En ningún caso podrá el monto mínimo de la póliza podrá ser inferior a: \$ 80.000,00.-

**Inc. D)** Por permisos para puestos de venta de mercaderías y/o servicios en general:

1- Por permiso de ocupación de la vía pública con puestos para la venta de mercaderías y/o servicios, se abonará por metro cuadrado y por mes:	UTM	90,00
1- Por permiso de ocupación de la vía pública para la venta de mercaderías y/o servicios, se abonará por metro cuadrado y por día:	UTM	8,00
En todos los casos, el importe mínimo será el equivalente a un metro cuadrado.		

**Inc. E)** Por permisos para puestos de Flores, Diarios, y Similares:

1- Por permiso de ocupación por mes:	UTM	11,00
2- Por permiso de ocupación y por día:	UTM	1,00

**ARTÍCULO 9°.- MODIFÍQUESE** el artículo 25 de la Ordenanza General Impositiva -Ordenanza 10446/00-, incorporándose los incisos F, G, H e I, cuyos textos son los siguientes:

**Inc. F)** Varios:

1- Por permisos de uso de la vía pública con columnas de iluminación y / o similares colocadas por el frentista para ornamento, abonaran anualmente y por cada unidad:	UTM	6,00
2- Por permisos uso de la vía pública con maceteros y/o similares colocados en la vía pública por el frentista para ornamento, abonaran anualmente y por cada unidad:	UTM	9,00
3- Por permisos de uso de la vía pública con bancos y/o similares colocados en la vía pública por el frentista para ornamento, abonaran anualmente y	UTM	12,00

por cada unidad:		
4- Por permisos de uso de la vía pública con bicicleteros y/o similares colocados en la vía pública abonarán anualmente por unidad.	UTM	12,00
5- Por permisos de uso de la vía pública con elementos de señalización, ordenamiento y/o similares colocados en la vía pública por el frentista, abonarán anualmente por unidad:	UTM	14,00

**Inc. G) Promociones, Exhibiciones y Eventos Análogos:**

1- Por permiso de uso de la vía pública para la realización de promociones, exhibiciones de mercaderías y/o servicios y / o eventos análogos, se abonará por metro cuadrado y por día: Se considera metro cuadrado utilizado a la superficie afectada por todos los elementos utilizados para la realización de la Promoción y/o Evento.	UTM	7,00
2- Por permiso de uso de la vía pública para la realización de promociones, exhibiciones de mercaderías y/o servicios y / o eventos análogos, que impliquen cierres de la calzada y/o restricciones en el tránsito vehicular, se abonará por día: Los eventos declarados de interés cultural, educativo, deportivo y/o social por la municipalidad, no abonarán el uso de la vía pública previsto en el presente inciso.	UTM	90,00

**Inc. H) Estacionamientos Reservados**

1- Por los permisos de uso de la vía pública para zonas de exclusividad para estacionar y/o estacionamientos reservados, y/o zonas de carga y descarga de mercaderías en general y/o zona de ascenso y descenso de pasajeros, se abonará anualmente☺ Quedan exceptuados de este canon las autorizaciones para personas discapacitadas debidamente acreditadas y los garajes.	UTM	24,00
---	-----	-------

**Inc. I) Permiso Precario Para Construcciones y/o Refacciones y/o similares**

1- Por los permisos de uso de la vereda en obras de construcción, refacciones y/o similares, se abonará por metro lineal utilizado y por día:	UTM	0,15
2- Por los permisos de uso de la calle en obras de construcción, refacciones y/o similares, se abonará por metro lineal utilizado y por día:	UTM	0,20

**ARTÍCULO 10°.- MODIFÍQUESE** el artículo 2 de la Ordenanza N° 9998/94, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.2°.- DETERMÍNASE** que los propietarios, conductores o usuarios de los vehículos comprendidos en el artículo precedente, deberán abonar la contribución especial para el uso del camino, conforme la categoría en que se encuadren, y de acuerdo a los siguientes valores:

- a) Vehículos automotores, pick-up, casas rodantes, camionetas y similares: \$ 2,00.-
- b) Ómnibus interurbanos de corta distancia, recorridos desde menos de 50 km. autorizados a transportar pasajeros por la Municipalidad de Gualeguaychú; y camiones s/cargas: \$ 4,00.-
- c) Ómnibus interurbanos de media y larga distancia recorridos de más de 50 Km: \$ 8,00.-
- d) Motos, motocicletas y similares: \$ 1.-

**ARTÍCULO 11°.- DISPOSICION TRANSITORIA:**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1 y 2 de la presente ordenanza, teniendo en consideración la necesidad de implementar sus disposiciones, determinase para el primer semestre del año 2009, en función de la fórmula establecida, el valor de una unidad tributaria municipal en \$ 5,00 (pesos cinco), el cual surge del siguiente cálculo:

**UTM:**

-  $[(0,005 * \$830,41) + (0,5 * \$2,62)] = \$5,46$

- Ajuste Artículo 2: **UTM = \$5,00**

**ARTICULO 12°.-** LAS disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del período fiscal enero de 2009 para las Tasas General Inmobiliaria, Obras Sanitarias Municipal y la Tasa por Limpieza, Barrido de Veredas y Uso de agua en el cementerio, mientras que para la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, su vigencia será a partir del período fiscal febrero de 2009. Para los restantes conceptos contemplados en la presente , a partir del 1° de febrero de 2009.

**ART.13.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 23 de enero de 2009.**

**Liliana M. Ríos, Presidenta – Lisandro Gamarra, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA Nº 11522/2010.-**  
**EXPTE.Nº 4158/2010-H.C.D**

**VISTO:**

La Ordenanza Nº 11.214/2009, modificatoria del Código Tributario Municipal y de la Ordenanza General Impositiva Nº 10 446/2000;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la primer norma citada se crea la Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.) y se faculta al Poder Ejecutivo Municipal a fijar su valor en términos monetarios para cada período semestral comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio, y entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año, tomando para ello el valor de las variables vigentes al día 15 del mes inmediato anterior al mes de inicio del semestre que corresponda, lo que deberá ser previamente evaluado y aprobado por el Honorable Concejo Deliberante.

Que el valor de la Unidad Tributaria Municipal representa a la fecha \$ 5,00 (Pesos Cinco con 00/100), monto que fuera fijado en oportunidad de la sanción de la Ordenanza Nº 11.214/2009 de fecha 23 de enero de 2009, sin que a la fecha se hayan producido nuevas actualizaciones.

Que en función de lo mencionado, resulta una responsabilidad ineludible actualizar el valor de la Unidad Tributaria Municipal, atento a los incrementos en el valor de las variables que determinan a la misma, esto es, el sueldo básico de un empleado correspondiente a la categoría 10º del Escalafón General Municipal y el valor promedio de adquisición por consumidor minorista de un litro de gasoil en la ciudad de San José de Gualeguaychú, durante el período diciembre 2008/junio 2010.

Que asimismo, es oportuno modificar el artículo 1º de la Ordenanza Nº 11.214/2009, con el fin de lograr la aplicación automática del valor que surja de la UTM calculada según la formula que aprobó el Honorable Concejo Deliberante.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU  
SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA:**

**ART.1º.- DE** conformidad a lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la Ordenanza Nº 11.214/09, determinase para el segundo semestre del año 2010, en función de la formula establecida, el valor de una Unidad Tributaria Municipal en \$ 6,50 (Pesos Seis con 50/100), el cual surge del siguiente cálculo:

**UTM:**

- Artículo 2º, párrafo primero:  $[(0,005 * \$1.050,47) + (0,5 * \$3,51)]$   
= \$7,01

- Límite establecido en Artículo 2º, párrafo segundo: UTM = \$6,675

- Ajuste establecido en Artículo 2º último párrafo: **UTM = \$6,50**

**ART.2º.- MODIFÍCASE** el Artículo 1º de la Ordenanza N° 11.214/2009 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1º.- INCORPÓRESE** a continuación del artículo 143º de la parte especial del Código Tributario Municipal, el siguiente artículo:

**Art. 1º Sin número a continuación del art. 143º:** A los efectos de determinar el valor de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, cánones, infracciones y demás conceptos que establezca este municipio, estos podrán estar expresados en una unidad de medida la que se denominará Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.).

**Art. 2º Sin número a continuación del art. 143º:** La Unidad Tributaria Municipal será el equivalente a una o más variables que sean representativas de los gastos presupuestarios del municipio, la que se fijara en la Ordenanza General Impositiva.

**Art. 3º Sin número a continuación del art. 143º:** El valor de la Unidad Tributaria Municipal deberá recalcularse ante cambios en la escala y/o variables que la conformen. A tal efecto el Departamento Ejecutivo Municipal deberá fijar el valor de la Unidad Tributaria Municipal en términos monetarios para cada periodo semestral comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio y entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año, tomando para ello el valor de la/s variable/s vigentes al día 15 del mes inmediato anterior al mes de inicio del semestre que corresponda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá calcular y fijar su valor en función de las variables definidas, hasta 2 (dos) veces dentro de los periodos semestrales determinados, ante cambios sustanciales en la/s variables/s que se definan para determinar el valor de la Unidad Tributaria Municipal.”.

**ART.3º.- LAS** disposiciones previstas en los Artículos 1º y 2º precedentes tendrán vigencia a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

**ART.4º.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 18 de noviembre de 2010.**

**Liliana M. Ríos, Presidenta - Mariano Rodríguez, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11538/2010.**  
**EXPTE.N° 4170/2010-H.C.D.**

**VISTO:**

Que uno de los objetivos fundamentales de esta Administración es asegurar la sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos indispensables; y

**CONSIDERANDO:**

Que para ello es necesario actualizar los valores nominales de las tasas contenidas en la Ordenanza General Impositiva, medida que va más allá de un mero aspecto coyuntural, y siendo su real y primordial objetivo cumplir con la responsabilidad que implica una buena administración de la cosa pública.

Que esta actualización no pretende eliminar en toda su dimensión el déficit económico financiero que se genera a partir de la prestación de los servicios básicos, sino que simplemente busca reducirlo en una mínima parte.

Que resulta necesario adecuar a la realidad las valuaciones fiscales municipales, las cuales han quedado relegadas en comparación con los valores de mercado, los que han crecido en forma exponencial en los últimos años.

Que el crecimiento que ha tenido nuestra ciudad desde los puntos de vista poblacional, industrial, comercial y de la producción, entre otros, tuvo como resultado que el valor de la tierra se haya incrementado de manera sustancial.

Que es indispensable, en este sentido, recuperar la equidad en la distribución de la carga tributaria.

Que en otro orden, este municipio tiene como objetivo brindar una adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, pues ello afecta de manera directa el bienestar de nuestra comunidad.

Que con un enorme esfuerzo, esta administración ha logrado optimizar la utilización de los recursos públicos, logrando una significativa disminución de los costos operativos que interesan a los servicios más importantes que presta esta municipalidad, a través de un exhaustivo seguimiento del gasto público.

Que para lograr eficacia y eficiencia en la prestación de servicios básicos, y garantizar su perdurabilidad en el tiempo, se torna imperioso considerar el déficit operacional que se genera por el desequilibrio existente entre recursos y gastos y que hace que, de persistir esta situación se corra riesgo de comprometer la correcta prestación de los mismos a futuro.

Que en lo referente a los servicios relacionados directamente con la Tasa General Inmobiliaria estos han manifestado un notorio el incremento cuantitativo y cualitativo. A los fines ejemplificativo es referencia la recolección de residuos debe mencionarse que a partir del 4 de mayo de 2009 el servicio pasó de ser alternado, a prestarse diariamente en toda la ciudad, lo que implica la incorporación de 500 manzanas y mas de 2000 cuadras a los recorridos que ya existían a la fecha señalada. En este mismo sentido se comenzó también con la campaña de recolección diferenciada de residuos, sustentada en la disposición final de residuos sólidos urbanos, medida tendiente a mejorar de manera sustancial el medio ambiente, lo que deriva en la reducción de costos sociales, obteniendo beneficios de indudable importancia para la población en su conjunto, lo cual se ve reflejado en una superior calidad de vida de los vecinos. Cabe mencionar asimismo las cientos de cuadras pavimentadas, repavimentadas y adoquinadas, entre las cuales pueden mencionarse las mejoras sobre calle 25 de Mayo, calle Alem, Avenida Julio Irazusta, Calle San Martin entre Caseros y Alem, Calle Bolivar entre San Lorenzo y Camila Nievas, además de tantas otras a las que esta Administración ha destinado recursos públicos. La limpieza de la "Cañada de Gómez" y el mantenimiento de otras obras hídricas de ineludible atención por parte del estado, dada la importancia que reviste mantenerlas en optimas condiciones, a fin de asegurar su adecuado funcionamiento lo que evitará los reiterados anegamientos que ha debido soportar una parte de la población en los últimos tiempos.

Que en cuanto a los servicios vinculados con la Tasa de Obras Sanitarias, como son los de provisión de agua potable para todos los vecinos, servicio de colección de efluentes provenientes de desagües pluviales y servicio de colección de efluentes

cloacales, resulta imprescindible mencionar la obra de recambio del caño impulsor de agua cruda para su posterior tratamiento (esta obra aumenta en casi un 88% el caudal promedio actual de proceso posibilitando hacer frente a la demanda estival y al incremento poblacional que año a año acontece durante la temporada turística y con sus máximos los fines de semana en que se desarrollara el carnaval del país), la construcción y recuperación de nuevos pozos de agua, la incorporación de 5.950 metros de cañería de cloaca y 5.250 metros de cañería de agua potable a las redes ya existentes.

Que todos estos hechos representan sin lugar a hesitación alguna una palmaria mejora en la prestación de los servicios mencionados, no solo en referencia a su cantidad si no también a su calidad, con el ineludible incremento de los costos operativos.

Que para citar aspectos que reflejen la problemática en cuanto al financiamiento de la provisión de estos servicios, debemos destacar el costo de potabilización del metro cúbico de agua y su continuo incremento interanual, según se detalla a continuación

### **Costo Potabilización de Agua (1m3):**

<b>Año</b>	<b>2008</b>	<b>2010</b>	<b>Var. %</b>
<b>Metro Cúbico (1m3)</b>	\$ 0,541	\$ 0,92	70%

Que la Dirección de Obras Sanitarias y Efluentes también tiene a su cargo la prestación de servicios que en determinadas circunstancias deben ser ejecutados sin cargo para los contribuyentes y cuyos costos operativos, que asume íntegramente el municipio, son los siguientes:

	2008	2010	Var. %
<u>Conexión de Agua (Red PVC):</u>	\$ 924,00	\$ 1.007,78	9,07%
<u>Conexión de Agua (Red Hierro Fundido):</u>	\$ 959,73	\$ 2.056,71	114,30%
<u>Conexión de Cloaca:</u>	\$ 997,16	\$ 2.034,11	104,00%

Que de la misma manera se consideran desactualizados los valores mínimos establecidos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, dado el fuerte incremento en la demanda respecto de los servicios prestados por este municipio en materia de habilitaciones, registros, inspecciones y controles, situación que se presenta durante todo el año pero que se ve incrementada su cantidad de manera coincidente con el comienzo de la época estival, debido no solo a inversiones de origen local, a las que se suman las foráneas seducidas por el potencial que posee nuestra ciudad como oferta turística; como así también por la complejidad del circuito administrativo que deben recorrer los distintos trámites. En el mismo sentido, se han incrementado las tareas de fiscalización de esta tasa con respecto a años anteriores a fin de asegurar un mejor cumplimiento por parte del contribuyente, y de esta manera mejorar los niveles de recaudación. Todo ello ha generado mayores costos administrativos.

Que analizando otra de las áreas que presta un esencial servicio debemos observar el Cementerio Norte Municipal, donde se ha decidido diferenciar el grupo de nichos de la galería ex supervisión (GA y GB) de los demás nichos construidos, por el hecho de que los mencionados en primer término poseen tapa y los segundos no la poseen. Los incrementos previstos en el art. 17° de la Ordenanza General Impositiva surgen como consecuencia de que los cuadros actualmente cuentan con veredas ejecutadas en hormigón armado, tanto para circulación peatonal como para el traslado de cureñas, brindando así un mayor ordenamiento del cuadro aumentando su comodidad, como también la seguridad de quienes por allí transitan. En justa medida debemos destacar que el incremento de tasas por los servicios que presta el Cementerio Municipal responde al incremento de precios que han experimentado los insumos necesarios para su prestación.

Que considerando el futuro inmediato, según proyecciones la demanda de todos los servicios precedentemente indicados aumentará de forma continua como consecuencia del propio crecimiento que experimenta nuestra ciudad en lo demográfico; en lo estructural, con la continuación de obras de pavimentación, cordón cuneta, enripiado, entre otras, y la creación de nuevos barrios y complejos habitacionales; y en lo atinente la actividad económica, con la creación de nuevos comercios y empresas, como así también la radicación de capitales externos a la ciudad atraídos por su potencial productivo y su estratégica ubicación geográfica.

Que no debe soslayarse el impacto que ha tenido en la estructura el aumento salarial de más de un **15%** concedido al personal municipal durante el transcurso del año 2009 y de un **26%** durante el año 2010, los cuales si bien justos y equitativos han impactado indudablemente en la administración municipal.

Que la suma de la totalidad de los parámetros expuestos, más otros tantos que han sido omitidos en honor a la brevedad, acarrea como contrapartida el incremento lógico de los costos operativos tanto en valores nominales como consecuencia de la expansión y mejora en la calidad de los servicios mencionados, como en valores relativos dados los incrementos de precios de los insumos y mano de obra necesarios para su prestación.

Que como corolario y a fin de ejemplificar nítidamente los incrementos en sus valores que sufren los insumos y mano de obra necesarios para la prestación de servicios, traemos el siguiente cuadro:

ITEM	2008	2010	Var.%
Litro gas-oil	\$ 2,80	\$ 3,99	42,50
Bolsa de cemento x 50Kg	\$ 24,92	\$ 28,50	14,36
Sueldo Básico cat. 10º municipal.	\$ 830,41	\$ 1.153,13	38,86
Tn. de cal para tratamiento agua	\$ 580,00	\$ 735,00	26,72
Policloruro de Aluminio x Tn.	\$ 1.200,80	\$ 1.590,00	32,41
Cloro gaseoso x Kg.	\$ 2,51680	\$ 6,04968	140,37

En razón de todo lo mencionado, se procura con esta modificación, paliar el déficit económico financiero generado a partir de la prestación de los servicios públicos esenciales.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE  
DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1º.-** A los efectos de la determinación de la Tasa General Inmobiliaria dispónese un incremento transitorio en las valuaciones fiscales fijadas según la norma del art. 2º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, del treinta por ciento (30%) para la Zona A, veintiseis por ciento (26%) para la Zona B, veinticuatro por ciento (24%) para la Zona C, y de un veintidos por ciento (22%) para las Zonas D y E, hasta tanto sean aplicables las nuevas bases de determinación surgidas de una nueva valuación técnica.

**ART.2º.- SUSTITÚYASE** el siguiente artículo de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

## **TÍTULO I**

### **TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**ART.2°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, se establecen las alícuotas y tasas mensuales mínimas para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria conforme se detalla a continuación.

**a) ESCALA DE ALÍCUOTAS MENSUALES:**

<b>Escala</b>		<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>
0,00	8.988,20	0,1151%	0,0859%	0,0553%	0,0451%	0,0422%	0,0000%
8.988,21	20.511,40	0,1181%	0,0874%	0,0583%	0,0451%	0,0437%	0,0000%
20.511,41	43.963,40	0,1212%	0,0890%	0,0583%	0,0466%	0,0437%	0,0000%
43.963,41	999999999	0,1243%	0,0890%	0,0598%	0,0466%	0,0451%	0,0000%

**b) TASA MENSUAL MINIMA:**

<b>Mínimos</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>
IMPORTES	32,11	23,36	11,11	8,19	5,64	0,00

**ART.3°.- MODIFÍQUESE** el inciso J del artículo 4 de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.4°.- DE** conformidad en lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo II se fijan las siguientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas:

<b>j) Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará una Tasa fija mensual de:</b>	
<b>001- Alojamiento por hora (por habitación, por mes).</b>	<b>\$ 22,50</b>
<b>002- Juegos Mecánicos y/o electrónicos y similares (por máquina y por mes)..</b>	<b>\$ 18,75</b>

**ART.4°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto

**ART.5°.-LOS** contribuyentes que desarrollan actividades alcanzadas con esta Tasa, abonarán mensualmente como mínimo los siguientes importes;

<b>a) Actividades comprendidas en los incisos a), e), f), g) y h) del Art. 4° - excepto lo dispuesto en el inc. b) del presente.-</b>	<b>\$ 32,50</b>
<b>b) Quioscos sin acceso al público, Oficios en general incluidos en la Tasa General y Remises hasta 1 (una) unidad.</b>	<b>\$ 12,50</b>
<b>c) Actividades comprendidas en el inc. b) del Art. 4°</b>	<b>\$ 60,00</b>
<b>d) Actividades comprendidas en el inc. c) del Art. 4°</b>	<b>\$ 90,00</b>
<b>e) Actividades comprendidas en el inc. d) del Art. 4°</b>	<b>\$ 12,50</b>
<b>f) Bancos y Compañías financieras.</b>	<b>\$ 2.250,00</b>
<b>g) Actividades comprendidas en el inc. i) del Art. 4°</b>	<b>\$ 181,25</b>
<b>h) Circos y Parques de Diversiones provisorios.</b>	<b>\$ 375,00</b>
<b>i) Por la actividad comprendida en el artículo 4° inciso c) apartado 003:</b>	
- Minorista a Consumidor final	<b>\$ 90,00</b>
- Actividad mayorista	<b>\$ 375,00</b>

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del presente artículo se entenderá por Kiosco a aquellos negocios que vendan productos tales como golosinas, cigarrillos, chocolates, etc. y no tengan lugar de acceso para el público consumidor.

Por oficios en general se entenderá a aquellos desarrollados por su propietario en forma unipersonal y que tengan como única actividad la prestación de mano de obra sin incorporación de materiales.

**TÍTULO V**  
**CEMENTERIO**  
**CAPÍTULO II**

**ART.16°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 1°, se abonarán los siguientes derechos por la concesión de nichos y por el término de veinte (20) años:

<b>a)</b> Los nichos de las galerías 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24:		
1- Planta baja, 1° fila.	\$	583,00
2- Planta baja, 2° fila.	\$	786,50
3- Planta baja, 3° fila.	\$	786,50
4- Planta baja, 4° fila.	\$	583,00
5- Planta alta, 5°. Fila.	\$	583,00
6- Planta alta, 6° fila.	\$	770,00
7- Planta alta, 7° fila.	\$	770,00
8- Planta alta, 8° fila.	\$	583,00
<b>b)</b> Los nichos de la Galería 25 serán concedidos a los siguientes valores:		
1- Planta baja, 1° fila.	\$	891,00
2- Planta baja, 2° fila.	\$	1.061,50
3- Planta baja, 3° fila.	\$	1.061,50
4- Planta baja, 4° fila.	\$	891,00
5- Planta alta, 5°. Fila.	\$	891,00
6- Planta alta, 6° fila.	\$	1.061,50
7- Planta alta, 7° fila.	\$	1.061,50
8- Planta alta, 8° fila.	\$	891,00
<b>c)</b> Los nichos de la Galería 26 serán concedidos a los siguientes valores:		
1- Planta baja, 1° fila.	\$	700,70
2- Planta baja, 2° fila.	\$	875,60
3- Planta baja, 3° fila.	\$	875,60
4- Planta baja, 4° fila.	\$	700,70
5- Planta alta, 5°. Fila.	\$	700,70
6- Planta alta, 6° fila.	\$	875,60
7- Planta alta, 7° fila.	\$	875,60
8- Planta alta, 8° fila.	\$	700,70
<b>d)</b> Galería Ex Supervisión (GA y GB):		
1- Primera fila.	\$	807,30
2- Segunda fila.	\$	1.053,00
3- Tercera fila.	\$	1.053,00
4- Cuarta fila.	\$	807,30
5- Quinta fila.	\$	807,30
6- Sexta fila.	\$	1.053,00

7- Séptima fila.	\$	1.053,00
8- Octava fila.	\$	807,30
<b>e) Los demás nichos construidos se considerarán a los siguientes valores:</b>		
1- Primera fila.	\$	807,30
2- Segunda fila.	\$	1.053,00
3- Tercera fila.	\$	1.053,00
4- Cuarta fila.	\$	807,30
5- Quinta fila.	\$	599,50
6- Sexta fila.	\$	583,00
7- Séptima fila.	\$	511,50
8- Octava fila.	\$	462,00

**f)** Los nichos serán concedidos por el plazo de veinte (20) años, serán para un sólo cadáver, y el precio incluye la escritura.

**g)** Cuando el concesionario del nicho decidiera reintegrar el mismo antes del vencimiento de la concesión, el Municipio le reintegrará el valor equivalente a los años que restan de concesión, deduciéndole un siete por ciento (7%) en concepto de gastos de administración, con más los tributos que por dicho bien pudiera adeudar a la Municipalidad. Dicho reintegro no resultará procedente cuando el mismo fuera solicitado por el contribuyente luego de vencida la intimación cursada a efectos de que regularice su situación fiscal y caducado el derecho de concesión en los términos del Art. 21°.

**ART.17°.- LAS** concesiones de tierras para fosas se harán por el término de cinco (5) años y los restos inhumados en fosas deben indefectiblemente ser retirados a los diez (10) años y renovados a los cinco (5) años en los siguientes valores:

a) Fosas para menores de cinco (5) años.	\$	23,40
b) Fosas para mayores de cinco (5) años.	\$	69,00

**ART.20°.- VENTAS DE TIERRA:** las ventas de tierra en el Cementerio, se harán por metro cuadrado y de conformidad a los siguientes valores:

<b>a) Sección Panteones:</b>		
1- Terrenos ubicados en calle Sta. Clara, del Osario y Central.	\$	569,40
2- Terrenos ubicados en calles interiores A, B, C y D.	\$	456,30
3- Terrenos ubicados en calles secundarias A, B, C y D.	\$	344,50
<b>b) Tumbas artísticas:</b>		
1- Terrenos ubicados con frente a calles principales.	\$	344,50
2- Terrenos ubicados con frente a calles interiores.	\$	319,80
<b>c) Terrenos ubicados sobre el cerco perimetral.</b>		
	\$	344,50

### **CAPÍTULO III**

#### **TASA POR LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA**

**ART.23°.- DE** acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 2°, los panteones, tumbas artísticas, nichos, urnas, y terrenos dentro del Cementerio, devengarán en favor del Municipio, por la conservación de la limpieza del mismo, barrido de veredas, uso del agua y demás servicios por lo que no se prevea algún derecho especial, una tasa anual que vencerá el 10 de febrero de cada año o el inmediato hábil siguiente, pudiendo anticipar su cobro por un plazo no mayor de treinta (30) días.

a) Panteones de una manzana de superficie.	\$	900,00
b) Panteones de media manzana de superficie.	\$	450,50
c) Panteones de cuarta manzana de superficie.	\$	224,50

d) Tumbas artísticas.	\$	79,20
e) Nichos.	\$	56,40
f) Urnas en columbarios.	\$	24,00

Los terrenos baldíos para panteones o tumbas artísticas ubicados en las secciones A, B, D y E pagarán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Los contribuyentes que no puedan afrontar el pago de la tasa anual en su único pago, podrán optar por realizar el pago financiado de la misma en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes a la cuarta parte del tributo operando el vencimiento de la primera el día establecido para el pago de la tasa anual, y las restantes tres cuotas, con más el interés de financiación previsto y sus modificatorias, vencerán los días diez (10) de cada mes subsiguiente, o su inmediato hábil siguiente si éste no lo fuera.

## **TÍTULO IX**

### **VENDEDORES AMBULANTES**

**ART.29°.- EL** tributo que les corresponde abonar a los sujetos comprendidos en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título IX, procederá por el ejercicio de dichas actividades en jurisdicción municipal y de conformidad al siguiente detalle de rubros, sin perjuicio de otros que se desempeñen con igual modalidad:

**A)** Vendedores ambulantes: abonarán por día:

<b>1-</b> Afiladores	UTM	1,00
<b>2-</b> Alhajas, artículos suntuarios y peletería	UTM	8,00
<b>3-</b> Bazar y Ferretería	UTM	10,00
<b>4-</b> Comestibles (Según Código Alimentario Argentino):		
<b>a)</b> Helados:	UTM	1,00
<b>b)</b> Garrapiñadas, copo de nieve, cubanitos, pochoclos y similares:	UTM	1,00
<b>c)</b> Otros debidamente autorizados	UTM	1,00
<b>5-</b> Artículos de Librería	UTM	6,00
<b>6-</b> Fotografías ambulantes y Filmaciones, incluye artículos de fotografía y accesorios.	UTM	4,00
<b>7-</b> Escobas y Plumeros	UTM	2,00
<b>8-</b> Tela y artículos de vestir y mercería.	UTM	8,00
<b>9-</b> Hamburguesas, panchos, papas fritas, similares y bebidas sin alcohol.	UTM	3,00
<b>10-</b> Venta de artículos carnavalescos y similares	UTM	4,00
<b>11-</b> Todo otro rubro no especificado en el presente artículo, se determinará por analogía.		

**B)** Los vendedores ambulantes que no tengan domicilio real fijado dentro del Ejido Municipal, abonarán los importes previstos en el inciso a) del presente artículo con más un recargo del trescientos por ciento (300%) sobre dichos valores.-

**ART.5°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

## **TÍTULO XVII**

### **TASA DE OBRAS SANITARIAS**

#### **CAPÍTULO I**

**ART.40°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título XVII - Capítulo 1°, se fijan los siguientes valores a aplicar sobre las

superficies del terreno y del edificio del inmueble en función de los servicios con que cuenta cada bien:

SUPERFICIE	SERVICIOS		
	AGUA	CLOACA	AGUA Y CLOACA
TERRENO Mts.2	0,003364	0,001682	0,0050456
EDIFICIO Mts.2	0,098483	0,049335	0,147818

**ART.41°.- LOS** coeficientes zonales a aplicar en la formula polinómica serán los siguientes

- a) Zona 1 ..... 1.57
- b) Zona 2 ..... 1.28
- c) Zona 3 .....1.00

**ART.43°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:

SERVICIOS	ZONAS		
	1	2	3
AGUA	26,13	17,04	11,82
CLOACA	13,06	8,51	5,91
AGUA Y CLOACA	40,00	25,55	17,75

**ART.6°.- LAS** disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del período fiscal Enero 2011.

**ART.7°.- COMUNIQUESE, ETC....**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 15 de diciembre de 2010.**

**Liliana M. Ríos, Presidenta – Mariano Rodríguez, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11551/2010.-**  
**EXPTE.N° 4174/2010-H.C.D.**

**VISTO:**

La sanción de la Ordenanza N° 11.440/2010, regulatoria del uso y aprovechamiento del Dominio Público Municipal, y

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Ordenanza indicada se modifica el Código Tributario Municipal, y se establecen dos cánones retributivos, uno general que comprende la retribución por el uso y/o aprovechamiento del Dominio Público Municipal, y otro especial, que determina la retribución por el uso y/o aprovechamiento del Dominio Público Municipal con fines publicitarios.

Que en cuanto a este último, se busca gravarlo con una retribución acorde con el beneficio publicitario buscado, entendiéndose que este se verifica con la publicidad y/o propaganda que se realice en la esfera del Dominio Público Municipal, o que trascienda a este, realizada con fines lucrativos y/o comerciales.

Que a los efectos de hacer posible el cobro del derecho establecido por la mencionada Ordenanza debe modificarse la Ordenanza General Impositiva N° 10446/00.

Que a tal fin, teniendo presente que el canon a percibir por el municipio versa sobre el uso y/o aprovechamiento del Dominio Público Municipal, se considera adecuado, establecer dos zonas, conforme los servicios públicos y las acciones que el municipio realiza sobre dichos sectores, la frecuencia de las mismas, las obras realizadas, el tránsito vehicular y peatonal en las mismas y las consiguientes medias de seguridad y salubridad que ello significan.

Que teniendo en cuenta que el derecho de referencia recaerá entre otras, sobre las empresas que publicitan en la Fiesta mas importante que tiene nuestra ciudad, como lo es el denominado “Carnaval del País”, y comprendiendo que la comisión organizadora de dicho evento, a la fecha, ya ha conformado los respectivos acuerdos con las distintas patrocinadoras, y estando a solo 4 días del inicio de la edición 2011, entendemos que corresponde no cambiar el marco regulatorio de forma que dicho cambio implique modificaciones en los acuerdos arribados. Por esto es que sostenemos procedente establecer la exención del derecho creado por la Ordenanza N° 11.440/2010, en lo que respecta a la sponsorización de la Edición 2.011 del “Carnaval del País”

**ORDENANZA N° 11551/2010.-**

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA  
LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA:**

**ART.1°.- INCORPÓRESE** a continuación del Artículo 59° de la Ordenanza General Impositiva –Ordenanza N° 10446/00-, el siguiente titulo y sus artículos

**TITULO XXII**

**RETRIBUCIÓN POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL  
DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON FINES PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO Sin número a continuación del artículo 59°: Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal Parte Especial, Título XXIII, se abonaran los siguientes derechos:

A) Cartelería, estructuras representativas, o medianeras pintadas, por trimestre		Zona A	Zona B
1- Simples, por m2	UTM	4,00	2,00
2- Luminosos y/o iluminados, por m2	UTM	6,00	3,50
3- Animados, por m2	UTM	8,00	5,00
B) Por repartir volantes, papeles o similares de propaganda en la vía pública		Zona A	Zona B
1- Por cada repartidor, por día	UTM	4,00	2,00
2- Por cada mil volantes o fracción	UTM	3,20	1,40
C) Publicidad en Medios de Transporte Público o Privado			
1 – Exteriores, por trimestre y por vehículo		UTM	12,00
2 - Interiores, por trimestre y por vehículo		UTM	6,00
D) Vehículos con altoparlantes y amplificadores o similares.			
Por día		UTM	1,60
Por trimestre		UTM	20,00
E) Publicidad aérea, mediante helicópteros, aviones u otros medios			
Por medio de aviones o helicópteros, por día		UTM	25,00
Utilizando otros medios, por día		UTM	10,00
F) Promociones realizadas en la vía pública y/o visibles desde ella, por cada persona o promotor, por día.		Zona A	Zona B
		UTM	6,00
G) Stand publicitario, exposición publicitaria y/o promocionales y/o similares, por m2		Zona A	Zona B
Por día	UTM	8,00	5,00
Por mes	UTM	163,00	115,00

Entiéndase por cartelería a las estructuras y/o elementos de cualquier tipo y material, utilizados con fines publicitarios y que contengan todo anuncio, leyenda, texto, inscripción, signo, símbolo, dibujo, estructura representativa, proyección fotográfica, videográfica o cinematográfica, de acuerdo al artículo 145° del Código Tributario Municipal Parte Especial Título XXIII.

**ZONAS**

**Zona A:**

1: Avenidas y Boulevares;

2: Calles 25 de Mayo y Urquiza desde Avenida Parque hasta Costanera;

3: Costanera desde Avenida Parque hasta Puente Méndez Casariego;

4: Parque de la Estación - Corsódromo;

5: Rutas nacionales y provinciales en sus tramos comprendidos dentro del ejido urbano

Zona B: Resto del ejido urbano.

**ART.2°.- EXIMASE** del derecho creado por la Ordenanza N° 11440/2010, a las empresas patrocinadoras de la Edición 2.011 del “Carnaval del País” y que apoyen la difusión del evento.

**ART.3°.- EXIMASE** del derecho creado por la Ordenanza N° 11440/2010, a las publicidades que se realicen en el sistema de señalética y nomencladores urbanos municipales.

**ART.4°.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychu, 28 de diciembre de 2010.**

**Liliana M. Ríos, Presidenta- Mariano Rodríguez, Secretario.**

**EXPTE.Nº 4375/2011-H.C.D.****VISTO:**

La nota remitida por el Centro de Defensa Comercial e Industrial de la ciudad de Gualeguaychú, y las reuniones mantenidas con los miembros de su Comisión Directiva, y

**CONSIDERANDO:**

Que las notas y las opiniones vertidas, tienen como propósito, la adecuación de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/2000, en relación al Título II de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad (Art.4º, Inc.k).

Que el Título II, Art.4º Inc.k) de dicho ordenamiento impositivo, incrementa la tasa en el 30% o en el 50% si se supera la base imponible mensual de \$ 1.000.001 o de \$2.000.001 respectivamente, a toda la actividad comercial, salvo las indicadas en el Inc. c) de dicho artículo y la actividad industrial.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1º.-MODIFICASE** el Art.4 Inc. k), Título II de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Art.4º, Inc.k):** LOS contribuyentes, cuya base imponible mensual:

**K-1:** se encuentre entre 1.700.001 y 2.300.000, abonarán la tasa, fondos y adicionales de dicho tramo, con un incremento del 30% (treinta por ciento) sobre la alícuota correspondiente.

**K-2:** más de 2.300.000 abonarán la tasa y adicionales con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre el excedente.

No se encuentran alcanzados por este recargo, los contribuyentes alcanzados por la alícuota establecida en el Inc.c) del presente artículo y la actividad industrial.

**ART.2º.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 15 de Septiembre de 2011.**

**Liliana M. Ríos, Presidenta – Jeremías Irigoytía, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N°11621/2011.-**  
**EXPTE.N° 4509/2011-H.C.D.**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 11617/2011 recientemente sancionada por este Honorable Concejo Deliberante, y

**CONSIDERANDO:**

Que la referida norma no contempló la vigencia de la Ordenanza N°11214/09, que ya había modificado la Ordenanza General Impositiva N°10446/00 en relación al Título II de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

En efecto, la Ordenanza N° 11214/09 modificó el artículo 4° de la Ordenanza General Impositiva, introduciendo en dicho artículo el inciso K-3, elevando las tasas adicionales en un 75% a aquellos contribuyentes cuya base imponible superare los \$4.000.000.-

Que además de tener que incluirse el inciso K-3 previsto por la anterior Ordenanza, resulta necesario adecuarlo proporcionalmente, incrementando la base imponible en igual modo que con los incisos K-1 y K-2 del referido artículo 4°.-

**POR ELLO**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA  
LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

**ARTICULO 1°:-** MODIFICASE, el artículo 1° de la Ordenanza N°11617/2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.1°.- MODIFICASE** el Art.4° Inc. K), Título II de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, de la

Ordenanza General Impositiva N°10.446/2000, y su modificatoria N°11214/09, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**“Art. 4°, Inc. K):** Los contribuyentes, cuya base imponible mensual:

**K-1:** se encuentre entre 1.700.001 y 2.300.000, abonarán la tasa, fondos y adicionales de dicho tramo, con un incremento del 30% (treinta por ciento) sobre la alícuota correspondiente.-

**K-2:** se encuentre entre 2.300.001 y 4.300.000, abonarán la tasa y adicionales con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobre la alícuota correspondiente.-

**K-3:** superen los 4.300.000 abonarán la tasa y adicionales con un incremento del 75% (setenta y cinco) sobre el excedente.-

No se encuentran alcanzados por este recargo, los contribuyentes alcanzados por la alícuota establecida en el Inc. c) del presente artículo y la actividad industrial.-

**ART. 2°.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 30 de septiembre de 2011.**

**Liliana M. Ríos, Presidenta – Jeremías Irigoytía, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11663/2011.-**  
**EXpte.N° 4574/2011-H.C.D.**

**VISTO:**

Que es objetivo prioritario de esta Administración Municipal brindar servicios públicos de calidad, lo cual incide directamente en el bienestar de la comunidad; y

**CONSIDERANDO:**

-  
Que en razón de ello, se hace indispensable introducir modificaciones a la Ordenanza General Impositiva y otras Ordenanzas que contienen tarifas especiales.

Que la desactualización de los valores nominales de las tasas municipales que rigieron durante el transcurso del año 2011, hizo evidente la desproporcionalidad entre los costos operativos para la prestación de servicios y el valor que efectivamente pagan por ellos los usuarios.

Que la decisión política a tomar es una justa composición de los intereses de los usuarios y la Comuna, no solo como administradora de recursos económicos, sino principalmente como generadora de bienestar social.

Que una seria política financiera hace necesaria una actualización de las tasas municipales como modo de reducir el déficit operativo que a la fecha provoca la prestación de servicios en la ciudad de Gualeguaychú.

Que el aumento en los costos de los insumos y las mejoras remunerativas del personal municipal requieren una actualización de los recursos económicos.

Que esta administración pese a lo antes señalado, ha mejorado considerablemente la efectividad y calidad de los servicios, lo que amerita sostener esta política adecuando las Tasas Municipales.

Que un incremento porcentual en la tasa general inmobiliaria y de obras sanitarias no significa un incremento directo proporcional de los ingresos municipales. Concretamente, un incremento de un 30% promedio en los valores de las tasas municipales precitadas representaría un incremento del 2,5% al 3% de los ingresos ordinarios que percibe esta Municipalidad de Gualeguaychú.

Que en lo que respecta a la Tasa General Inmobiliaria, se hace necesario, al igual que en 2011, actualizar las valuaciones fiscales de inmuebles, las que se encuentran sumamente alejadas de los valores reales de mercado, contribuyendo de manera progresiva al reparto de la carga tributaria.

Que en lo concerniente a los servicios que la mencionada tasa abarca, cabe destacar el salto cualitativo y cuantitativo logrado en los últimos cuatro años, incorporando la recolección de residuos domiciliarios con frecuencia diaria en casi toda la ciudad, logrando de esta manera una cobertura de hogares que pasó del 50% a más del 95%, de igual modo con el barrido de calles cubierto por cooperativas, los trabajos de mantenimiento sobre los desagües pluviales, la implementación de la recolección diferenciada de residuos domiciliarios, mejorando así la disposición final de los mismos; medida orientada al mejoramiento y cuidado del medio ambiente y la salud de la población.

Que en cuanto a los servicios vinculados con la Tasa de Obras Sanitarias, como: provisión de agua potable, servicio de colección de efluentes provenientes de desagües pluviales, y servicio de colección de efluentes cloacales, resulta un dato más relevante el incremento del 40% en la producción de agua y de un aumento en la capacidad instalada a partir de la obra de recambio del caño impulsor de agua cruda para su posterior tratamiento, posibilitando hacer frente a la demanda estival y al incremento

poblacional que año a año acontece durante la temporada turística. Además permite que se pueda mantener un margen positivo importante entre capacidad instalada y caudal producido.

Que en lo estrictamente relacionado con el tratamiento de los efluentes cloacales, se debe destacar el trabajo de mantenimiento que se esta desarrollando en la laguna sanitaria de nuestra ciudad, el cual consiste en el armado de bombas especiales y la soldadura de una membrana geo textil de polietileno de alta densidad, colocada sobre un playón especialmente preparado para volcar el barro que se extraerá de las piletas y evitar que el mismo llegue al suelo, recuperando de esta manera su capacidad de tratamiento. Esta prevista su ampliación en el mediano plazo.

Que como muestra de lo importante que resulta para esta administración brindar servicios públicos de calidad, puede citarse el incremento en la inversión en bienes de uso. Como ejemplo de ello puede mencionarse la licitación N° 10/2011, adjudicada por Decreto N° 2422/2011, cuyo objeto fue la compra de un desobstructor de arrastre para ser afectado al servicio de obras sanitarias, lo que demandó una erogación de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000,00)

Que también resulta necesario actualizar los valores mínimos establecidos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, guardando relación con el incremento observado en las bases imponibles declaradas por los contribuyentes y con la reforma a la Ordenanza General Impositiva introducida por Ordenanza N° 11617/11 donde se modifican los segmentos de bases imponibles afectadas por la sobretasa del Artículo 4° Inc. K., actualización también justificada por un incremento en las tareas de fiscalización de esta tasa con respecto a años anteriores a fin de asegurar un mejor cumplimiento por parte del contribuyente, mejorando de esta manera los niveles de recaudación.

Que analizando las tasas, derechos y concesiones vinculados al Cementerio Norte Municipal, es necesario realizar las siguientes observaciones:

- Se han modificado los valores de los nichos de todas las galerías, guardando una cierta relación con los costos de su construcción. No obstante ello, se ha decidido diferenciar el valor de los nichos de las filas 5°, 6°, 7° y 8° de algunas galerías como modo de promover su venta.
- Se ha optado por sustituir los valores nominales de tasas, derechos y concesiones y expresarlos en UTM como modo de lograr su actualización automática.
- El incremento de tasas por los servicios que presta el Cementerio Municipal tiene directa vinculación con el incremento de precios que han experimentado los insumos necesarios para su prestación.

Que en idéntico sentido se suman a este proyecto, modificaciones a la Ordenanza N° 9998/94 la que establece una contribución especial por el uso del camino que conduce al Balneario Nandubaysal, concepto que no se actualiza desde Enero de 2009; y a la Ordenanza N° 10454/00 que contiene tarifas cuyos valores rigen desde el año 2000 sin modificaciones hasta la fecha.

Que no debe perderse de vista el efecto que ha tenido el aumento salarial del 28% concedido al personal municipal durante el transcurso del año 2011, lo cual si bien es justo y merecido, ha impactado de manera significativa en la estructura de costos insumidos en la prestación de servicios públicos.

Que se ha puesto de manifiesto una reseña de los factores que mayor incidencia han tenido en el incremento de los costos operativos, tanto en lo relacionado con una prestación de servicios de mayor calidad, como los que obedecen a un incremento en los precios relativos de los insumos que demanda su prestación.

Que a modo de ejemplo final y para dimensionar los incrementos en valores que sufren los insumos y mano de obra necesarios para la prestación de servicios, se presenta el siguiente cuadro:

ITEM	2010	2011	Var.%
Litro gas-oil	\$ 3,99	\$ 5,70	42,86
Bolsa de cemento x 50Kg	\$ 28,50	\$ 36,00	26,31
Sueldo Básico cat.10º municipal.	\$ 1.219,02	\$ 1.560,35	28,00
Tn. de cal para tratamiento agua	\$ 735,00	\$ 860,00	17,00
Sulfato de Aluminio liquido x Tn.	\$ 913,02	\$ 1.125,30	23,25
Cloro gaseoso x Kg.	\$ 6,04968	\$ 8,72	44,14

Que en razón de todo lo mencionado, se procura con esta modificación, disminuir la brecha entre ingresos por tasas municipales y costos operativos insumidos en la prestación de los servicios públicos esenciales, practicándose los aumentos de tasas que a continuación se detallan:

Tasa General Inmobiliaria: 33% para la zona A, 31% para la zona B, 29% para la zona C y 28% para las zonas D y E.

Tasa de Obras Sanitarias: 33% para la zona 1, 31% para la zona 2 y 28% para la zona 3

Tasa de Cementerio: 5.6%

TISHPyS: 30% sobre importes mínimos

#### **POR ELLO:**

### **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN**

### **JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

#### **ORDENANZA**

**ART.1º.-** A los efectos de la determinación de la Tasa General Inmobiliaria dispónese un incremento transitorio en las valuaciones fiscales fijadas según la norma del art. 2º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, del treinta y tres por ciento (33%) para la Zona A, treinta y uno por ciento (31%) para la Zona B, veintinueve por ciento (29%) para la Zona C, y de un veintiocho por ciento (28%) para las Zonas D y E, hasta tanto sean aplicables las nuevas bases de determinación surgidas de una nueva valuación técnica.

**ART.2º.- SUSTITÚYASE** el siguiente artículo de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

#### **TÍTULO I**

##### **TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**ART.2º.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, se establecen las alícuotas y tasas mensuales mínimas para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria conforme se detalla a continuación.

a) ESCALA DE ALÍCUOTAS MENSUALES:

Escala	A	B	C	D	E	F	
0,00	11.954,31	0,1151%	0,0859%	0,0553%	0,0451%	0,0422%	0,0000%
11.954,32	27.280,16	0,1181%	0,0874%	0,0583%	0,0451%	0,0437%	0,0000%
27.280,17	58.471,32	0,1212%	0,0890%	0,0583%	0,0466%	0,0437%	0,0000%

58.471,33	999999999	0,1243%	0,0890%	0,0598%	0,0466%	0,0451%	0,0000%
-----------	-----------	---------	---------	---------	---------	---------	---------

b) TASA MENSUAL MINIMA:

<b>Mínimos</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>
IMPORTES	42,71	30,60	14,33	10,48	7,22	0,00

**ART.3°.- MODIFÍQUESE** el inciso J del artículo 4 de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.4°.- DE** conformidad en lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo II se fijan las siguientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas:

<b>j) Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará una Tasa fija mensual de:</b>	
<b>001- Alojamiento por hora (por habitación, por mes).</b>	<b>\$ 29,25</b>
<b>002- Juegos Mecánicos y/o electrónicos y similares (por máquina y por mes).</b>	<b>\$ 24,37</b>

**ART.4°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

**ART.5°.-LOS** contribuyentes que desarrollan actividades alcanzadas con esta Tasa, abonarán mensualmente como mínimo los siguientes importes;

<b>a)</b> Actividades comprendidas en los incisos a), e), f), g) y h) del Art. 4° - excepto lo dispuesto en el inc. b) del presente-.	\$	42,25
<b>b)</b> Quioscos sin acceso al público, Oficios en general incluidos en la Tasa General y Remises hasta 1 (una) unidad.	\$	16,25
<b>c)</b> Actividades comprendidas en el inc. b) del Art. 4°	\$	78,00
<b>d)</b> Actividades comprendidas en el Art. 4 inc C. apartados 001 y 002	\$	117,00
<b>e)</b> Actividades comprendidas en el inc. d) del Art. 4°	\$	16,25
<b>f)</b> Bancos y Compañías financieras.	\$	2.925,00
<b>g)</b> Actividades comprendidas en el inc. i) del Art. 4°	\$	235,62
<b>h)</b> Circos y Parques de Diversiones provisorios.	\$	1.000,00
<b>i)</b> Por la actividad comprendida en el artículo 4° inciso c) apartado 003:		
- Minorista a Consumidor final	\$	117,00
- Actividad mayorista	\$	487,50

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del presente artículo se entenderá por Kiosco a aquellos negocios que vendan productos tales como golosinas, cigarrillos, chocolates, etc. y no tengan lugar de acceso para el público consumidor.

Por oficios en general se entenderá a aquellos desarrollados por su propietario en forma unipersonal y que tengan como única actividad la prestación de mano de obra sin incorporación de materiales.

**ART.5°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

**TÍTULO V**  
**CEMENTERIO**  
**CAPÍTULO II**

**ART.16°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Titulo V - Capitulo 1°, se abonarán los siguientes derechos por la concesión de nichos y por el término de veinte (20) años:

<b>a) Los nichos de las galerías 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24:</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	UTM	150,00
2- Planta baja, 2° fila.	UTM	200,00
3- Planta baja, 3° fila.	UTM	200,00
4- Planta baja, 4° fila.	UTM	150,00
5- Planta alta, 5° Fila.	UTM	150,00
6- Planta alta, 6° fila.	UTM	200,00
7- Planta alta, 7° fila.	UTM	200,00
8- Planta alta, 8° fila.	UTM	150,00
<b>b) Los nichos de la Galería 25 serán concedidos a los siguientes valores:</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	UTM	200,00
2- Planta baja, 2° fila.	UTM	225,00
3- Planta baja, 3° fila.	UTM	225,00
4- Planta baja, 4° fila.	UTM	200,00
5- Planta alta, 5° Fila.	UTM	200,00
6- Planta alta, 6° fila.	UTM	225,00
7- Planta alta, 7° fila.	UTM	225,00
8- Planta alta, 8° fila.	UTM	200,00
<b>c) Los nichos de la Galería 26 serán concedidos a los siguientes valores:</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	UTM	187,50
2- Planta baja, 2° fila.	UTM	212,50
3- Planta baja, 3° fila.	UTM	212,50
4- Planta baja, 4° fila.	UTM	187,50
5- Planta alta, 5° Fila.	UTM	187,50
6- Planta alta, 6° fila.	UTM	212,50
7- Planta alta, 7° fila.	UTM	212,50
8- Planta alta, 8° fila.	UTM	187,50
<b>d) Galería Ex Supervisión (GA y GB):</b>		
1- Primera fila.	UTM	200,00
2- Segunda fila.	UTM	225,00
3- Tercera fila.	UTM	225,00
4- Cuarta fila.	UTM	200,00
5- Quinta fila.	UTM	200,00
6- Sexta fila.	UTM	225,00
7- Séptima fila.	UTM	225,00
8- Octava fila.	UTM	200,00
<b>e) Los demás nichos construidos se considerarán a los siguientes valores:</b>		
1- Primera fila.	UTM	200,00

2- Segunda fila.	UTM	225,00
3- Tercera fila.	UTM	225,00
4- Cuarta fila.	UTM	200,00
5- Quinta fila.	UTM	150,00
6- Sexta fila.	UTM	137,50
7- Séptima fila.	UTM	125,00
8- Octava fila.	UTM	112,50

**f)** Los nichos serán concedidos por el plazo de veinte (20) años, serán para un sólo cadáver, y el precio incluye la escritura.

**g)** Cuando el concesionario del nicho decidiera reintegrar el mismo antes del vencimiento de la concesión, el Municipio le reintegrará el valor equivalente a los años que restan de concesión, deduciéndole un siete por ciento (7%) en concepto de gastos de administración, con más los tributos que por dicho bien pudiera adeudar a la Municipalidad. Dicho reintegro no resultará procedente cuando el mismo fuera solicitado por el contribuyente luego de vencida la intimación cursada a efectos de que regularice su situación fiscal y caducado el derecho de concesión en los términos del Art. 21°.

**ART.17°.- LAS** concesiones de tierras para fosas se harán por el término de cinco (5) años y los restos inhumados en fosas deben indefectiblemente ser retirados a los diez (10) años y renovados a los cinco (5) años en los siguientes valores:

a) Fosas para menores de cinco (5) años.	UTM	4,00
b) Fosas para mayores de cinco (5) años.	UTM	12,00

**ART.18°.- COLUMBARIOS:** por la concesión y/o renovación de cada nicho-urna en los columbarios y por los plazos de diez (10) años se deberán abonar los siguientes valores:

a) SECCION A (Galería 9): se aplicarán los siguientes valores según la ubicación que se detalla

:

Fila 6	UTM	14,00
Fila 5	UTM	18,60
Fila 4	UTM	23,63
Fila 3	UTM	28,00
Fila 2	UTM	34,93
Fila 1	UTM	28,00

b) SECCIÓN B UTM 15,90

c) SECCION A y C (Galería 29) Y OSARIO: se aplicarán los siguientes valores según la ubicación que se detalla:

Fila 11	UTM	7,10
Fila 10	UTM	9,28
Fila 9	UTM	13,16
Fila 8	UTM	14,00
Fila 7	UTM	18,56
Fila 6	UTM	23,29
Fila 5	UTM	28,00
Fila 4	UTM	29,20

Fila 3	UTM	28,00
Fila 2	UTM	23,29
Fila 1	UTM	18,56

d) SECCION E (Galería 17): UTM 18,56

e) Demás Secciones: UTM 28,00

**ART.20°.- VENTAS DE TIERRA:** las ventas de tierra en el Cementerio, se harán por metro cuadrado y de conformidad a los siguientes valores:

<b>a) Sección Panteones:</b>		
1- Terrenos ubicados en calle Sta. Clara, del Osario y Central.	UTM	106,76
2- Terrenos ubicados en calles interiores A, B, C y D.	UTM	85,55
3- Terrenos ubicados en calles secundarias A, B, C y D.	UTM	64,60
<b>b) Tumbas artísticas:</b>		
1- Terrenos ubicados con frente a calles principales.	UTM	64,60
2- Terrenos ubicados con frente a calles interiores.	UTM	60,00
<b>c) Terrenos ubicados sobre el cerco perimetral.</b>	UTM	64,60

### **CAPÍTULO III**

#### **TASA POR LIMPIEZA, BARRIDO DE VEREDAS Y USO DE AGUA**

**ART.23°.- DE** acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 2°, los panteones, tumbas artísticas, nichos, urnas, y terrenos dentro del Cementerio, devengarán en favor del Municipio, por la conservación de la limpieza del mismo, barrido de veredas, uso del agua y demás servicios por lo que no se prevea algún derecho especial, una tasa anual que vencerá el 10 de febrero de cada año

o el inmediato hábil siguiente, pudiendo anticipar su cobro por un plazo no mayor de treinta (30) días.

a) Panteones de una manzana de superficie.	UTM	146,25
b) Panteones de media manzana de superficie.	UTM	73,21
c) Panteones de cuarta manzana de superficie.	UTM	36,48
d) Tumbas artísticas.	UTM	12,87
e) Nichos.	UTM	9,16
f) Urnas en columbarios.	UTM	3,90

Los terrenos baldíos para panteones o tumbas artísticas ubicados en las secciones A, B, D y E pagarán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Los contribuyentes que no puedan afrontar el pago de la tasa anual en su único pago, podrán optar por realizar el pago financiado de la misma en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes a la cuarta parte del tributo operando el vencimiento de la primera el día establecido para el pago de la tasa anual, y las restantes tres cuotas, con más el interés de financiación previsto y sus modificatorias, vencerán los días diez (10) de cada mes subsiguiente, o su inmediato hábil siguiente si éste no lo fuera.

**ART.6°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva - Ordenanza 10446/00-, por el siguiente texto:

### **TÍTULO XVII**

#### **TASA DE OBRAS SANITARIAS**

#### CAPÍTULO I

**ART.40°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título XVII – Capítulo 1°, se fijan los siguientes valores a aplicar sobre las superficies del terreno y del edificio del inmueble en función de los servicios con que cuenta cada bien:

SUPERFICIE	SERVICIOS		
	AGUA	CLOACA	AGUA Y CLOACA
TERRENO Mts.2	0,004306	0,002153	0,006459
EDIFICIO Mts.2	0,126058	0,063149	0,189207

**ART.41°.- LOS** coeficientes zonales a aplicar en la fórmula polinómica serán los siguientes

- a) Zona 1 ..... 1.63
- b) Zona 2 ..... 1.31
- c) Zona 3 ..... 1.00

**ART.43°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:

SERVICIOS	ZONAS		
	1	2	3
AGUA	34,75	22,32	15,13
CLOACA	17,37	11,15	7,56
AGUA Y CLOACA	52,12	33,47	22,69

**ART.7°.- MODIFIQUESE** el siguiente artículo de la Ordenanza N 10454/00-, por el siguiente texto:

**ART.2°.- EN** todos los casos se cumplirá con las siguientes normas:

a) Se individualizarán los bienes con indicación de los datos que se señalan a continuación:

- 1- Fecha de ingreso
- 2- Lugar de procedencia
- 3- Descripción
- 4- Estado de conservación
- 5- Nombre y domicilio del presunto propietario.

b) La descripción del bien y su estado de conservación, en forma sintética, se asentará en planillas que serán colocadas en lugares visibles de la Municipalidad durante seis (6) meses y publicadas en el Boletín Municipal y por dos (2) días consecutivos en un diario local.

c) Las planillas contendrán un llamado a los interesados para que retiren los objetos dentro del término de los seis (6) meses previstos en el inciso anterior, previa justificación de su derecho y pago de los gastos de retención, depósito y conservación, sin perjuicio de la multa aplicable y de la reparación de los daños causados si correspondiere. A estos efectos se fija en la suma de 30 UTM el valor del acarreo y en 1 UTM por día el valor de depósito.

**ART.8°.- MODIFIQUESE** el artículo 2 de la Ordenanza N° 9998/94, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.2°.- DETERMÍNASE** que los propietarios, conductores o usuarios de los vehículos comprendidos en el artículo precedente, deberán abonar la contribución especial para el uso del camino, conforme la categoría en que se encuadren, y de acuerdo a los siguientes valores:

- a) Vehículos automotores, pick-up, casas rodantes, camionetas y similares: \$ 3,00.-

*b) Ómnibus interurbanos de corta distancia, recorridos desde menos de 50 km. autorizados a transportar pasajeros por la Municipalidad de Gualeguaychú; y camiones s/cargas: \$ 6,00.-*

*c) Ómnibus interurbanos de media y larga distancia recorridos de más de 50 Km: \$ 12,00.-*

*d) Motos, motocicletas y similares: \$ 1,50.-*

**ART.9°.- LAS** disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del período fiscal Enero 2012.

**ART.10°.- COMUNIQUESE, ETC....**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 29 de diciembre de 2011.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**DECRETO N° 105/2012.-**

**SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 25 de enero de 2012.**

VISTO: Las Ordenanzas N° 11.214/2009 y N° 11522/2010, modificatorias del Código Tributario Municipal y de la Ordenanza General Impositiva N° 10 446/2000; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las normas citadas se crea la Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.) y se faculta al Poder Ejecutivo Municipal a fijar su valor en términos monetarios para cada período semestral comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio, y entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de cada año, tomando para ello el valor de las variables vigentes al día 15 del mes inmediato anterior al mes de inicio del semestre que corresponda.

Que mediante Ordenanza N° 11.214/09 se crea el Sistema de Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.), representado a la fecha en la suma de PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50), monto que fuera fijado en oportunidad de la sanción de la Ordenanza N° 11.522/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010, que a su vez faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar nuevas actualizaciones.

Que en función de lo mencionado precedentemente, debe actualizarse el valor de la Unidad Tributaria Municipal, atento a los incrementos en el valor de las variables que determinan la misma, esto es, el sueldo básico de un empleado correspondiente a la categoría 10° del Escalafón General Municipal y el valor promedio de adquisición por consumidor minorista de un litro de gasoil en la ciudad de San José de Gualeguaychú, tomando como límite del artículo 2° Párrafo 2° de la Ordenanza 11214/2009 los índices de precios al consumidor y de costo de la construcción por el período junio/2010 – junio/2011 difundidos por el INDEC, los que considerados en su conjunto representan un 26,4%.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 107° de la Ley 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** DETERMINASE para el primer semestre del año 2012, en función de la fórmula establecida, el valor de una Unidad Tributaria Municipal en PESOS OCHO (\$ 8,00), el cual surge del siguiente cálculo:

**UTM:**

- Artículo 2° de la Ordenanza N° 11214/2009, párrafo primero:  $[(0,005 \$1.560,35) + (0,5 \$5,70)] = \text{PESOS DIEZ CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS } (\$10,65).$
- Límite establecido en Artículo 2° de la Ordenanza N° 11214/2009, párrafo segundo: UTM = PESOS OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 8,22).
- Ajuste establecido en Artículo 2° de la Ordenanza N° 11214/2009 último párrafo: **UTM = PESOS OCHO (\$ 8,00).**

**ARTÍCULO 2°.-** LA disposición prevista en el artículo 1°, tendrá vigencia a partir del día 1° de febrero de 2012.

**ARTÍCULO 3°.-** Por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, Dirección de Rentas y Dirección de Comunicación Institucional, procédase a dar amplia difusión del presente.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**GERMAN GRANE**  
**BAHILLO**  
**Secretario Jefe de Gabinete**  
**Municipal**  
**y Gobierno**

**JUAN JOSE**  
**Presidente**

DECRETO N° 207/2013.

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 1º de febrero de 2013.

VISTO: Las Ordenanzas N° 11.214/2009 y N° 11.522/2010, modificatorias del Código Tributario Municipal y de la Ordenanza General Impositiva N° 10 446/2000; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las normas citadas se crea la Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.) y se faculta al Poder Ejecutivo Municipal a fijar su valor en términos monetarios para cada período semestral comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio, y entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año, tomando para ello el valor de las variables vigentes al día 15 del mes inmediato anterior al mes de inicio del semestre que corresponda.

Que mediante Ordenanza N° 11.214/09 se crea el Sistema de Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.), representado a la fecha en la suma de PESOS OCHO (\$ 8,00), monto que fuera fijado en oportunidad de la sanción del Decreto N° 105/2012 de fecha 25 de enero de 2012, que a su vez faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar nuevas actualizaciones.

Que en función de lo mencionado precedentemente, debe actualizarse el valor de la Unidad Tributaria Municipal, atento a los incrementos en el valor de las variables que determinan la misma, esto es, el sueldo básico de un empleado correspondiente a la categoría 10º del Escalafón General Municipal y el valor promedio de adquisición por consumidor minorista de un litro de gasoil en la ciudad de San José de Gualeguaychú, tomando como límite del artículo 2º Párrafo 2º de la Ordenanza N° 11.214/2009 los índices de precios al consumidor y de costo de la construcción por el período diciembre/2011 – diciembre/2012 difundidos por el INDEC, los que considerados en su conjunto representan un 35,4%.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 107º de la Ley 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** DETERMINASE para el primer semestre del año 2013, en función de la fórmula establecida, el valor de una Unidad Tributaria Municipal en PESOS DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 10,50), el cual surge del siguiente cálculo:

**UTM:**

- Artículo 2º de la Ordenanza N° 11.214/2009, párrafo primero:  $[(0,005 \$1.716,39) + (0,5 \$ 6,33)] =$  PESOS ONCE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 11,74).

- Límite establecido en Artículo 2º de la Ordenanza N° 11.214/2009, párrafo segundo: UTM = PESOS DIEZ CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10,83).

- Ajuste establecido en Artículo 2º de la Ordenanza N° 11.214/2009 último párrafo: **UTM = PESOS DIEZ CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 10,50).**

**ARTÍCULO 2º.-** LA disposición prevista en el artículo 1º, tendrá vigencia a partir del día 13 de febrero de 2013.

**ARTÍCULO 3º.-** Por medio de la Secretaría de Economía y Hacienda, Dirección de Rentas y Dirección de Comunicación Institucional, procédase a dar amplia difusión del presente.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**GERMAN GRANE**  
*Secretario Jefe de Gabinete  
y Gobierno*

**JUAN JOSE BAHILLO**  
*Presidente Municipal*

**ORDENANZA N° 11724/2012.**

**EXPTE.N° 4785/2012-H.C.D.****VISTO:**

El TITULO XXIII del Código Tributario Municipal Parte Especial – INCORPORADO MEDIANTE EL Art.3° de la Ordenanza N° 10440/2010. Retribución por el uso y/o aprovechamiento del dominio publico municipal con fines publicitarios; y

**CONSIDERANDO:**

Que analizado el impacto que tiene en la actualidad la utilización del espacio público con fines publicitarios en nuestra ciudad, se considera adecuado modificar la normativa vigente, como modo de corregir ciertas inequidades generadas por el mencionado uso y la capacidad económica de quienes lo aprovechan.

Que con el fin de establecer una política que tienda a la unificación y armonización de criterios en términos tributarios a nivel nacional, y habiéndose analizado la forma en que se determina el derecho por utilización del espacio público con fines publicitarios en otras ciudades de nuestro país, resulta necesario adecuar los valores vigentes establecidos en la Ordenanza General Impositiva en lo que al mencionado tributo respecta, así como reordenar su cuadro tarifario en términos conceptuales.

Que también es necesario modificar el artículo 149° del Código Tributario Municipal Parte Especial, limitando el cómputo del pago a cuenta de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad por lo abonado en concepto de retribución por uso del espacio público con fines publicitarios, promoviendo con tal medida el desarrollo de empresas y comerciantes originarios de la Ciudad de San José de Gualeguaychú.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1°.- MODIFICASE** parcialmente el art3° de la Ordenanza N° 11440/2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.3°.- INCORPÓRESE** el Título XXIII al Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 10287/97, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“RETRIBUCION POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL  
DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON FINES  
PUBLICITARIOS.**

“artículo 149° .- Los sujetos indicados en el artículo 147°, que desarrollen actividades en jurisdicción del Municipio por las que deban tributar la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, siempre que su casa matriz o principal establecimiento se encuentre radicado en la Ciudad de San José de Gualeguaychú, podrán computar como pago a cuenta de ésta el importe abonado con motivo del canon mencionado en el artículo 144° hasta un monto equivalente a 40 m2 del medio publicitario de que se trate. El cómputo del pago a cuenta solo podrá efectuarse hasta la concurrencia del mismo y sin posibilidad de generar saldo a favor del contribuyente”.

**ART.2°.- DEROGASE** EL ART.1° DE LA ORDENANZA N° 11551/2010..

**ART.3°.-** Incorpórese a la Ordenanza General Impositiva el artículo 60° bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**TITULO XXIV** “RETRIBUCION POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON FINES PUBLICITARIOS” artículo 60° bis:

Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título XXIII, se abonarán, por año y por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado, los importes que a continuación se establecen:

A) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, marquesinas, vidrieras, azoteas)	U T M	2 3
B) Avisos simples (carteles, toldos, paredes, marquesinas, vidrieras, azoteas)	U T M	2 3
C) Letreros salientes, por faz	U T M	2 3
D) Avisos Salientes, por faz	U T M	2 3
E) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos	U T M	2 3
F) Avisos en columnas o módulos	U T M	2 3
G) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares	U T M	2 3

H) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles	U T M	2 3
I) Murales, por cada diez (10) unidades	UTM	2 3
J) Avisos proyectados, por unidad	U T M	2 3
K) Banderas, estandartes, gallardetes, por m2	U T M	2 3
L) Publicidad móvil, por mes o fracción	U T M	1 5
M) Publicidad móvil, por año	U T M	4 8
N) Publicidad oral por unidad y por día	U T M	2 3
Ñ) Campañas publicitarias y stand de promoción, por día y por m2	U T M	8
O) Volantes, cada 500 u o fracción	U T M	2 3
P) Casillas y cabinas telefónicas emplazadas en la vía pública, por unidad y por año	U T M	3 8
Q) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o	U T	2

metro cuadrado o fracción	M	3
---------------------------	---	---

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), y en caso de ser animados o con efectos de animación, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) mas.

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%).

En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras del medio publicitario de que se trate.

Los valores no abonados en término, se actualizarán a los valores que establezcan las ordenanzas tributarias e impositivas vigentes al momento del pago.

**ART.4°.- COMUNIQUESE, ETC....**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú. 16 de agosto de 2012.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11727/2012.**  
**EXPTE.N° 4739/2012-H.C.D.**

**VISTO:**

La necesidad de simplificar y establecer de manera unívoca los derechos de edificación determinados por la Dirección de Obras Particulares, y

**CONSIDERANDO:**

Que en épocas de estabilidad económica, la Ordenanza N° 10468/2000, estableció los costos de obra por ítem, para ser considerados por los profesionales en la determinación de los presupuestos, a fin de que posteriormente la Dirección de Obras Particulares obtuviera el monto a abonar en concepto de derechos de edificación.

Que el mencionado método llevado a cabo hasta la actualidad, generaba la necesidad de una modificación periódica a la normativa para una adecuada actualización en los montos tributarios. Consecuentemente, hoy es pertinente la elección de un sistema que introduzca un parámetro único para la fijación de los costos de obra aplicables a la comunidad, sin la utilización del criterio dispar de cada profesional que interviene.

Que entonces, la herramienta que nos permite abordar dicha renovación de los valores de una manera equitativa y concordante al momento actual, es la "Unidad Tributaria Municipal" (U.T.M) siendo esta la unidad de medida oficial para el establecimiento de las diversas tasas vigentes. Consecuentemente, es atinado aplicar esta medida a partir de la fecha a la liquidación de los derechos de edificación.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1°.- MODIFIQUESE** el Art.34° – Título XII - Ordenanza General Impositiva N° 10446/2000 - quedando redactado de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo establecido en el Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título XII, y con el propósito de establecer el tributo por la aprobación de planos y servicios de inspección de obras, se establecen los mecanismos a fin de obtener el monto de tasación oficial y la alícuota correspondiente:

**A) DE LA TASACIÓN OFICIAL:**

Para determinar el monto total de obra, se consideran los valores de referencia por m2 de construcción estipulados en la siguiente planilla:

<b>CALCULO DE LA TASACIÓN OFICIAL POR METRO CUADRADO (M2) DE CONSTRUCCIÓN</b>						
ítem	Tipo de obra	Características/ usos de obra	Tipo de superficie	utm por m2.hasta 120 m2	utm por m2 hasta 300 m2	utm por m2 para mas de 300 m2
A	Obra nueva y/o relevamiento	Presentación de documentación de: Viviendas unitarias, departamentos o dúplex, oficinas, consultorios, locales comerciales, institutos educativos, otros	CUBIERTA	250	300	350
B	Construcción nueva y/o relevamiento	Presentación de documentación de viviendas unitarias, departamentos o dúplex, oficinas, consultorios,	Semicubierta	150	200	250

		locales comerciales, institutos educativos, otros				
C	Obra Nueva y/o relevamiento	Presentación de documentación de piletas de natación, playones deportivos, playones para maniobras o para estacionamiento, otros	.....	170	200	250
D	Obra nueva y/o relevamiento	Presentación de documentación de galpones y depósitos con cubiertas livianas	Cubierta	120	150	200
E	Obra nueva y/o relevamiento	Presentación de documentación con locales que se destinen a oficinas, sanitarios, office, salones de reuniones y similares que formen parte de las construcciones citadas en el inciso D	Cubierta	250	300	350
N	Obra Nueva y/o relevamiento	Presentación de documentación Única de Planos Sanitarios	Cubierta	50	60	75
O	Obra nueva y/o relevamiento	Presentación de documentación Única de Planos Eléctricos	Cubierta	40	50	65

Para la presentación de documentación para obra nueva o relevamiento de aquellas tipologías de construcción que no se encuentren contempladas en la planilla anterior, se considerará como Tasación Oficial el cómputo o presupuesto presentado conjuntamente con la documentación de obra correspondiente, visada por el Colegio Profesional interviniente.

#### **B- DE LAS ALICUOTAS:**

Se fijan las siguientes alícuotas a las que se deberá tributar por la aprobación de planos y servicios de inspecciones de obra, sobre la base de la Tasación Oficial (Inciso A) la que incluye instalaciones complementarias (inclusive Obras Sanitarias):

- a) Proyectos de construcción en planta urbana, zona de chacras y quintas sobre presupuesto oficial.....**0,6%**
- b) Relevamiento de construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas.....**1,0 %**
- c) Recargo a abonar por el propietario, por el relevamiento de una obra a regularizar sobre el presupuesto oficial:
  - 1- Presentación espontánea.....Sin recargo.
  - 2- Presentación bajo intimación.....**2,0 %**
  - 3- Determinación de oficio.....**5,0 %**
- d) Destrucción de pavimento, en beneficio del frentista, por reparación y por metro cuadrado, como asimismo por rotura de cordón en beneficio del frentista y por metro lineal se deberá tributar teniendo en cuenta el recupero del costo, con más un diez por ciento (10%) en concepto de gasto de administración.  
Estos importes serán fijados por la Secretaría de Obras Públicas.
- e) Por construcción y/o refacción:
  - 1- Construcción de panteones: se tributará sobre el presupuesto real de la obra o sobre la tasación municipal.....**3%.**
  - 2- Construcciones de tumbas, mausoleos, cruces etc, pagarán un derecho de:
    - 1- En sección tumbas generales, sobre presupuesto real de obra o sobre tasación municipal el.....**1,5 %**

- 2- En sección K, T y X la tasa a abonar sobre el presupuesto real de obra o sobre tasación municipal el.....**1,0 %**.

**ART.2°.- DEROGASE** la Ordenanza N° 10468/2000 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

**ART.3°.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 30 de agosto de 2012.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11748/2012.**  
**EXPTE.N° 4734/2012-H.C.D.**

**VISTO:**

Los espacios de la vía pública que han sido delimitados como zona exclusiva para estacionamiento de vehículos automotores y/o zonas de carga y descarga de mercaderías en general, y/o zona de ascenso y descenso de pasajeros, y:

**CONSIDERANDO:**

Que ante la urgente necesidad que nuestra ciudad tiene de contar con las bondades de una normativa específica en lo atinente a la señalización con pintado de cordones, dada la proliferación de los mismos sin la correspondiente autorización por parte del órgano competente, y teniendo en cuenta el uso y abuso que se hace en la vía pública, es necesario, conveniente e improrrogable reglamentar la temática.

Que conforme surge del Art.2° de la Ley Nacional de Tránsito, este Honorable Cuerpo se encuentra facultado para entender en la cuestión aquí planteada, facultando a las autoridades locales para establecer normativas exclusivas adaptando las existentes a la realidad socio- económica actual de nuestra ciudad.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1°.- ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN:** Las presentes disposiciones regirán en el ámbito territorial perteneciente al ejido municipal desde el momento de su promulgación.

**ART.2°.- USO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL:** Solo se otorgarán permisos de uso del dominio público municipal, para estacionamiento reservado a centros de salud, instituciones educativas, instituciones bancarias, organismos oficiales, bomberos, y a aquellas personas que por razones de seguridad, salud y/o interés general así lo requieran, solicitud que deberá ser debidamente fundada y autorizada por la autoridad de aplicación.

**ART.3°.- PROHIBICIÓN DE RESTRICCIÓN NO AUTORIZADA:** Queda prohibido a personas físicas o jurídicas, determinar restricciones a estacionamiento sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.

**ART.4°.- PROHIBICIÓN DE SEÑALIZACIÓN NO AUTORIZADA:** Queda totalmente prohibido la utilización de cartelera, conos y/u otro elemento, para reservar lugares.

**ART.5°.- CADUCIDAD DE LOS PERMISOS ANTERIORES:** Al trigésimo día de promulgada la presente, caducarán automáticamente todos los permisos de uso de la vía pública de zonas de exclusividad para estacionar y/o estacionamientos reservados para vehículos automotores, y/o zona de carga y descarga de mercaderías en general y/o zona de ascenso y

descenso de pasajeros, que hayan sido otorgados con anterioridad a la presente. Durante este período los interesados, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la renovación u otorgamiento, deberán solicitar la correspondiente autorización, la que en todos los casos deberá realizarse bajo resolución.

**ART.6°.- ÓRGANO DE APLICACIÓN:** La Dirección de Tránsito Municipal, previo informe de la Dirección de Planeamiento Municipal, será el Órgano competente para expedir autorización, mediante la pertinente resolución indicada en el artículo precedente.

Se faculta al Departamento Ejecutivo, a establecer mediante reglamentación la correspondiente señalización y demarcación, y a establecer el costo que se deberá abonar por los materiales a utilizar, los cuales estarán a cargo del solicitante.

**ART.7°.- SANATORIOS PRIVADOS Y EMERGENCIAS MÉDICAS:** Los Sanatorios Privados y Emergencia Médicas, podrán solicitar autorización de zona de exclusividad y/o estacionamientos reservados para vehículos, los cuales no podrán requerir más de dos (2) autorizaciones, con demarcación horizontal y vertical.

**ART.8°.- ENTIDADES BANCARIAS:** Las entidades Bancarias podrán solicitar autorización de zona de exclusividad y/o estacionamientos reservados para vehículos, para lo cual deberán acompañar el correspondiente certificado emitido por la Jefatura Departamental de Policía.

**ART.9°.- INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA:** Las instituciones educativas públicas, y públicas de gestión privada, podrán solicitar autorización de zona de exclusividad y/o estacionamientos reservados para vehículos, en relación a la cantidad de metros de su frente, y al número de transportes escolares que utilice dicho establecimiento.

**ART.10°.- CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍA:** Autorícese a la Autoridad de Aplicación a establecer zonas comunes de carga y descarga de mercaderías en general, en las esquinas de la ciudad, conforme a las necesidades de los comercios de la zona.

El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los horarios asignados, debiendo contemplar horarios diferenciados en los períodos comprendidos del 1° de abril al 31 de octubre y del 1° de noviembre al 31 de marzo, los cuales en ningún caso podrán exceder los siguientes horarios de 06:00 a 09:00 y de 15:00 a 17:00; y de 6.00 a 10.00 y de 14 a 18.30 horas respectivamente.

Para el caso de solicitudes particularizadas de un prestador comercial registrá lo dispuesto en el artículo 2° de la presente.

Solo se autorizará el uso de la vía pública para zonas de carga y descarga de mercaderías en general, a titulares de comercios que lo requieran ante la autoridad de aplicación, debiendo expresar los fundamentos y horarios interesados en la solicitud. En todos los casos deberá respetarse los

horarios dispuestos precedentemente. La autoridad de aplicación podrá readecuar los horarios solicitados en función de las necesidades. En todos los casos deberá abonarse el canon correspondiente.

**ART.11°.- AGENCIAS Y PARADAS DE REMIS:** Se establece que en el caso de las agencias y paradas de remis, deberán ajustarse al artículo 14° de la Ordenanza N° 11686/2012, en cuanto permite el estacionamiento de un máximo de dos (2) vehículos en la calzada frente a la agencia.

**ART.12°.-PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** Para las personas con discapacidad, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 21° de la Ordenanza N° 10794/2005, autorizándose asimismo, la correspondiente señalización en el frente de su domicilio la exclusividad para estacionar.

**ART.13°.- GARAJES:** en lo referente a Garajes se aplicara lo dispuesto por el Art. 49° de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Los vecinos titulares de Garajes afrontarán los gastos de señalización, debiendo incorporar en ésta el número de patente de vehículo de su propiedad.

**ART.14°.- PENALIDADES:** La contravención a la presente Ordenanza traerá aparejada la pena de multa la cual obliga al pago de una suma de dinero.

Quien señalice y/o delimite una zona con exclusividad para estacionar y/o estacionamientos reservados o zonas de carga y descarga de mercaderías, sin la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación, será sancionado con una multa graduable y pecuniaria equivalente de ochenta (80) a setecientos (700) días multas (Departamento Ejecutivo Municipal). La graduación de la misma será de acuerdo a la gravedad de la infracción, y se contemplará la reiteración que efectúe el sujeto, conforme a la siguiente escala:

Graduación conforme de la infracción:	Desde	Hasta
1° infracción:	80 DM	200 DM
2° infracción:	201 DM	350 DM
3° infracción	351 DM	500 DM
4° o mayor infracción:	501 DM	700 DM

**ART.15°.- AGRAVANTE:** Podrá triplicarse la sanción prevista en el Código de Faltas a quien viole una reserva de estacionamiento afectado a centros de salud, públicos o privados, instituciones educativas públicas o privadas.

**ART.16°.- INCORPÓRESE** al Código Tributario Municipal, Parte Especial TITULO VI, el siguiente artículo y sus incisos:

**“Artículo 53 BIS:** Los permisos de uso del dominio público municipal para estacionamiento reservado se otorgarán por un lapso máximo de dos (2) años, el cual podrá renovarse a solicitud del interesado conforme al siguiente esquema:

Por día de seis (6) horas consecutivas;

Por día de doce (12) horas consecutivas;

Por día completo;

Las reservas de espacio deberán corresponderse en cuanto a medidas a lo establecido por el decreto N° 1238/12.

**ART.17°. MODIFÍQUESE** el Art 25° Inc. h) de la Ordenanza General Impositiva el que quedara redactado de la siguiente manera:

1- Por los permisos de uso de la vía pública para zonas de exclusividad para estacionar y/o estacionamientos reservados, se abonará mensualmente por cajón, conforme lo define el decreto 1238/12, o su equivalente en metros:	UTM
por día de seis (6) horas consecutivas	37
por día de doce (12) horas consecutivas	62
por día completo	87
Quedan exceptuados de este canon las autorizaciones para personas discapacitadas debidamente acreditadas, fuerzas vivas, los garajes, los organismos oficiales, las instituciones educativas públicas, públicas de gestión privada y centros de salud públicos	
2- por los permisos de uso de la vía pública para zonas de carga y descarga de mercaderías en general se abonara anualmente por metro lineal (en caso de solicitarse en zona delimitada con cajones de estacionamiento deberá requerirse por cajones y no por metros abonando su equivalente):	UTM
	7

**ART.18°.- NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA:** Las disposiciones generales de la Ley Nacional de Tránsito y el Código de Faltas, serán aplicables subsidiariamente, siempre que no estén excluidas o fueren incompatibles con la presente Ordenanza.-

**ART.19°.- REGLAMENTACIÓN:** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente Ordenanza, sin que implique alteración de su espíritu, con el propósito de adoptar en la práctica todas las medidas que fuere menester para efectivizar los propósitos que la inspiran.

**ART.20°.- DEROGANSE:** Toda norma o disposición que en forma expresa se oponga a la presente.

**ART.21°.- COMUNIQUESE, ETC....**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 15 de noviembre de 2012.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**ORDENANZA N° 11762/2012.**  
**EXPTE.N° 4891/2012-H.C.D.**

**VISTO:**

Que es necesario dar continuidad a la política tendiente a incrementar la calidad de los servicios públicos esenciales que presta este Municipio, persiguiendo como fin último generar mayor bienestar y mejor calidad de vida para la comunidad toda; y

**CONSIDERANDO:**

Que en razón de ello, y en el marco de una adecuada administración financiera se hace indispensable introducir modificaciones a la Ordenanza General Impositiva respecto de aquellas tasas cuyos importes están expresados en términos nominales, y por otra parte modificar el Código Tributario Municipal generando un nuevo concepto de la Tasa de Obras Sanitarias.

Que el incremento en la cobertura y calidad de los servicios públicos que presta este Municipio, como también las variaciones en los costos de los insumos específicos y las mejoras salariales otorgadas al personal municipal, requieren una actualización de los recursos económicos.

Que tal medida pretende mantener una cierta relación entre los costos de prestación de los servicios básicos y los recursos fiscales municipales, persiguiendo una sana administración de éstos y garantizando la correcta prestación de aquellos a futuro.

Que en cuanto a la Tasa General Inmobiliaria, se hace necesario, al igual que en los años 2010 y 2011, actualizar las valuaciones fiscales de inmuebles, las que han quedado relegadas en comparación con los valores de mercado, recuperando equidad en el reparto de la carga tributaria.

Que en lo que se refiere a los servicios que la mencionada tasa abarca, es oportuno mencionar el aumento de producción, incorporando la recolección de residuos domiciliarios con frecuencia diaria en casi toda la ciudad, logrando de esta manera una cobertura de hogares de mas del 95%, de igual modo con el barrido de calles donde se han afectado cooperativas contratadas a tales efectos, los trabajos de mantenimiento sobre los desagües pluviales, la inversión en bienes de uso como la adquisición de un camión compactador afectado al servicio de higiene urbana lo que demandó una erogación de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL (\$ 489.000,00).

Que en cuanto a los servicios vinculados con la Tasa de Obras Sanitarias, deben plantearse dos cuestiones; por un lado se prevé un aumento de los valores de tasa vigentes como consecuencia de un aumento en los costos operativos producto de un incremento de precios de los insumos necesarios y específicos para cumplir con el servicio y un aumento salarial del personal municipal. Es necesario también en este punto mencionar el logro conseguido al extender la red de agua y cloaca en mas de 3 km., la red de agua en 6 km. y la compra de bienes de uso como un desobstructor de arrastre que demandó una erogación de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 280.000,00). Por otra parte se propone un nuevo concepto de servicio vinculado con la Tasa de Obras Sanitarias para lo que es necesario modificar el artículo 85° del Código Tributario Municipal en su parte especial, incorporando el inciso d) servicio de tratamiento de efluentes cloacales,

y el artículo 43° de la Ordenanza General Impositiva. Esto obedece a que desde la creación de la planta de tratamiento de efluentes los costos que su funcionamiento han demandado no han tenido una contrapartida desde el lado de los recursos. Es decir que se brindó un nuevo servicio sin demandar al usuario una contraprestación pecuniaria por ello.

Que además debe considerarse primordial obtener recursos teniendo en cuenta todo lo que debe invertirse en infraestructura, valga como ejemplo el siguiente detalle: la incorporación de un nuevo proceso de cloración de efluentes previo a su volcado al arroyo Las Achiras, mantenimiento e inversión en instalaciones de obra civil como son los edificios de taller, edificio central de maniobra y comando y edificio afectado al proceso final de cloración, el mantenimiento electromecánico de tableros de maniobra y comando, aireadores y bombas, mantenimiento de sistema de extracción de barros y logística de disposición de los mismos, inversión para mejorar la playa de secado de barros, construcción de una cortina verde consistente en una plantación de árboles en toda la línea perimetral a los efectos de disminuir la contaminación visual y lograr un impacto ecológico positivo al frenar los vientos, inversión en capacitación y especialización del personal municipal afectado a la planta de tratamiento de efluentes, inversión en adquisición y montaje de tablero corrector de factor de potencia eléctrica, inversión en nueva línea de alimentación eléctrica de media tensión en planta. La suma que se ha fijado como contraprestación por este servicio tiene una base de PESOS OCHO (\$ 8,00) por cada contribuyente, importe sobre el que se aplicarán los coeficientes zonales correspondientes a la zona en que se encuentre emplazado el inmueble de que se trate y que están definidos en el artículo 41° de la Ordenanza General Impositiva.

Que también resulta necesario actualizar los valores mínimos establecidos en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad en un 25%, guardando relación con el incremento observado en las bases imponibles declaradas por los contribuyentes, actualización también justificada por un incremento en las tareas de fiscalización de esta tasa con respecto a años anteriores a fin de asegurar un mejor cumplimiento por parte del contribuyente, mejorando de esta manera los niveles de recaudación.

Que debe contemplarse especialmente el efecto que ha tenido el aumento salarial del 24% concedido al personal municipal durante el transcurso del año 2012, lo cual si bien es justo y merecido, ha impactado de manera importante en la matriz de costos insumidos en la prestación de servicios públicos.

Que se ha puesto de manifiesto una reseña de los factores que mayor incidencia han tenido en el incremento de los costos operativos, tanto en lo relacionado con una prestación de servicios de mayor calidad, como los que obedecen a un incremento en los precios relativos de los insumos que demanda su prestación y que a modo de ejemplo se pueden mencionar el gasoil, la bolsa de cemento, el sulfato de aluminio líquido, el cloro gaseoso, el salario municipal.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ARTÍCULO.1°.- MODIFÍQUESE** el artículo 85° del Código Tributario Municipal Parte Especial el que quedara redactado de la siguiente manera:

**TITULO XVII**  
**OBRAS SANITARIAS MUNICIPALES**  
**CAPITULO 1°**  
**TASA DE OBRAS SANITARIAS**

**ART.85°.-** *La Tasa de Obras Sanitarias es la contraprestación pecuniaria mensual que debe tributar el contribuyente por los servicios de agua potable, desagües pluviales y cloacales y el tratamiento de efluentes cloacales que se prestan a los inmuebles y que a continuación se enumeran:*

- a) *Provisión de agua potable.*
- b) *Servicio de colección de efluentes provenientes de desagües pluviales.*
- c) *Servicio de colección de efluentes cloacales.*
- d) *Servicio de tratamiento de efluentes cloacales.*

**ARTÍCULO 2°.-** A los efectos de la determinación de la Tasa General Inmobiliaria dispónese un incremento transitorio en las valuaciones fiscales fijadas según la norma del artículo 2° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, del veinticinco por ciento (25%) para las Zonas A, B, C, D y E, hasta tanto sean aplicables las nuevas bases de determinación surgidas de una nueva valuación técnica.

**ARTÍCULO 3°.- MODIFÍQUENSE** los incisos a) y b) del siguiente artículo de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000-, por el siguiente texto:

**TÍTULO I**  
**TASA GENERAL INMOBILIARIA**

**ART.2°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, se establecen las alícuotas y tasas mensuales mínimas para la liquidación y percepción de la Tasa General Inmobiliaria conforme se detalla a continuación.

b) ESCALA DE ALÍCUOTAS MENSUALES:

<b>Escala</b>		<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>
0,00	14.942,89	0,1151%	0,0859%	0,0553%	0,0451%	0,0422%	0,0000%
14.942,89	34.100,20	0,1181%	0,0874%	0,0583%	0,0451%	0,0437%	0,0000%
34.100,20	73.089,15	0,1212%	0,0890%	0,0583%	0,0466%	0,0437%	0,0000%
73.089,15	99999999,9	0,1243%	0,0890%	0,0598%	0,0466%	0,0451%	0,0000%

b) TASA MENSUAL MINIMA:

<b>Mínimos</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>
<b>IMPORTES</b>	53,39	38,25	17,91	13,10	9,03	0,00

**ARTÍCULO 4°.- MODIFÍQUESE** el inciso J) del artículo 4 de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.4°.- DE** conformidad en lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título II se fijan las siguientes alícuotas, mínimos y cuotas fijas:

**j) Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará una**

<b>Tasa fija mensual de:</b>	
<b>001- Alojamiento por hora (por habitación, por mes).</b>	<b>36,56</b> \$
<b>002- Juegos Mecánicos y/o electrónicos y similares (por máquina y por mes).</b>	<b>30,46</b> \$

**ARTÍCULO 5°.- SUSTITÚYASE** el siguiente artículo de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000-, por el siguiente texto:

**ART.5°.-LOS** contribuyentes que desarrollan actividades alcanzadas con esta Tasa, abonarán mensualmente como mínimo los siguientes importes;

<b>a)</b> Actividades comprendidas en los incisos a), e), f), g) y h) del Art. 4° -excepto lo dispuesto en el inc. b) del presente-.	\$ 52,81
<b>b)</b> Quioscos sin acceso al público, Oficios en general incluidos en la Tasa General y Remises hasta 1 (una) unidad.	\$ 20,31
<b>c)</b> Actividades comprendidas en el inc. b) del Art. 4°	\$ 97,50
<b>d)</b> Actividades comprendidas en el Art. 4 inc C. apartados 001 y 002	\$ 146,25
<b>e)</b> Actividades comprendidas en el inc. d) del Art. 4°	\$ 20,31
<b>f)</b> Bancos y Compañías financieras.	\$ 3.656,25
<b>g)</b> Actividades comprendidas en el inc. i) del Art. 4°	\$ 294,50
<b>h)</b> Circos y Parques de Diversiones provisorios.	\$ 1.500,00
<b>i)</b> Por la actividad comprendida en el artículo 4° inciso c) apartado 003:	
- Minorista a Consumidor final	\$ 146,25
- Actividad mayorista	\$ 609,37

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del presente artículo se entenderá por Kiosco a aquellos negocios que vendan productos tales como golosinas, cigarrillos, chocolates, etc. y no tengan lugar de acceso para el público consumidor.

Por oficios en general se entenderá a aquellos desarrollados por su propietario en forma unipersonal y que tengan como única actividad la prestación de mano de obra sin incorporación de materiales.

**ARTÍCULO.6°.- SUSTITÚYANSE** los siguientes artículos de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000-, por el siguiente texto:

#### **TÍTULO XVII**

#### **TASA DE OBRAS SANITARIAS**

#### **CAPÍTULO I**

**ART.40°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título XVII – Capítulo 1°, se fijan los siguientes valores a aplicar sobre las superficies del terreno y del edificio del inmueble en función de los servicios con que cuenta cada bien:

<b>SUPERFICIE</b>	<b>SERVICIOS</b>		
	<b>AGUA</b>	<b>CLOACA</b>	<b>AGUA Y CLOACA</b>
TERRENO Mts.2	0,005382	0,002691	0,008073
EDIFICIO Mts.2	0,157572	0,078936	0,236508

**ART.43°.- CONFORME** lo previsto en el Código Tributario Municipal - Parte Especial – se fijan los siguientes importes mínimos para el pago mensual de la presente tasa:

SERVICIOS	ZONAS		
	1	2	3
AGUA	43,44	27,90	18,91
Cloaca	21,71	13,94	9,45
Tratamiento de efluentes cloacales	13,04	10,48	8,00
	78,19	52,32	36,36

**ARTÍCULO.7°.- LAS** disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del período fiscal Enero 2013.

**ARTÍCULO.8°.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 6 de diciembre de 2012.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11765/2012.**  
**EXPTE.N° 4904/2012-H.C.D.**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 11.236/2009 regulatoria de la instalación de las estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones y sus infraestructuras asociadas, que operan en las frecuencias superiores a 200 MHZ en el ejido de la Ciudad de San José de Gualeguaychú; y

**CONSIDERANDO:**

Que la oportuna sanción de la citada norma, prevé entre otras disposiciones una importante y cuantiosa actividad administrativa y de control por parte del Estado Municipal frente a las solicitudes de permiso de los Emplazamientos de Antenas y/o Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, por lo cual resulta forzoso realizar modificaciones al Código Tributario Municipal y a la Ordenanza General Impositiva con la finalidad de establecer los recursos necesarios a los fines de financiar los servicios individualizados, particularizados y efectivamente prestados a los contribuyentes que implican tales emplazamientos.

Que atento a las características particulares del proceso de autorización en primer término, y el posterior control y seguimiento de las condiciones de las estructuras, corresponde establecer dos institutos distintos que respondan a las diferentes instancias del procedimiento previsto; por un lado y en virtud de la presentación del trámite para el otorgamiento del permiso y habilitación, un derecho que deberá abonarse, por única vez y por estructura, al momento de presentar toda la documentación y legajo técnico tendiente a obtener el permiso por parte del Municipio; por otro lado, el establecimiento de una tasa por los servicios de control y verificación de estructuras que realizará el Municipio sobre los emplazamientos permitidos.

Que indudablemente, la existencia de un procedimiento previo para la obtención de la autorización, conlleva a que aquellos sujetos que no se sometan al mismo, instalando de esta manera las estructuras sin el debido permiso, sean sancionados, situación que se contempla en el articulado de la presente Ordenanza con un incremento del 100% del derecho en cuestión.

Que teniendo presente que actualmente existen estructuras de este tipo erigidas en la ciudad, corresponde otorgar a los sujetos un plazo para regularizar su situación, de manera que el incremento estipulado en el párrafo precedente no será de aplicación en la medida que regularice su situación dentro del plazo previsto en la Ordenanza, el cual podrá ser

prorrogado por el Departamento Ejecutivo Municipal en hasta sesenta (60) días.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1°.- INCORPÓRESE** a continuación del artículo 170° de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, el siguiente Título y sus Artículos:

**TÍTULO XXVI**

**Retribución por el Emplazamiento y Verificación de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles;**

**CAPITULO I**

**Derecho de Registro por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles;**

*Art. 171°: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración y solicitud de permiso de emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios, se abonará por única vez y por elemento y/o estructura el derecho previsto en el presente capítulo, cuyo valor será el que establezca la Ordenanza General Impositiva.*

*Art. 172°: El contribuyente será el titular de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el artículo anterior.*

*Al solicitarse la registración y solicitud de permiso, transferencia y/o baja, el o los solicitantes no deberán registrar deuda con este municipio por ningún concepto.*

*Art. 173°: El importe a abonar estará dado por la suma que determine al efecto la Ordenanza General Impositiva según tipos de estructura y/o elementos de soporte de antenas.*

*Art. 174°: El derecho del presente Capítulo se deberá abonar al momento de presentarse la documentación requerida por la normativa que regule su emplazamiento, ocurra esto por presentación espontánea de los contribuyentes o por determinación de oficio que efectúe la Municipalidad de Gualeguaychú a dichos efectos.*

*Art. 175°: El importe previsto por la Ordenanza General Impositiva para este derecho será incrementado en un 100% cuando se trate de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios que se encuentren emplazados de manera previa al momento de solicitar su registración y permiso.*

**CAPITULO II**

**Tasa de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles.**

*Art. 176°:* Por los servicios destinados a verificar las condiciones e instalaciones de cada estructura y/o elemento soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios, se abonará anualmente la tasa que la Ordenanza Impositiva establezca al efecto.

*Art. 177°* El contribuyente será el titular de la estructura y/o elemento soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios mencionados en el Art. 176°.

*Art. 178°* El importe a abonar estará dado por la suma que determine al efecto la Ordenanza General Impositiva según tipos de estructura y/o elementos de soporte de antenas.

*Art. 179°* El tributo del presente título se deberá abonar el día 10 (diez) de febrero de cada año.

**ART.2°.- RENUMÉRENSE** los artículos 171° y 172° del Código Tributario Municipal Parte Especial.

**ART.3°.- INCORPÓRESE** a continuación del artículo 61° bis de la Ordenanza General Impositiva, el siguiente Título y sus Artículos:

**TITULO XXV**

**Retribución por el Emplazamiento y Verificación de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles;**

**CAPITULO I**

**Derecho de Registro por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles;**

*Art. 62°:* Fíjese el siguiente monto a abonar por el derecho establecido en el Capítulo I del Título XXVI del Código Tributario Municipal Parte especial:

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>U.T.M</u></b>
<i>a- por estructura preexistente destinada al soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios (tipologías 1, 2 y 3 según Art. 2° Ord. 11236/09)</i>	500,00
<i>b- por estructura y/o elemento soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios de hasta 35 mts. (tipología 4 según Art. 2° Ord. 11236/09)</i>	2.000,00
<i>c- por estructura y/o elemento soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios mayores a 35 mts. (tipología 5 según Art. 2° Ord. 11236/09)</i>	3.125,00

**CAPITULO II**

**Tasa de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles.**

Art. 63°: Fíjese el siguiente monto a abonar por el derecho establecido en el Capítulo II del Título XXVI del Código Tributario Municipal Parte especial:

<b>CONCEPTO</b>	<b>U.T.M</b>
<i>a- por estructura preexistente destinada al soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios (tipologías 1, 2 y 3 según Art. 2° Ord. 11236/09)</i>	400,00
<i>b- por estructura y/o elemento soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios de hasta 35 mts. (tipología 4 según Art. 2° Ord. 11236/09)</i>	1.600,00
<i>c- por estructura y/o elemento soporte de antenas de telecomunicaciones móviles y sus equipos complementarios mayores a 35 mts. (tipología 5 según Art. 2° Ord. 11236/09)</i>	4.000,00

**ART.4°.- RENUMÉRENSE** los artículos 62° y 63° de la Ordenanza General Impositiva

**ART.5°.- LOS** sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza posean instaladas Estructuras y/o Elementos de Soporte de Antenas y sus Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, deberán regularizar su situación dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, no siendo de aplicación para estos el incremento previsto en el artículo 175° del Código Tributario Municipal Parte Especial Título XXVI Capítulo I. El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para prorrogar en hasta sesenta (60) días corridos, contados desde el vencimiento previsto en el presente, la fecha para que los sujetos titulares regularicen la situación de sus estructuras.

**ART.6°.- COMUNIQUESE, ETC....**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 6 de diciembre de 2012.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11847/2013.**  
**EXPTE.N° 5163/2013-H.C.D.-**

**VISTO:** El Expediente N° 7156/2013, caratulado: “DIRECCIÓN DE RENTAS S/ PROYECTO DE REFORMA ORD. GRAL. IMPOSITIVA – DERECHOS DEL CEMENTERIO”, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario adecuar el texto de algunos Artículos del TÍTULO V CEMENTERIO de modo de lograr un mayor orden administrativo así como también abordar nuevas realidades.

Que en ese sentido se incorporan al Artículo 15° como derechos de cementerio las introducciones, egresos, depósitos y traslados de cenizas. Además se incorpora el inciso e-4) por el traslado de restos o cadáveres desde el Cementerio Parque Jardines para su cremación y viceversa. También se modifica el inciso f), incorporando un nuevo inciso por los encalados dobles correspondientes a tapas cuyas dimensiones equivalen a la longitud de un féretro, lo que exige mayor trabajo y cuidado en su colocación.

Que los Artículos 16° y 18° deben ser modificados a fin de adecuarlos a la realidad física del Cementerio Norte modificando en la normativa nombres de galerías de nichos y su agrupamiento.

Que el Artículo 21° incorpora una modificación respecto de los plazos permitidos de deuda en concepto de impuestos, tasas o derechos por parte del contribuyente, a partir de los cuales el Municipio podrá ejercer el derecho de restituir el terreno, panteón o nicho al dominio municipal.

Que por último se modifica el inciso e) del Artículo 23, llevando el valor de la tasa por limpieza, barrido de veredas y uso de agua para los nichos de 9,16 UTM a 11,00 UTM como modo de adecuarlo a los costos que este servicio demanda. También se establece como fecha de vencimiento del tributo el día 10 de Marzo de cada año, o el inmediato día hábil siguiente.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**ART.1°.- MODIFÍQUESE** el Artículo N° 15 de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/00 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art.15°:** *Conforme lo establecido en Código Tributario Municipal – Parte Especial – Título V – Capítulo I se abonarán los siguientes derechos:*

<i>a) Introducciones o egresos de restos, cenizas o cadáveres al ejido municipal.</i>	<i>UTM</i>	<i>18,00</i>
---	------------	--------------

b) Derecho de depósitos de restos, cenizas y ataúdes con o sin caja metálica por 24 horas.	UTM	5,00
c) Inhumaciones		
1) Por inhumación en panteones	UTM	22,00
2) Por inhumación en nichos	UTM	9,00
3) Por inhumación en tumbas artísticas	UTM	28,00
4) Por inhumación en fosas generales	UTM	4,00
d) Reducciones de restos en panteones, nichos, tumbas artísticas, tierra	UTM	18,00
e) 1- Traslado de restos, cenizas o cadáveres en general dentro del ámbito del Cementerio Norte.	UTM	18,00
2- Traslado de restos, cenizas o cadáveres desde Cementerio Norte a Cementerio Parque Jardines de Gualeguaychú y viceversa.	UTM	9,00
3- Traslado de restos o cadáveres desde Cementerio Norte para su cremación.	UTM	9,00
4- Traslado de restos o cadáveres desde Cementerio Parque Jardines para su cremación.	UTM	9,00
f) Encalados.	UTM	8,00
g) Encalados dobles	UTM	16,00

En las sepulturas se efectuará una rebaja del 50% (cincuenta por ciento) por los restos excedentes de cada fosa, del derecho que corresponda. Ésta excepción es solo en los casos que el cadáver se encuentre reducido.

**ART.2°.- MODIFÍQUESE** el Artículo N° 16 de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/00 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.16°.- CONFORME** lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 1°, se abonarán los siguientes derechos por la concesión de nichos y por el término de veinte (20) años:

**SECCION A**

<b>a) Los nichos de las galerías 1, 2 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 :</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	UTM	200,00
2- Planta baja, 2° fila.	UTM	225,00
3- Planta baja, 3° fila.	UTM	225,00
4- Planta baja, 4° fila.	UTM	200,00
5- Planta alta, 5°. Fila.	UTM	150,00
6- Planta alta, 6° fila.	UTM	130,00
<b>b) Los nichos de la Galería 9 Anexo (Parvulos):</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	UTM	100,00
2- Planta baja, 2° fila.	UTM	110,00
3- Planta baja, 3° fila.	UTM	110,00
4- Planta baja, 4° fila.	UTM	100,00
5- Planta baja, 5°. Fila.	UTM	80,00
6- Planta baja, 6° fila.	UTM	60,00

<b><u>SECCION B</u></b>		
<b>a) Los nichos de las Galerías 1, 2, 3, 4, 5:</b>		
1- Planta baja, 1° fila.	UTM	200,00
2- Planta baja, 2° fila.	UTM	225,00
3- Planta baja, 3° fila.	UTM	225,00
4- Planta baja, 4° fila.	UTM	200,00
5- Planta baja, 5° Fila.	UTM	150,00
6- Planta baja, 6° fila.	UTM	130,00
7- Planta baja, 7° fila.	UTM	100,00
<b>b) Nichos de la Galería 1 Subsuelo:</b>		
1- Planta Subsuelo, Primera fila.	UTM	100,00
2- Planta Subsuelo, Segunda fila.	UTM	120,00
3- Planta Subsuelo, Tercera fila.	UTM	120,00
4- Planta Subsuelo, Cuarta fila.	UTM	100,00
<b><u>SECCION D</u></b>		
<b>a) Nichos de las Galerías 12, 14, 16, 18 :</b>		
1- Planta Baja Primera fila.	UTM	200,00
2- Planta Baja Segunda fila.	UTM	225,00
3- Planta Baja Tercera fila.	UTM	225,00
4- Planta Baja Cuarta fila.	UTM	200,00
5- Planta Baja Quinta fila.	UTM	200,00
<b><u>SECCION E</u></b>		
<b>a) Nichos de las Galerías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 :</b>		
1- Planta Baja Primera fila.	UTM	200,00
2- Planta Baja Segunda fila.	UTM	225,00
3- Planta Baja Tercera fila.	UTM	225,00
4- Planta Baja Cuarta fila.	UTM	200,00
5- Planta Baja Quinta fila.	UTM	150,00
6- Planta Baja Sexta fila.	UTM	130,00
<b>b) Nichos de las Galerías 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 :</b>		
1- Planta Baja Primera fila.	UTM	200,00
2- Planta Baja Segunda fila.	UTM	225,00
3- Planta Baja Tercera fila.	UTM	225,00
4- Planta Baja Cuarta fila.	UTM	200,00

5- Planta Alta Quinta fila.	UTM	200,00
6- Planta Alta Sexta fila.	UTM	225,00
7- Planta Alta Séptima fila.	UTM	225,00
8- Planta Alta Octava fila.	UTM	200,00

**c) Nichos de la Galería 25 :**

1- Planta Baja Primera fila.	UTM	200,00
2- Planta Baja Segunda fila.	UTM	225,00
3- Planta Baja Tercera fila.	UTM	225,00
4- Planta Baja Cuarta fila.	UTM	200,00
5- Planta Alta Quinta fila.	UTM	200,00
6- Planta Alta Sexta fila.	UTM	225,00
7- Planta Alta Séptima fila.	UTM	225,00
8- Planta Alta Octava fila.	UTM	200,00

**d) Nichos de la Galería San Antonio N° 6 y N° 8:**

1- Planta Baja Primera fila.	UTM	200,00
2- Planta Baja Segunda fila.	UTM	225,00
3- Planta Baja Tercera fila.	UTM	225,00
4- Planta Baja Cuarta fila.	UTM	200,00
5- Planta Baja Quinta fila.	UTM	150,00
6- Planta Alta Sexta fila.	UTM	200,00
7- Planta Alta Séptima fila.	UTM	225,00
8- Planta Alta Octava fila.	UTM	225,00
9- Planta Alta Novena fila.	UTM	200,00
10- Planta Alta Decima fila.	UTM	150,00

**SECCION G**

**a) Nichos de las Galerías (Ex Supervisión) 1 a 11 Sectores A y B:**

1- Planta Baja Primera fila.	UTM	200,00
2- Planta Baja Segunda fila.	UTM	225,00
3- Planta Baja Tercera fila.	UTM	225,00
4- Planta Baja Cuarta fila.	UTM	200,00
5- Planta Alta Quinta fila.	UTM	200,00
6- Planta Alta Sexta fila.	UTM	225,00
7- Planta Alta Séptima fila.	UTM	225,00
8- Planta Alta Octava fila.	UTM	200,00

**f)** Los nichos serán concedidos por el plazo de veinte (20) años y serán para un sólo cadáver.

**g)** Cuando el concesionario del nicho decidiera reintegrar el mismo antes del vencimiento de la concesión, el Municipio le reintegrará el valor equivalente a los

años que restan de concesión, deduciéndole un siete por ciento (7%) en concepto de gastos de administración, con más los tributos que por dicho bien pudiera adeudar a la Municipalidad. Dicho reintegro no resultará procedente cuando el mismo fuera solicitado por el contribuyente luego de vencida la intimación cursada a efectos de que regularice su situación fiscal y caducado el derecho de concesión en los términos del Art. 21°.

**ART.3°.- MODIFÍQUESE** el Artículo N° 18 de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/00 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.18°.-:** por la concesión y/o renovación de cada nicho-urna en los columbarios y por los plazos de diez (10) años se deberán abonar los siguientes valores:

**SECCION A**

<b>a)Nichos Urna de la Galería 29 (COLUMBARIO) (10 años)</b>	<b>PRECIO</b>
1- Planta baja, 1° fila.	UTM 19
2- Planta baja, 2° fila.	UTM 23
3- Planta baja, 3° fila.	UTM 28
4- Planta baja, 4° fila.	UTM 30
5- Planta baja, 5° fila.	UTM 28
6- Planta baja, 6° fila.	UTM 23
7- Planta baja, 7° fila	UTM 19
8- Planta baja, 8° fila	UTM 14
9- Planta baja, 9° fila	UTM 13
10- Planta baja, 10° fila	UTM 9
11- Planta baja, 11° fila	UTM 7

<b>b)Nichos Galería 30 (EX - MAXIMO CHICHIZOLA) (10 años)</b>	<b>PRECIO</b>
1- Planta baja, 1° fila.	UTM 39
2- Planta baja, 2° fila.	UTM 43
3- Planta baja, 3° fila.	UTM 48
4- Planta baja, 4° fila.	UTM 30
5- Planta baja, 5° fila.	UTM 28
6- Planta baja, 6° fila.	UTM 23
7- Planta baja, 7° fila	UTM 19

**SECCION B**

<b>a)Nichos Urnas de la Galería 1 Subsuelo (10 años)</b>	<b>PRECIO</b>
1- Planta Subsuelo, 1° fila.	UTM 19
2- Planta Subsuelo, 2° fila.	UTM 23
3- Planta Subsuelo, 3° fila.	UTM 28
4- Planta Subsuelo, 4° fila.	UTM 30
5- Planta Subsuelo, 5° fila.	UTM 28

**SECCION C**

<b>a)Nichos Urna de la Galería 29 (COLUMBARIO) (10 años)</b>	<b>PRECIO</b>
Nichos de la 1° fila.	UTM 19

Nichos de la 2° fila.	UTM 23
Nichos de la 3° fila.	UTM 28
Nichos de la 4° fila.	UTM 30
Nichos de la 5° fila.	UTM 28
Nichos de la 6° fila.	UTM 23
Nichos de la 7° fila	UTM 19
Nichos de la 8° fila	UTM 14
Nichos de la 9° fila	UTM 13
Nichos de la 10° fila	UTM 9
Nichos de la 11° fila	UTM 7

### **SECCION E**

<b>a) Nichos Urna de las Galerías 17 (10 años)</b>	<b>PRECIO</b>
Nichos de la 1° fila.	UTM 19
Nichos de la 2° fila.	UTM 23
Nichos de la 3° fila.	UTM 28
Nichos de la 4° fila.	UTM 30

### **SECCION G**

<b>a) Nichos Urna de las Galerías 28 (OSARIO PUBLICO) (10 años)</b>	<b>PRECIO</b>
Nichos de la 1° fila.	UTM 19
Nichos de la 2° fila.	UTM 23
Nichos de la 3° fila.	UTM 28
Nichos de la 4° fila.	UTM 30
Nichos de la 5° fila.	UTM 28
Nichos de la 6° fila.	UTM 23
Nichos de la 7° fila	UTM 19
Nichos de la 8° fila	UTM 14
Nichos de la 9° fila	UTM 13
Nichos de la 10° fila	UTM 9
Nichos de la 11° fila	UTM 7

**ART.4°.- MODIFIQUESE** el Artículo N° 21 de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/00 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ART.21°.- REINTEGRO** de Nichos, Panteones y Tumbas Artísticas: *el reintegro de nichos y panteones al dominio municipal, sin perjuicio de los derechos que la Municipalidad pueda ejercitar para compeler a los propietarios de los panteones y nichos a abonar los derechos, tasas y demás gravámenes que las afecten y a exigir el mantenimiento de los mismos en buen estado de conservación y aseo, se tendrá por caducado el derecho del propietario y volverá el terreno, panteón o nicho al dominio municipal, con todo lo construido en el suelo y subsuelo, toda vez que los responsables registren deuda por tres (3) o mas cuotas consecutivas y/o alternadas de impuestos, tasas o derechos que correspondan, esté o no edificado. Igual medida procederá ante el evidente y manifiesto abandono de las construcciones.-*

**ART.5°.- MODIFIQUESE** el Artículo N° 23 de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/00 el que quedara redactado de la siguiente manera:

**ART.23°.- DE** acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 2°, los panteones, tumbas artísticas, nichos, urnas, y terrenos dentro del Cementerio, devengarán en favor del Municipio, por la conservación de la limpieza del mismo, barrido de veredas, uso del agua y demás servicios por lo que no se prevea algún derecho especial, una tasa anual que vencerá el 10 de Marzo de cada año o el inmediato hábil siguiente, pudiendo anticipar su cobro por un plazo no mayor de treinta (30) días.

a) Panteones de una manzana de superficie.	UTM	146,25
b) Panteones de media manzana de superficie.	UTM	73,21
c) Panteones de cuarta manzana de superficie.	UTM	36,48
d) Tumbas artísticas.	UTM	12,87
e) Nichos.	UTM	11,00
f) Urnas en columbarios.	UTM	3,90

Los terrenos baldíos para panteones o tumbas artísticas ubicados en las secciones A, B, D y E pagarán un recargo del doscientos por ciento (200%).

Los contribuyentes que no puedan afrontar el pago de la tasa anual en su único pago, podrán optar por realizar el pago financiado de la misma en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, equivalentes a la cuarta parte del tributo operando el vencimiento de la primera el día establecido para el pago de la tasa anual, y las restantes tres cuotas, con más el interés de financiación previsto y sus modificatorias, vencerán los días diez (10) de cada mes subsiguiente, o su inmediato hábil siguiente si éste no lo fuera.

**ART.6°.- LAS** disposiciones establecidas en la presente ordenanza entraran en vigencia el primer día hábil del año 2014.

**ART.7°.- COMUNIQUESE, ETC...**

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 19 de diciembre de 2013.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**ORDENANZA N° 11922/2014.**  
**EXPTE.N° 5388/2014-H.C.D.**

**VISTO:**

La nota presentada por la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable Municipal sobre una solicitud de modificación de la UTM por cobro de residuos Ecoparque.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad de Gualeguaychú obtuvo financiamiento Nacional para la construcción del Ecoparque a través de la inclusión en el año 2008 por parte de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, y tras gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo Municipal, en el Proyecto GIRSU para Municipios Turísticos.-

Que, a partir del mismo se previó la construcción de un relleno sanitario para 20 años y una planta de tratamiento y recuperación de residuos inorgánicos, que hoy ya cuenta con un óptimo funcionamiento.-

Que, desde el día 1 al 24 de octubre, ingresaron 2100 Toneladas de Residuos al Ecoparque, los mismos son provenientes de la recolección diaria de la ciudad, servicios brindados por el Área Higiene Urbana, Obras Públicas, Espacios Verdes como así también provenientes del Grandes Generadores y de diferentes instituciones y particulares.

Que, de estas 2100 toneladas que ingresaron al predio, 687 toneladas fueron destinadas a la planta de Recuperación de Residuos (33 % de los residuos recibidos), donde en la misma se lograron recuperar al cabo de 18 días de trabajo unas 44 Tn de material, encontrando entre ellos: Chatarra, Vidrio, Cartón, PET, Aluminio, Cobre, Bazar, correspondientes al 6,33% del total que ingresó a la planta.

Que la planta en estos 18 días de trabajo, obtuvo un rechazo de 643 Tn, las cuales deben ser sumadas al residuo que es destinado a las celdas del Relleno Sanitario, y en esto radica la importancia de la separación de residuos en origen por cada uno de los vecinos; la cual contribuiría en forma significativa para disminuir las toneladas rechazadas y mejorar la calidad y cantidad de material recuperado.

Que, de la experiencia de la operación del antiguo Sitio de Disposición Final y que se ha dejado entrever en los primeros días de funcionamiento del Ecoparque, los grandes generadores disponen en el mismo solo los rechazos de su producción y funcionamiento diario de los

cuales no se puede recuperar material inorgánico, correspondiendo el total de sus residuos dispuestos en el relleno sanitario ocupando un gran espacio impactando en la vida útil del relleno sanitario.

Que, los residuos en cuestión provenientes de los Grandes Generadores representan un porcentaje considerable de los residuos que diariamente se disponen en el módulo, requiriendo un tratamiento similar y muchas veces más complejo al de los residuos sólidos urbanos (domiciliarios) por generar características particulares propias; lo que genera un incremento significativo

#### **ORDENANZA N° 11922/2014.**

y específico en los costos operativos del Ecoparque, un desgaste mayor en la maquinaria de operación, un mayor número de agentes implicados en el tratamiento de los mismos y mayor tiempo para poder disponerlos en la celda del relleno sanitario.

Que, con los fondos recaudados se podrá realizar un correcto mantenimiento de las maquinarias y equipamiento, mejoramiento del predio, e incorporar tecnologías y procesos ambientalmente aptos y adecuados a la realidad local y a los avances en la materia conseguidos.

Que, se han contratado 6 agentes entre los que se encuentran maquinistas, vigiladores y personal de mantenimiento para poder operar de forma correcta los residuos en el relleno sanitario; sumando un total de 17 agentes municipales encargados del manejo de los residuos en el Ecoparque a fin de cumplimentar con los lineamientos estipulados por la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nación y en los Manuales Operativos aprobados por el Ente Ambiental Nacional y Provincial.

Que, durante la operación de la tercera celda del primer módulo del relleno sanitario ya se deberán gestionar los fondos para la construcción del segundo módulo del Ecoparque y que el Municipio es responsable de que esto se cumplimente ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Nación.

Que, en el Art. 61, inciso "C" de la Ordenanza en cuestión establece las UTM que deberá abonar un transporte de 2 ejes (mayor a 2,10 m.) incluyendo en ella camiones volcadores y camionetas y destacando que un camión tipo volcador posee una capacidad mucho más amplia que una camioneta (entrando ambas en categoría de 2 ejes mayor a 2,10 metros) no tiene lógica que abonen igual cantidad de UTM.

Que, en base a lo expuesto este cuerpo estima necesario una pertinente actualización de los valores de cobro previendo una modificación de la ordenanza mencionada.-

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

**ART. 1°.** MODIFIQUESE, el Artículo 61° Titulo XXIII de la Ordenanza General Impositiva N° 10446/00, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“TITULO XXIII**

**TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**ART. 61°.** CONFORME a lo establecido en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Titulo XXV, se fijan las siguientes categorías:

a) Volquetes	UTM	15
b) Chasis Volcador con caja de 6m <sup>3</sup> á 8m <sup>3</sup>	UTM	20
c) 2 ejes menor a 2,10 m (chasis de camioneta o acoplado con 2 ruedas)	UTM	10
d) 3 ejes mayor a 2,10 m	UTM	30
e) 4 ejes mayor a 2,10 m	UTM	50
f) 5 y 6 ejes	UTM	100
g) Más de 6 ejes	UTM	200

- h) Todo vehículo no especificado en el presente, a los fines de su tributación, será encuadrado en la categoría que por sus características más se asemeje.
- i) Cuando se tratare de residuos sólidos a base de caucho se cobrará una sobretasa del 100% sobre los importes especificados en el presente artículo.
- j) Cuando por administración el municipio realizare el retiro y depósito de residuos, se adicionará al importe de tasa que correspondiere según los incisos a) a g) del presente artículo, un recargo de 20 UTM por tal concepto.”

**ARTICULO 2°.** COMUNÍQUESE a la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable, a la Dirección de Rentas y a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

**Sala de Sesiones.**

**San José de Gualeguaychú, 29 de diciembre de 2014.**

**Carlos Caballier, Presidente – Ignacio Farfán, Secretario.**

**Es copia fiel que, Certifico.**

**DECRETO N° 2/2016.-**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 5 de enero de 2016.

VISTO: La Ordenanza N° 11.843/2013, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en fecha 5 de diciembre del año 2013; y

**CONSIDERANDO:**

Que la mencionada norma faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar los nuevos valores de Tasa General Inmobiliaria y Tasa de Obras Sanitarias.

Que la Ordenanza N° 11.843/2013 determina el procedimiento de actualización anual de las Tasas General Inmobiliaria y de Obras Sanitarias, adoptando como variable de ajuste el incremento salarial porcentual del personal municipal correspondiente al período anual inmediato anterior, incrementado este por un coeficiente de reparación igual a 1.20 por el término de cinco (5) años.

Que en el caso de la Tasa General Inmobiliaria, se establece la actualización de las valuaciones fiscales fijadas según el TÍTULO I, Artículo 2° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, las escalas de valuación del inciso a) y la tasa mensual mínima establecida por el inciso b), ambos del Artículo 2° de la Ordenanza General Impositiva.

Que respecto a la Tasa de Obras Sanitarias, la norma prevé la actualización de los valores a aplicar sobre las superficies de terreno y edificio de los inmuebles, en función de los servicios con que cuenta cada bien y de la tasa mensual mínima según la norma de los Artículos 40° y 43° respectivamente de la Ordenanza General Impositiva.

Que el incremento del salario municipal durante el año 2015 alcanzó el treinta y seis por ciento (36%) lo que incrementado por el coeficiente de reparación igual a 1.20, alcanza un porcentaje de actualización - a los efectos de definir los nuevos importes de Tasas General Inmobiliaria y de Obras Sanitarias - igual al cuarenta y tres con veinte por ciento (43,20%).

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** DISPÓNGASE un incremento en las valuaciones fiscales fijadas según la norma del artículo 2° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, del cuarenta y tres con veinte por ciento (43,20%) para las Zonas A, B, C, D, E y F, conforme a la

Ordenanza N° 11.843/2013 y a los efectos de la determinación de la Tasa General Inmobiliaria.

**ARTÍCULO 2°.-** ACTUALÍCENSE los valores del Artículo 2° incisos a) y b) de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000, conforme a la Ordenanza N° 11.843/2013, según el siguiente detalle:

a) ESCALA DE ALÍCUOTAS MENSUALES:

<i>Escala</i>		<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>
0	39.136,48	0,1151 %	0,0859 %	0,0553 %	0,0451 %	0,0422 %	0,0000 %
39.136,48	89.310,84	0,1181 %	0,0874 %	0,0583 %	0,0451 %	0,0437 %	0,0000 %
89.310,84	191.425,6 6	0,1212 %	0,0890 %	0,0583 %	0,0466 %	0,0437 %	0,0000 %
191.425,6 6	99999999 9	0,1243 %	0,0890 %	0,0598 %	0,0466 %	0,0451 %	0,0000 %

b) TASA MENSUAL MINIMA:

<b>Mínimos</b>	<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D</i>	<i>E</i>	<i>F</i>
IMPORTES	139,83	100,18	46,91	34,29	23,64	0,00

**ARTÍCULO 3°.-** ACTUALÍCENSE los valores del artículo 40° de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000, conforme la Ordenanza N° 11.843/2013, según el siguiente detalle:

<i>SUPERFICIE</i>	<i>SERVICIOS</i>		
	<i>AGUA</i>	<i>CLOACA</i>	<i>AGUA Y CLOACA</i>
TERRENO Mts.2	0,014096	0,007048	0,021144
EDIFICIO Mts.2	0,412691	0,206740	0,619430

**ARTÍCULO 4°.-** ACTUALÍCENSE los valores del artículo 43° de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000, conforme a la Ordenanza N° 11.843/2013, según el siguiente detalle:

<i>SERVICIOS</i>	<i>ZONAS</i>		
	<i>1</i>	<i>2</i>	<i>3</i>
AGUA	113,77	73,07	49,53
Cloaca	56,85	36,50	24,74
Tratamiento de efluentes cloacales	34,15	27,45	20,95
	<b>204,77</b>	<b>137,02</b>	<b>95,22</b>

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**IGNACIO JOSÉ FARFÁN**

**ESTEBAN MARTÍN**

**PIAGGIO**

**Secretario de Gobierno**

**Presidente Municipal**

**ORDENANZA N° 12070/2016.**  
**EXPTE.N° 5833/2016-H.C.D.**

**VISTO:**

El Expediente N° 6378/2016, caratulado: “DIRECCIÓN DE RENTAS S/ PROPUESTA DE MODIFICACIÓN EN TASA”; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1/4, la Directora de Rentas, Contadora Delfina F. HERLAX, y el Administrador del Cementerio, Ingeniero Augusto Tomás DELL’ AQUILA solicitan una modificación del Artículo 5° de la Ordenanza N° 11.847/2013 que modifica el Artículo 23° de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000.

Que la necesidad de aumentar la cantidad de Unidades Tributarias Municipales (UTM) de la Tasa de Limpieza, Barrido de Veredas y Uso del Agua, aplicables a los Panteones de una manzana de superficie, Panteones de media manzana de superficie, Panteones de cuarta manzana de superficie, Tumbas Artísticas, Nichos y Urnas en columbarios, se fundamenta en que actualmente los costos para prestar el servicio fúnebre superan ampliamente la recaudación de la tasa por servicio de limpieza barrido de vereda y el uso del agua del Cementerio Norte.

Que a través la Ordenanza N° 10.917/2006 “*Supervisión Guleguaychú Mutual de Servicios Sociales s/ donación de nichos a favor de la Municipalidad de Guleguaychú*” y la Ordenanza N° 12.034/2016 “*Asociación Mutual Personal-UP Numero 2, se deja sin efecto la concesión otorgada*”, se han incorporado al dominio municipal un total de dos mil ciento cuarenta y ocho (2.148) nichos, que incrementan notablemente los costos de mantenimiento.

Que los costos de los insumos que se utilizan para prestar el servicio han aumentado de manera significativa, no resultando suficiente la actualización que se realiza anualmente por el valor de UNIDAD TRIBUTARIA para cubrir los gastos.

Que a fs. 7/23, se informa el Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos de lo recaudado en concepto de Tasa por Limpieza, Barrido de Vereda y Uso de Agua del 01/01/2016 al 31/08/2016.

Que a fs. 24 toma conocimiento el Secretario de Hacienda, Contador Santiago IRIGOYEN y presta su conformidad para el avance de las presentes actuaciones.

Que a fs. 25 toma intervención el Presidente Municipal, Doctor Esteban Martín PIAGGIO solicitando avanzar con en lo solicitado sin manifestar objeciones en referencia desde el Departamento Ejecutivo.-

Que a fs. 26, ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales sin manifestar objeciones al dictado del presente acto administrativo.

Que por lo tanto este Departamento Ejecutivo entiende conveniente adoptar una actualización en la cantidad de UTM aplicable al Artículo 23° de la Ordenanza N° 10.446/2000, modificada por la Ordenanza N° 11.847/2013 (Artículo 5°).

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**Artículo.1°.- MODIFÍQUESE** el Artículo N° 23 de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000 el que quedara redactado de la siguiente manera: **ART.23°.- De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial - Título V - Capítulo 2°, los panteones, tumbas artísticas, nichos, urnas, y terrenos dentro del Cementerio, devengarán en favor del Municipio, por la conservación de la limpieza del mismo, barrido de veredas, uso del agua y demás servicios por lo que no se prevea algún derecho especial, una tasa anual que vencerá el 10 de Marzo de cada año o el inmediato hábil siguiente, pudiendo anticipar su cobro por un plazo no mayor de treinta (30) días.**

a) Panteones de una manzana de superficie.	UTM	219
b) Panteones de media manzana de superficie.	UTM	110
c) Panteones de cuarta manzana de superficie.	UTM	54
d) Tumbas artísticas.	UTM	25
e) Nichos.	UTM	20
f) Urnas en columbarios.	UTM	6

**Artículo.2°.- DETERMÍNESE** que la entrada en vigencia de lo dispuesto en el Artículo precedente será el 1° enero del año 2017.

**Artículo. 3°.-EL** pago podrá ser realizado hasta en seis (6) cuotas o en el plazo que determine la Dirección de Rentas Municipal.

**Artículo.4°.- COMUNIQUESE,** publíquese y archívese.

**Sala de Sesiones – Honorable Concejo Deliberante.  
San José de Gualeguaychú, 24 de noviembre de 2016.  
Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.**

**ORDENANZA N° 12071/2016.  
EXPTE.N° 5835/2016-H.C.D.**

**VISTO:**

La necesidad de efectuar una actualización de los mínimos establecidos por la Ordenanza General Impositiva y sus modificatorias, respecto a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, fijada en el Código Tributario Municipal y una modificación al modo de cálculo de la misma, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en la búsqueda de mejorar la calidad de vida de todos los vecinos de Gualeguaychú respecto de los servicios públicos esenciales brindados por el Municipio, resulta necesario actualizar los montos mínimos que se abonan en virtud de la Tasa antes mencionadas.

Que la presente reforma pretende mantener la relación entre los costos de prestación de los servicios básicos y los recursos fiscales municipales, buscando mejorar la calidad de la prestación de dichos servicios por parte de la administración municipal y garantizar la correcta prestación de aquellos a futuro.

Que desde el año 2012 no se efectúa una actualización de los mínimos de la Tasa, resultando imperioso realizar la adecuación correspondiente de los mismos, atento a que los valores nominales vigentes han sufrido una desvalorización.

Que, por otra parte, resulta necesario reformar el modo de cálculo de dichos montos mínimos a los fines de no tener que recurrir a futuras reformas de la legislación con las complicaciones e impedimentos que ello implica.

En este sentido resulta viable realizar dicho cálculo en base a Unidades Tributarias Municipales (U.T.M.) y no a partir de montos fijos, en virtud de que la primera se actualiza automáticamente de forma periódica y porcentual, en base a la realización de un cálculo que toma como variable de ajuste el valor del litro de gasoil, el sueldo básico de un empleado categoría 10° en el escalafón, estableciéndose como límite al incremento del valor de la U.T.M. el Índice de precios al consumidor y el índice de la precios de la construcción emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.).

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ SANCIONA LA SIGUIENTE  
ORDENANZA**

**Artículo .1°: MODIFÍQUESE** el artículo 5° de la Ordenanza General Impositiva N°10.446/2000 (Modificado por N°11.762/2012) el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo. 5°: LOS** contribuyentes que desarrollan actividades alcanzadas con esta Tasa, abonarán mensualmente como mínimo los siguientes importes;

<b>a)</b> Actividades comprendidas en los incisos a), e), f), g), h) y j) del Art. 4° -excepto lo dispuesto en el inc. b) del presente-.	UTM	3,00
<b>b)</b> Quioscos sin acceso al público, Oficios en general incluidos en la Tasa General y Remises hasta 1 (una) unidad.	UTM	2,00
<b>c)</b> Actividades comprendidas en el inc. b) del Art. 4°	UTM	8,00
<b>d)</b> Actividades comprendidas en el Art. 4 inc. c). apartados 001 y 002	UTM	12,00
<b>e)</b> Actividades comprendidas en el inc. d) del Art. 4°	UTM	2,00
<b>f)</b> Bancos, Compañías financieras y Cajas de Crédito, Empresas de televisión cerrada por el que se preste dicho servicio a cambio del cobro al cliente y Complejos o Predios con servicios de aguas termales.	UTM	141,00
<b>g)</b> Circos y Parques de Diversiones provisorios.	UTM	70,00
<b>h)</b> Por la actividad comprendida en el artículo 4° inciso c) apartado 003:		
- Minorista a Consumidor final	UTM	12,00
- Actividad mayorista	UTM	56,00

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. b) del presente artículo se entenderá por Kiosco a aquellos negocios que vendan productos tales como golosinas, cigarrillos, chocolates, etc. y no tengan lugar de acceso para el público consumidor.

Por oficios en general se entenderá a aquellos desarrollados por su propietario en forma unipersonal y que tengan como única actividad la prestación de mano de obra sin incorporación de materiales.

**Artículo 2°.- MODIFÍQUESE** el artículo 4° inciso g) punto 5 de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“g) 005 - taxis y remises con más de una unidad”*

**Artículo 3°.- MODIFÍQUESE** el artículo 4° inciso j) de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“j) Por las actividades que a continuación se enumeran se tributará la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,5 %):*

*001 – Alojamiento por hora.*

*002 – Juegos Mecánicos y/o electrónicos similares.”*

**Artículo 4°.- DERÓGUESE** el inciso i) del artículo 4° de la Ordenanza General Impositiva N° 10.446/2000.

**Artículo 5°.- COMUNIQUESE**, publíquese y archívese.

**Sala de Sesiones – Honorable Concejo Deliberante.**

**San José de Gualeguaychú, 24 de noviembre de 2016.**

**Jorge F. Maradey, Presidente – Leandro M. Silva, Secretario.**